



# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

## EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 61

Quito, lunes 16 de  
septiembre de 2019

Valor: US\$ 5,00 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201  
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 2561 - 2555

Sucursal Guayaquil:  
Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,  
piso 6, Edificio Banco Pichincha.  
Telf.: 3941-800 Ext.: 2560

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

140 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895



## SUMARIO:

TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR:

### SENTENCIAS:

OFICIO Nº TCE-SG-OM-2018-0108-O.  
CAUSAS NROS. 002-2017-TCE, 003-2017-TCE,  
004-2017-TCE, 006-2017-TCE, 026-2017-TCE,  
039-2017-TCE.



SECRETARIA GENERAL  
OFICIALÍA MAYOR



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0108-O

QUITO, 23 de abril de 2018

Ingeniero  
Hugo Del Pozo Barrezueta  
Director  
**REGISTRO OFICIAL**  
En su Despacho

Atento Saludo:

Por medio de la presente, solicito a Usted, se digne disponer a quien corresponda, la publicación de las treinta (30) sentencias de las causas resueltas por los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, en el período comprendido entre el 06 de enero de 2017 al 27 de diciembre de 2017.

Adjunto a la presente, seiscientas siete (607) fojas, correspondientes a las copias debidamente certificadas y compulsas respectivamente, de las treinta (30) sentencias emitidas durante el año 2017.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

  
Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA GENERAL**



Copia:  
Doctor  
Lenin Patricio Baca Mancheno  
Presidente

kgma

Quito, D.M., 23 de enero de 2017.- Las 16h00

**VISTOS:** Agréguese: 1) El oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0020-O de 22 de enero de 2017 suscrito por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, al cual anexa en cuatro (4) fojas, las copias certificadas de la sentencia correspondiente a la causa No. 062-2016-TCE; y 2) El escrito presentado por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo el día 23 de enero de 2017; a las 12:51.

## 1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el Señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo y su defensor, presentado el 13 de enero de 2017, a las 15h56 en la Secretaría General de este Tribunal, con el que asegura presentar una Acción de Queja en contra de la Abg. Dolores Mabel Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja. (fs. 9 a 12 vta.)
- b) Sorteo realizado conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, en el que correspondió conocer la presente causa, en primera instancia, al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal de este Tribunal, como se desprende de la razón sentada a fojas trece del expediente. (fs. 13)
- c) Auto de 14 de enero de 2017; a las 08h00 mediante la cual se admitió a trámite la acción de queja, se dispuso citar a la accionada a fin de que señale domicilio para notificaciones, concediéndole el plazo de cinco días para que conteste y presente las pruebas de descargo, así como se proveyó la solicitada por el accionante. (fs. 15 a 16)
- d) Escrito de la accionada, presentado el 20 de enero de 2017, mediante el cual presenta sus argumentos y aporta pruebas dentro de la presente causa. (fs. 85 a 103.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221 de la Constitución de la República, así como el artículo 70 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver las quejas que se presenten contra las consejeras y consejeros,

y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales.

Los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, dispone que para la resolución de la Acción de Queja existirán dos instancias, debiendo ser la primera tramitada por un Juez o Jueza luego del correspondiente sorteo, disposición concordante con el artículo 67 del Reglamento de Trámite Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral. Consecuentemente este Juez es competente para conocer y resolver la presente causa en primera instancia.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia pueden proponer acciones y recursos contencioso - electorales, “*...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República señala: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

Este Tribunal ha establecido como precedente jurisprudencial lo manifestado en la causa 148-165-2013-TCE, que señala: “*(...) no restringe su "derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas ... " reconocido en el artículo 66, número 23 de la Constitución de la República, tanto más que la normativa de desarrollo solo exige la calidad de electora o electora, la misma que la accionante cumple".*

En el presente caso, el accionante demuestra su calidad de elector, por lo que cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la presente acción de queja.

## 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso tercero, artículo 270 del Código de la Democracia, concordante con lo expuesto en el artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral dispone: “*Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

El accionante asegura presentar una Acción de Queja en contra de la Abg. Dolores Mabel Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, aduciendo que se ha infringido las disposiciones del Código de la Democracia contenidas en el artículo 270 numeral 1, al certificar en el Memorando Nro. CNE-JPEL-2016-0074-M, de fecha 23 de diciembre de 2016: “...que una vez revisados los expediente de inscripción de candidaturas para la dignidad de Asambleístas por la Provincia de Loja para las Elecciones Generales del próximo 19 de febrero de 2017, mismos que reposan en los archivos de la Junta Provincial Electoral de Loja, el Partido Político Social Cristiano, listas 6, NO cuenta con una lista de candidaturas calificadas para participar por las dignidades antes referidas en los próximos comicios electoral, esto en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencias en las causas Nro. 058-2016-TCE Y 062-2016-TCE, mismas que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas.”

Conforme consta a fojas diez (fs. 10) del expediente el quejoso asegura “*El Memorando materia de la presente Queja fue conocido por mí el día 12 de enero de 2017,...*”. La presente acción de queja fue presentada el día viernes 13 de enero de 2017; a las 15h56, conforme la certificación suscrita por la Abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 13); por lo expuesto, al no existir prueba de que el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo haya conocido con anterioridad la existencia del memorando Nro. CNE-JPEL-2016-0074-M, de fecha 23 de diciembre de 2016, la presente acción de queja ha sido oportunamente interpuesta.

Una vez constatado que la acción reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### 3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

#### 3.1. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El accionante Señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo sustenta su queja en los siguientes argumentos:

- Que la resolución JPE-L-0002-05-10-2016, de fecha 5 de noviembre de 2016 resolvió: Artículo 1.- Desechar por improcedente la objeción presentada y calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a asambleístas por la provincia de Loja, que participarán en el proceso electoral 2017, auspiciada por el Partido Social Cristiano(sic), listas 6, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

PRINCIPALES	SUPLENTES
Fredy Gonzalo Bravo Bravo	Tanía Salome Valdivieso
Rory Kathine Carrión	Fausto Ramiro Boada Abarca
Oswaldo Vicente Román	Mónica Valeria González
Katherine Yadira Castillo	Leonardo Fabricio Cordones

- b) Que el Memorando Nro. CNE-JPEL-2016-0074-M de manera arbitraria, inconstitucional e ilegal, irrespetó de manera grosera el artículo 76 de la Constitución donde se indica de manera clara que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- c) Que la Resolución JPE-L-0002-05-10-2016, de fecha 5 de noviembre de 2016 hasta la presente fecha se encuentra vigente ya que no ha sido revocada ni por el propio Organismo Electoral que la emitió, ni por el Órgano Administrativo Superior (Pleno del CNE) ni por el Órgano Jurisdiccional Electoral (TCE).
- d) Que se evidencia del desconocimiento de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja al emitir el Memorando Nro. CNE-JPEL-2016-0074-M, indicando que su certificación la hace al amparo de las sentencias 058-2016-TCE y 062-2016-TCE emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral; y que de la lectura pormenorizada de las mismas no se refieren a revocatoria, anulación o cualquier otro acto jurídico que deje sin efecto la Resolución JPE-L-0002-05-10-2016.
- e) Que del análisis legal de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas 058-2016-TCE y 062-2016-TCE, no existe una Resolución EXPRESA que haya derogado la Resolución JPE-L-0002-05-10-2016.

### 3.2 ARGUMENTOS DE LA ACCIONADA

En su escrito de descargo, la Abg. Dolores Mabel Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, realiza un análisis de la queja presentada en su contra, que se resume en lo siguiente:

- a) La certificación realizada mediante memorando Nro. CNE-JPEL-2016-0074-M, de fecha 23 de diciembre de 2016, transcrita en el acápite 2.3. OPORTUNIDAD, de esta decisión, se origina en la petición de parte del doctor Olmedo E Castro Espinosa, quien en su requerimiento solicitó: “(...) una certificación de la que conste si el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, con cédula de ciudadanía N°. 1101473864, está inscrito como primer candidato en la lista N°. 6 del Partido Social Cristiano de la Provincia de Loja, para Asambleísta Provinciales, para intervenir en las próximas elecciones de febrero de 19 de 2017”, dirigida de forma directa al doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, esta petición fue atendida por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, quien mediante memorando Nro. CNE-SG-2016-3718-M, de fecha 20 de diciembre de 2016, remite al doctor Fidel

Ycaza Vinueza, en calidad de Director Nacional de Organizaciones Políticas, quien a su vez mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2016-9870-M, de fecha 22 de diciembre de 2016, solicita al ingeniero Oscar Miguel Cumbius Pineda, en calidad de Presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, emita una certificación con relación a la petición realizada por el doctor Olmedo E. Castro Espinoza, para ello mediante Nro. CNE-JPEL-2016-0073-M, suscrito por el ingeniero Oscar Miguel Cumbius Pineda, en calidad de Presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, me dispone en calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, emita la correspondiente certificación.

### 3.3. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La doctrina y la jurisprudencia señalan que el Juzgador debe resolver lo que es materia de juzgamiento, la que se encuentra delimitada por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante en el escrito inicial, el mismo que debe ser congruente con la aspiración o la pretensión. Si la aspiración del accionante es la imposición de una sanción en contra de un servidor de la Función Electoral, como es la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja, el Juzgador tiene que limitar su accionar a ese pedido, para aplicar, de ser el caso, la norma legal que tipifica la infracción a fin de imponer la correspondiente sanción.

El artículo 270 del Código de la Democracia regula la acción de Queja y señala tres casos por los cuales se puede intentar una acción de esta naturaleza.

El accionante en su escrito de Queja señala “*Que el Memorando Nro. CNE-JPEL-2016-0074-M de manera arbitraria, inconstitucional e ilegal, irrespetó de manera grosera el artículo 76 de la Constitución donde se indica de manera clara que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”*”

El Memorando Nro. CNE-JPEL-2016-0074-M, de fecha 23 de diciembre de 2016, dice: “*...CERTIFICO: que una vez revisados los expediente de inscripción de candidaturas para la dignidad de Asambleístas por la Provincia de Loja para las Elecciones Generales del próximo 19 de febrero de 2017, mismos que reposan en los archivos de la Junta Provincial Electoral de Loja, el Partido Político Social Cristiano, listas 6, NO cuenta con una lista de candidaturas calificadas para participar por las dignidades antes referidas en los próximos comicios electoral, esto en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencias en las causas Nro. 058-2016-TCE Y 062-2016-TCE, mismas que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas.*”(fs. 67)

La petición concreta del accionante corresponde a “*QUE SE ACEPTE LA PRESENTE ACCIÓN DE QUEJA Y MEDIANTE SENTENCIA SE SANCIÓN A LA ABG. DOLORES MABEL*

*YAMUNAQUE PARRA, SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOJA, POR INCURRIR EN LA CAUSAL 1 DEL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.”*

El numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia dispone: “*La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales descentralizados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral.”*

Al respecto cabe señalar, conforme indica la legislación y la jurisprudencia, particularmente la doctrina que sólo los actos administrativos son susceptibles de las acciones y los recursos previstos en la Ley. En el caso propuesto una certificación no es un acto administrativo le faltan los elementos que lo constituyen esto es, el sujeto, la voluntad, el objeto, el motivo, el mérito y la forma, por lo que se puede colegir que éste es un acto de simple administración<sup>1</sup> que no crea, modifica ni extingue derechos subjetivos; se trata de una Certificación por medio de la cual una persona, en el ámbito de sus competencias, da fe de algo que le consta<sup>2</sup>

En el caso propuesto se observa que el doctor Olmedo Castro Espinoza ha solicitado una certificación al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonte, Presidente del Consejo Nacional Electoral, para conocer si el Señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo “..., está inscrito como primer candidato en la lista No. 6 del Partido Social Cristiano de la provincia de Loja, para Asambleístas Provinciales... ”<sup>3</sup>, esta petición ha sido remitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral al Coordinador General Técnico de Procesos de las Organizaciones Políticas; el Coordinador de Organizaciones Políticas pide la certificación al Director Nacional de Organizaciones Políticas y éste al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, quien a su vez pide a la Secretaría, abogada ahora accionada, atienda el pedido presentado por el antes indicado ciudadano.

Con los antecedentes indicados la Abg. Dolores Mabel Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, extiende el Memorando Nro. CNE-JPEL-2016-0074-M, el mismo que es informativo del proceso de inscripción llevado a cabo por la Junta Provincial Electoral de Loja, es decir, este documento no surte efectos jurídicos ni tiene la posibilidad de violar derechos de las y los ciudadanos, motivo por el que este no es susceptible de recurso alguno.

Por lo antes mencionado, la Abg. Dolores Mabel Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja al haber conferido la certificación actuó en base a sus funciones

<sup>1</sup> Artículo 364, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

<sup>2</sup> Ossorio y Florit Manuel; Cabanellas de las Cuevas Guillermo. *Diccionario de Derecho*. Tomo 1. Heliasta. Buenos Aires, 2011. Pág. 232.

<sup>3</sup> Tomado del escrito de pedido de certificación presentado por el Doctor Olmedo Castro (fs. 87)

específicas, atendiendo a la solicitud realizada por su superior, y por tanto no pudo haber violado ningún derecho del Accionante, y esto, no modifica ni extingue los derechos del accionante.

En consecuencia no se verifica que la actuación de la Abg. Dolores Mabel Yamunaqué Parra hubiese producido menoscabo de los derechos del accionante, más aun cuando su actuación ha sido realizada en cumplimiento de sus funciones como Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, y por lo que la Queja no se enmarca en lo contenido en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia, motivo de la queja que da origen a la presente acción.

Consecuentemente, y sin que requiera más análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar la Acción de Queja interpuesta por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo en contra de la Abg. Dolores Mabel Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo al correo electrónico gonzalob@lexbravoabogados.com y en la casilla contencioso electoral No. 079.
  - b) A la Abg. Dolores Mabel Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja al correo electrónico doloresyumanaque@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 081.
  - c) Al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 del Código de la Democracia.
3. Actúe la Dra. Olga Valdez Martínez, Secretaria Relatora de este Despacho.
4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

*Notifíquese y cúmplase.-*



Dr. Vicente Cárdenas Cedillo  
JUEZ

Certifico, Quito, D.M., 23 de enero de 2017.

Dra. Olga Valdez Martínez  
**SECRETARIA RELATORA**



CAUSA N° 002-2017-TCE

## SENTENCIA

Quito, D.M. 30 de enero de 2017.- Las 12h30

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: 1.- El oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0024-O, de fecha 26 de enero de 2017, mediante el cual se convoca a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a la doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera para el conocimiento y resolución de la presente causa. 2.- El escrito presentado por el abogado Gonzalo Bravo Gallardo, patrocinador del señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, ingresado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y siete de enero de dos mil diecisiete, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos.

### 1. ANTECEDENTES

- a) El 13 de enero de 2017, a las 15h56, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito suscrito por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos diez (10) fojas, que contiene la Acción de Queja en contra de la abogada Dolores Mabel Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja. (fs.9 a 12 vta.)
- b) Con fecha 23 de enero de 2017, a las 16h00, el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de Instancia dicta sentencia dentro de la presente causa y en lo principal resuelve: *“1. Negar la Acción de Queja interpuesta por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo en contra de la Abg. Dolores Mabel Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja”.* (fs.138 a 141 vta.)
- c) Con escrito presentado el 25 de enero de 2017, a las 14h39, el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo y su abogado patrocinador Hernán Gonzalo Bravo Gallardo, interponen el Recurso de Apelación en contra de la sentencia emitida por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de Instancia Inferior. (fs. 177 a 181)
- d) Luego del resorte electrónico de 26 de enero de 2017, se radicó la competencia de esta causa en el despacho del doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal. (fs. 206)
- e) Con auto de admisión de 26 de enero de 2017, a las 16h45, el Juez Sustanciador dispuso en lo principal: *“SEGUNDO.- En virtud, de haber emitido sentencia en primera instancia el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral y que por mandato legal se encuentra impedido de integrar el Pleno del Tribunal*

*Contencioso Electoral para conocer y resolver en segunda instancia el presente recurso, convóquese a través de Secretaría General de este Tribunal, al Juez Suplente que corresponda para que integre en calidad de Juez Principal el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa.”. (fs. 207)*

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. COMPETENCIA

El artículo 70, número 7, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:...7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72, inciso tercero ibídem que prescribe “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso de apelación fue propuesto en contra de la sentencia emitida el día 23 de enero del 2017, a las 16h00, dictada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez de Primera Instancia.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en los artículos 270 inciso cuarto y 268 del Código de la Democracia.

### 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia: “*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*”

El señor Fredy Gonzalo Bravo Bravó, ha comparecido en primera instancia como accionante; y, como tal fue parte procesal dentro de la presente causa, por lo que su intervención es legítima.

### 2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

El artículo 270, inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que: “(...) La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, dentro de los cinco días contados desde que se interpuso el recurso. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación.” (El énfasis no corresponde al texto original)

La sentencia de primera instancia, fue notificada al accionante el día lunes 23 de enero de 2017, de conformidad con las razones sentadas por la Secretaria Relatora que obran a fojas ciento setenta y seis (176) del expediente; y, el recurso de apelación fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el miércoles 25 de enero de 2017, conforme consta a fojas ciento noventa y dos (192) del expediente, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en la ley.

### 3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

En escrito presentado por el recurrente se sustenta en los siguientes argumentos:

- 1.- “Que la acción de queja se circunscribe dentro de lo que se denomina derecho administrativo sancionador; y por tal, esta acción no tiene carácter impugnatorio, sino que por el contrario, es una acción directa y los asimila como términos análogos, sin encontrar diferencia entre uno y otro.”
- 2.- Fundamenta el recurrente que no comparte el contenido de la resolución del Juez A quo, cuando afirma que “... Para la procedencia de la acción de queja, se requiere que exista acto administrativo impugnable”.
- 3.- Argumenta que “la acción de queja conforme está estructurada en el Código de la Democracia NO ATACA LA ELGALIDAD O ILEGALIDAD de un acto administrativo, sino más bien busca establecer si algún servidor público que ejerce potestad administrativa dentro de un proceso electoral, ha subsumido su conducta en alguna de las infracciones establecidas en la mencionada Ley...”. (Sic)

4.- "...la sentencia que dicta el Tribunal Contencioso Electoral dentro de una acción de queja, IMPONE UNA SANCION, mientras que, cuando se interpone un recurso de apelación, se confirma el acto administrativo impugnado, o en su defecto se lo extingue."

Al respecto a este Tribunal le corresponde pronunciarse sobre los requerimientos del accionante y determinar la legalidad del pronunciamiento emitido en sentencia por el Juez de Primera Instancia:

a.- En esta materia se debe ratificar que la responsabilidad que tienen todos los servidores públicos, se encuentra prescrita en el artículo 233 de la Constitución de la República; al igual que los deberes, derechos y prohibiciones señaladas en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, bajo estas normas constitucionales y legales, la conducta que deben observar y cumplir los servidores públicos es imperativa de conformidad a su rango y tareas específicas asignadas.

En este contexto, los servidores públicos no pueden extralimitarse en el ámbito de sus atribuciones; así como, discrecionalmente asumir funciones que las normas legales le prohíben o limitan, tampoco pueden tener conductas arbitrarias que rebasen sus competencias; de incurrir en estos actos u omisiones que violenten dichas normas, la ley prevé procedimientos administrativos mediante los cuales se proceda a sustanciar las acciones legales, para determinar si el acto u omisión ejecutado por el servidor público se encuentran vulnerando normas constitucionales, legales o reglamentarias que afecten al recurrente, que una vez sustanciado el proceso de juzgamiento administrativo que tenga la naturaleza de impugnable por falta de legalidad, se imponga al servidor público la correspondiente sanción disciplinaria, administrativa, y si el caso amerita sanciones civiles y hasta de naturaleza penal.

b.- El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que: "*La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Función Electoral.*"; convirtiéndose en el mecanismo idóneo y efectivo para verificar el cumplimiento de la Constitución, la Ley y demás normativa interna por parte de los servidores de la Función Electoral.

Bajo este contexto, los sujetos políticos pueden acceder ante este órgano jurisdiccional y presentar la Acción de Queja, cuando consideren que un servidor electoral se encuentra incurso en alguna de las causales contenidas en el segundo inciso del artículo 270 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En el presente caso, de los recaudos procesales que obran del expediente, no se ha detallado y tampoco se han acompañado pruebas que justifiquen que la servidora electoral haya incumplido o violentado alguno de los presupuestos legales o normativos que evidencien el incumplimiento del deber, la discrecionalidad en el manejo de los documentos, resoluciones o instrumentos sustanciales a su cargo; que hayan ejecutado actos ilegales o ajenos a sus funciones específicas, como lo dispone el cuarto inciso del Art. 270 ibidem; las cuales ameriten el procesamiento de dicha conducta y se le aplique las sanciones previstas en la ley.

El recurrente, señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo en el Recurso de Apelación interpuesto, argumenta que *“La sentencia que dicta el Tribunal Contencioso Electoral dentro de una acción de queja, IMPONE UNA SANCION, mientras que, cuando se interpone un recurso de apelación, se confirma el acto administrativo impugnado, o en su defecto se lo extingue.”* En la causa materia de análisis, el juez de primera instancia, al momento de resolver la Acción de Queja, presentada en contra de la Abg. Dolores Mabel Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, manifiesta que la referida servidora electoral *“... al haber conferido la certificación actuó en base a sus funciones específicas, atendiendo la solicitud realizada por el superior, y por tanto no pudo haber violado ningún derecho del Accionante, y esto, no modifica ni extingue los derechos del accionante...”*

Es conocido que las funciones que desempeña un secretario de toda institución pública o privada o de cualesquier organización social o político, es la de ser fedataria, pues es quien otorga certificación de los actos que dicha institución u organización ejecuta o dispone; para el caso de las funciones de los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales; el Reglamento Reformado y Codificado para la Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, que fuera aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-31-22-9-2016 de 22 de septiembre de 2016; en cuyo artículo 11 literal e) dispone lo siguiente: *“FUNCIONES DEL SECRETARIO O SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL: ... e).- Dar fe de los actos que realice la correspondiente junta electoral...”*. Por tanto, lo que compete a este Tribunal es verificar si el servidor electoral denunciado ha cumplido o no con sus obligaciones, ya sea: a) al inobservar la disposición de autoridad superior o cumplir dicha orden con negligencia o arbitraría voluntad. En el presente caso se ha verificado que la Accionada certificó la información por la que ahora es denunciada, sobre la base de lo que dispusieron las Sentencias 058-2016-TCE y 062-2016-TCE, razón por la que su responsabilidad por extralimitación o deformación de los hechos no se verifica. Considerando que no puede ser materia de reclamación o acción de queja; el hecho contrario, el haber omitido una disposición de

autoridad superior o haber incumplido por negligencia o arbitraría voluntad, el negarse a dar cumplimiento a la petición que ejecute un sujeto político; habría dado lugar para que el acto u omisión en el cumplimiento del deber sea materia de sanción.

c.- En referencia a la petición formulada por el recurrente, sobre la realización de la Audiencia de Estrados, este Tribunal en aplicación de la norma contenida en el Art. 115, segundo inciso del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales que prescribe “*La jueza, juez o Pleno del Tribunal Contencioso, de forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados.*” . En el caso que nos ocupa, no se evidencian elementos sustanciales, que sean controvertidos y deban atenderse previo a emitir el pronunciamiento.

Finalmente el recurso de apelación bajo conocimiento de este organismo electoral jurisdiccional superior, ha procedido a conocer y resolver todos los asuntos que son materia de las fundamentaciones del recurrente; sin encontrar elementos legales de sustento que permitan modificar o reformar la sentencia dictada por el Juez A quo, quien atendió todos los elementos de fondo, sin dejar presupuesto procesal irresoluto, habiéndose cumplido las estaciones preclusivas legales del caso, sin constatar que se haya violentado normas procedimentales que vicien de nulidad lo actuado, y por tanto, no existe de ningún perjuicio o violación de los derechos políticos, de participación o de otra naturaleza del recurrente, que deba este Tribunal cautelar mediante la presente resolución.

Consecuentemente y no siendo necesario realizar otras consideraciones adicionales en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo.
2. Ratificar en todas sus partes la sentencia subida en grado, emitida el 23 de enero de 2017.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al recurrente en las direcciones electrónicas: [gonzalob@lexbravoabogados.com](mailto:gonzalob@lexbravoabogados.com) , [elplanetaloja@gmail.com](mailto:elplanetaloja@gmail.com); y en la casilla contenciosa electoral No. 79.

- b) A la abogada Dolores Mabel Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja en la dirección electrónica [doloresyamunaque@cne.gob.ec](mailto:doloresyamunaque@cne.gob.ec) y en el casillero contencioso electoral No. 081.
- c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera virtual-web del Tribunal Contencioso Electoral [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).
6. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE..-

Dr. Patricio Baca Mancheno  
**JUEZ PRESIDENTE**

Dr. Miguel Pérez Astudillo  
**JUEZ**

Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala  
**JUEZA VICEPRESIDENTE**

Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**JUEZA SUPLENTE**

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**JUEZ**

Certifico.- Quito, 30 de enero de 2017

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA GENERAL DEL TCE**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No.003-2017-TCE

Jueza de Instancia: Ab. Mónica Silvana Rodríguez Ayala. Mgtr.

Quito, Distrito Metropolitano, 30 de enero de 2017, las 15H00.- VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) El señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, comparece en calidad de candidato a Asambleísta por la Provincia de Loja, auspiciado por el Partido Social Cristiano, lista 6, y presenta Acción de Queja, en contra de los señores Ing. Oscar Cumbicus; Lcdo. Iván Cordero; Ing. Gabriela Bustos; Sra. Lilia Rodríguez; y, Dr. Carlos Torres Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Junta Provincial Electoral del Loja, endilgándolos por desconocer la referida calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Loja, auspiciado por el Partido Social Cristiano, con lo que se violentarían sus derechos políticos. El escrito fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el veinte de enero de dos mil diecisiete, a las quince horas con veintiún minutos.<sup>1</sup>
- b) La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, Ab. Ivonne Coloma Peralta, certifica mediante la razón correspondiente que del sorteo de la causa No. 003-2017-TCE, le correspondió conocer en calidad de Jueza de Primera Instancia, a la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral. La recepción del expediente se la realizó el veinte de enero de dos mil diecisiete, a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos.<sup>2</sup>
- c) La Acción de Queja fue admitida a trámite mediante Auto de fecha 21 de enero de 2017, a las 13h30.<sup>3</sup>
- d) Los señores Ing. Oscar Cumbicus, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Loja; Ing. Gabriela Bustos, Lila Rodríguez, Dr. Carlos Torres Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja; y al Lcdo. Iván Cordero

<sup>1</sup> Fojas 33 a 37 y vta. del Proceso

<sup>2</sup> Foja 38 y 39 del Proceso

<sup>3</sup> Foja 40 y vta. del Proceso

Vicepresidente de la Junta Provincial Electoral de Loja, fueron citados en persona, de conformidad con la ley, según constan las razones sentadas por el Notificador – Citador del Tribunal Contencioso Electoral en Fojas 41, 43, 45, 47 y 49 del Proceso.

- e) Los Accionados contestaron a la Acción de Queja, en escrito presentado el 27 de enero de 2017, a las 10h17.<sup>4</sup>
- f) Mediante Auto de fecha 27 de enero de 2017, las 14h00, la Autoridad Jurisdiccional dispuso, que se agregue al Proceso las pruebas presentadas por las partes procesales.<sup>5</sup>

### 1.1 Argumentos propuestos en la Acción de Queja

El Accionante indica que con Oficio No. JPEL-0006-2017-E de 16 de enero de 2017 emitido por los miembros de la Junta Provincial Electoral de Loja, se pretende desconocer su calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Loja, auspiciado por el Partido Social Cristiano, lista 6. La Acción de Queja, se sustenta en los siguientes argumentos:<sup>6</sup>

- a) Refiere que la Junta Provincial Electoral mediante Resolución No. JPEL-0002-05-10-2016 de 05 de noviembre de 2016, resolvió calificar e inscribir la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas principales y suplentes por la provincia de Loja, auspiciada por el Partido Social Cristiano, lista 6; solicitada por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo en que compareció como Representante del Partido Social Cristiano en Loja.
- b) La Resolución No. JPEL-0002-05-10-2016 de 05 de noviembre de 2016, no se ha presentado impugnación administrativa, por lo que dicha Resolución se encuentra EN FIRME.
- c) La Junta Provincial Electoral de Loja, el 02 de diciembre mediante Oficio No. JPEL-0019-2016-E, ante una petición presentada por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, en la que solicitó se le certifique la inscripción de candidaturas a Asambleístas por la provincia de Loja, auspiciadas por el Partido Social Cristiano, le indicó que por la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2016, dentro del proceso No. 062-2016-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral dispone el rechazo definitivo de

<sup>4</sup> Fojas 60 a 63 y vta. del Proceso

<sup>5</sup> Foja 101 y vta. del Proceso

<sup>6</sup> Fojas 33 a 37 y vta. del Proceso

la inscripción de la lista de candidatos a las dignidades de asambleístas provinciales de Loja, auspiciados por el partido Social Cristiano. Lista 6.

d) La Resolución No. JPEL-0002-05-10-2016 de 5 de noviembre de 2016, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Loja califica las listas de candidatos a Asambleístas por la provincia de Loja, se encuentra EN FIRME consecuentemente nuestras candidaturas se encuentran INSCRITAS DE FORMA OFICIAL. Sin embargo, la Junta Provincial Electoral de Loja vulnera esta disposición legal, por cuanto dicha Resolución jamás fue apelada ni modificada por el Tribunal Contencioso Electoral o el Consejo Nacional Electoral.

e) El Accionante solicitó a la Junta Provincial Electoral de Loja la corrección del Oficio No. JPEL-0019-2016 de 02 de diciembre de 2016, en razón de que esta Autoridad estaba realizando una interpretación extensiva de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro del proceso No. 062-2016-TCE, que se emitió en virtud del recurso ordinario de apelación, “(...) interpuesto única y exclusivamente en contra de la Resolución No. JPE-L-0003-18-11-2016; y no en contra de la Resolución No. JPE-L-0002-05-10-2016, la cual jamás había sido apelada.”

#### Petición concreta

El Accionante solicita se sancione a los señores Ing. Oscar Cumbicus; Lcdo. Iván Cordero; Ing. Gabriela Bustos; Sra. Lilia Rodríguez; y, Dr. Carlos Torres Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Junta Provincial Electoral del Loja por haber subsumido su conducta en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia, por incumplir la Resolución No. JPE-L-0002-05-10-2016 de 05 de noviembre de 2016.

#### 1.2 Argumentos de los Accionados

Los miembros de la Junta Provincial Electoral contestan la Acción propuesta en los siguientes términos e indican principalmente:<sup>7</sup>

a) Que el quejoso en su afán de incidentar el actuar de la Junta no determina de manera suficiente, el acto u omisión materia de la acción;

<sup>7</sup> Fojas 60 a 63 y vta. del Proceso

- b) El Accionante al afirmar que su derecho constitucional a ser elegido está siendo violentado por la Junta Provincial Electoral de Loja, por haber subsumido su conducta en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, al incumplir la Resolución No. JPE-L-0002-05-10-2016 no brinda certeza de si la acción de queja se presenta en virtud del Oficio Nro. JPEL-0006-2017-E de 16 de enero de 2017 o respecto de un supuesto incumplimiento a la Resolución No. JPE-L-0002-05-10-2016 de 05 de noviembre de 2016, en ambos casos con una evidente improcedencia, en el primer caso, debido a que el contenido del oficio no genera, modifica ni restringe derechos, mientras que en el segundo caso su petición además de improcedente, deviene en extemporánea.
- c) Que la contestación realizada por la Junta Provincial Electoral en el Oficio Nro. JPEL-0019-2016-E de 02 de diciembre de 2016, en contestación al Accionante ante su requerimiento de corrección sobre un hecho ya resuelto por el mismo Tribunal Contencioso Electoral en los procesos No. 058-2016-TCE y No. 062-2016-TCE. Por tanto, el quejoso pretende inducir al error a la Junta Provincial Electoral de Loja, a fin de que contravenga lo que determina el Art. 41 y 45 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; más aún que, además se dio contestación a un pedido similar mediante certificación emitida por la Secretaría de la Junta, abogada Dolores Mabel Yamunaqué, mediante memorando Nro. CNE-JPEL-2016-0074-M, de fecha 23 de diciembre de 2016.
- d) Que el oficio No.0019-2016-E, suscrito por los miembros de la Junta Provincial Electoral de Loja fue realizado a petición de parte y “contiene únicamente elementos de carácter informativo respecto de los documentos constantes en el expediente de inscripción de candidaturas del Partido Social Cristiano para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Loja, (...).”

#### Petición Concreta

Finalmente solicitan se rechace por improcedente, extemporánea e ilegítima la Acción de Queja presentada por el señor Fredy Bravo y se ordene su archivo.

## 2. CONSIDERACIONES PREVIAS

### 2.1. Competencia

El artículo 70 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) determina que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es la de administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos.

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 7 del Código de la Democracia establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley la de "... 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;...".

El artículo 72 incisos tercero y cuarto del Código de la Democracia disponen que para la resolución de la acción de queja existirán dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez luego del correspondiente sorteo, y la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

En consecuencia, esta Autoridad Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver la presente causa conforme con lo establecido en los artículos 270 número 7, 268 incisos 3 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

## 2.2. Legitimación activa

Conforme lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 244 del Código de la Democracia:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir; y las personas jurídicas; podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)"

En el presente caso para determinar si el Accionante se encuentra inmerso en uno de los presupuestos descritos en el artículo 244 del Código de la Democracia, es necesario pronunciarse previamente sobre las siguientes interrogantes jurídicas:

1. ¿Cuál es el objeto de la Acción de Queja?

La acción de queja tiene por objeto sancionar la inobservancia de las normas electorales por parte de las y los servidores de la Función Electoral. Este mecanismo procesal ha sido institucionalizado en la ley para proteger los procesos democráticos y determinar responsabilidades de índole administrativa cuando las pruebas que se aporten sean suficientes para destruir la presunción de inocencia de los accionados. El artículo 270 del Código de la Democracia establece tres causales para la procedencia y consecuente sanción del servidor electoral que sea accionado:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;
2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.

En el presente caso el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo acusa a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Loja, que con el Oficio No. JPEL-0006-2017-E de fecha 02 de diciembre de 2016 pretenden desconocer su calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Loja, auspiciado por el Partido Social Cristiano, lista 6, violentando sus derechos políticos, razón por la que estarían incurso en lo previsto en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.

Ahora bien, para determinar aquello y el nivel de responsabilidad de los accionados, es necesario, previamente, revisar el proceso de inscripción de

candidatos del Partido Social Cristiano, lista 6, puesto que en nuestro sistema democrático, el artículo 112 de la Constitución de la República así como la Ley, han determinado que son los movimientos y partidos políticos los vehículos mediante los cuales los ciudadanos podemos acceder a ejercer nuestro derecho de participación a ser elegidos.

Es decir, el sistema no permite que cualquier ciudadano por su propia voluntad pueda postularse para un cargo de elección popular. Solamente los partidos o movimientos políticos y las alianzas, previo procesos democráticos en los que internamente se elegirán a los cuadros y líderes de éstas instituciones que tienen carácter privado, pueden auspiciar a los ciudadanos para que participen en procesos electorales y tengan la posibilidad de ser elegidos. El sistema democrático ha depositado en los movimientos y partidos políticos la responsabilidad de presentar a los electores los candidatos que ellos podrán escoger para que sean sus mandatarios o representantes.

En esta línea, cabe recordar que el calendario electoral estableció desde el 19 de octubre hasta el 18 de noviembre de 2016 como periodo específico para que las organizaciones políticas llevaran adelante sus procesos democráticos internos de conformidad con lo que prescribe el Código de la Democracia e inscribieran sus candidatos para participar en las elecciones que se realizarían el 19 de febrero de 2017.

En tal virtud, el proceso de inscripción de candidaturas de un movimiento o partido político es uno solo y no varios ni diferentes, pues cada uno de ellos tiene la opción de inscribir una sola lista de candidatos para competir en las elecciones. Sobre la base de estas apreciaciones previas, es necesario revisar la jurisprudencia dictada sobre el tema por el Tribunal Contencioso Electoral que constituyen reglas jurídicas que deben ser acatadas. Así, analizaremos:

2. ¿Qué han dispuesto las Sentencias 058-2016-TCE y 062-2016-TCE dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral?

i) Sentencia 058-2016-TCE

El Tribunal Contencioso Electoral en Pleno, el 14 de noviembre de 2016, expidió sentencia dentro del causa 058-2016-TCE, Recurso Ordinario de Apelación que interpuso el señor Luis Fernando Cruz Riofrío en su calidad de Director Provincial del Partido Social Cristiano, lista 6, de la provincia de Loja, en contra de la decisión del Consejo Nacional Electoral de no tratar su pedido de revisión de la decisión de la Junta Provincial Electoral de Loja: JPE-L-0001-27-10-2016, por extemporánea.

La decisión de la Junta Provincial Electoral de Loja: JPE-L-0001-27-10-2016 fue expedida el 27 de octubre de 2016 y negó la inscripción de candidatos a asambleístas del PSC-Loja, que realizará el Director Provincial de esta Organización Política, Luis Fernando Cruz Riofrío, al que le concedió el plazo de 48 horas para que subsanara las falencias que se le señalaba.

La *ratio decidendi* o razones para adoptar la decisión en la Sentencia fueron:

- a) El 26 de enero de 2016, mediante Resolución CNE -DPL-ID-001-2016, se dispuso la inscripción de la Directiva del Partido Social Cristiano, lista 6, en Loja, habiendo sido designado Presidente Provincial el señor Luis Fernando Cruz Riofrío;<sup>8</sup>
- b) El 21 de octubre de 2016, a las 17h45, el representante legal del Partido Social Cristiano en Loja, Luis Fernando Cruz Riofrío presentó candidaturas para la dignidad de asambleístas provinciales de Loja, auspiciadas por esta organización política;<sup>9</sup>
- c) El 27 de octubre la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante Resolución JPE-L-0001-27-10-2016, negó la inscripción de candidatos para la dignidad de asambleísta provinciales por incumplimiento de numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia y de algunos literales del artículo 10 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidatos de Elección Popular y le concedió el plazo de 48 horas para que subsanara dichos requisitos faltantes;
- d) El 29 de octubre de 2016, dentro del plazo concedido, los candidatos requeridos presentan un escrito en el que adjuntan las pruebas de descargo respecto de la falta de requisitos determinada por la Junta Provincial Electoral de Loja.
- e) Mediante Oficio No. JPEL-0001-2016 de 30 de octubre de 2016, firmado por la Abg. Dolores Yamunaqué, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, dirigido a los candidatos inscritos, se señaló que:

“De conformidad con Resolución de 24 de octubre de 2016 adoptada por el Partido Social Cristiano que fue comunicada al Consejo Nacional Electoral el 26 de octubre de 2016, se desconoce la Directiva Provincial del Partido Social Cristiano y se nombra Coordinador al señor Freddy Bravo. La Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja termina

<sup>8</sup> Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia 058-2016-TCE, p.7, párrafo 1.

<sup>9</sup> Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia 058-2016-TCE, p.7, párrafo 2.

señalando que no puede atender la solicitud de 29 de octubre de 2016 de que ante la presentación de pruebas de descargo, sean inscritas las candidaturas, por ya no ser el representante legal del PSC en Loja, puesto que esa calidad la tendría el señor Fredy Bravo”.

- f) En la Sentencia el Tribunal llega a la conclusión que el referido Oficio No. JPEL-0001-2016 de 30 de octubre de 2016, suscrito por la Secretaría, transgredió la normativa legal y reglamentaria electoral, pues debió darse respuesta mediante Resolución motivada por parte de la Junta Provincial Electoral de Loja y pronunciarse sobre la falta de evidencia de la realización de un proceso democrático interno, requisito indispensable para la inscripción de candidaturas.

Asimismo se indica que respecto de la existencia de un Coordinador del PSC en Loja, “no se adjunta la documentación de descargo que valide su designación”, esto es, no se presentaron pruebas como para que la Junta Provincial Electoral de Loja pueda otorgar al nombramiento de Coordinador, el valor jurídico de representante legal del Partido Social Cristiano en Loja<sup>10</sup> y menos que tal acto se lo pudiera hacer mediante un oficio, puesto que para ello se requiere una Resolución del organismo competente. El Tribunal terminó señalando:

“(...) en referencia a la representación legal del Partido Social Cristiano, se vislumbra que al momento de la inscripción de las Candidatas y Candidatos para la dignidad de Asambleístas Provinciales, auspiciados por el Partido Social Cristiano de fecha 21 de octubre de 2016, se encontraba representada por el Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío, conforme lo señalado por la Dra. Johana Cristina Sarmiento Vélez mediante Resolución No. CNE -DPL-ID-001-2016 de 26 de enero de 2016.

Además y conforme lo señalado en el Oficio No. JPEL-0001-2016, el 24 de octubre de 2016, se designa Coordinador del Partido Social Cristiano al Dr. Fredy Bravo Bravo para que proceda a inscribir las candidaturas del Partido Social Cristiano, es decir, tres días posteriores a la inscripción de candidaturas de los hoy Recurrentes, contrariando lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 100 del Código de la Democracia”.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Fojas 82 del Proceso. Incluso el Consejo Nacional Electoral mediante La Resolución PLE-CNE-2-24-11-2016 de 24 de noviembre de 2016, notificada al señor Fredy Bravo Bravo, le explicó que el Estatuto del Partido Social Cristiano no prevé que un Coordinador pueda ser representante legal provincial o nacional de esta Organización Política.

<sup>11</sup> Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia 0058-2016-TCE, p. 10.

Sobre la base de estas conclusiones es que el Tribunal ordenó en la Sentencia, entre otras disposiciones, declarar la nulidad parcial del proceso administrativo de la inscripción de candidatos (...) a la dignidad de Asambleístas Provinciales, auspiciados por el Partido Social Cristiano, lista 6, a partir del Oficio No. JPEL-0001-2016 de 30 de octubre de 2016, razón por la que la Junta debía pronunciarse sobre el escrito presentado por el representante legal del Partido Social Cristiano de 29 de octubre de 2016 en el que se indica se adjunta pruebas que subsanan los requisitos faltantes para inscribir las candidaturas presentadas, que en ese momento eran las del señor Luis Cruz Riofrío y otros y ordena se continúe con el trámite de inscripción de candidaturas establecido en el Código de la Democracia.

#### ii) Sentencia 062-2016-TCE

El Tribunal Contencioso Electoral en Pleno, el 28 de noviembre de 2016, a las 21h45, expidió sentencia dentro del caso 062-2016-TCE, Recurso Ordinario de Apelación que interpuso el señor Luis Fernando Cruz Riofrío en su calidad de candidato del Partido Social Cristiano, Lista 6, de la provincia de Loja en contra de la decisión de la Junta Provincial Electoral de Loja, que mediante Resolución JPE-L-0003-18-11-2016, negó la inscripción de la lista de candidatas y candidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales de Loja presentadas por el señor Luis Cruz Riofrío y otros para las elecciones generales de 19 de febrero de 2017, por contravenir lo exigido por el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia en concordancia con el literal a) del artículo 16 del Reglamento de Inscripción de Candidatos de Elección Popular. El Tribunal Contencioso Electoral ratificó tal decisión al determinar que:

“(...) no intervino el órgano Electoral Central de la Organización Política, por lo que la Asamblea Provincial inobservó la normativa legal para llevar adelante el proceso democrático interno del Partido Social Cristiano de Loja”.<sup>12</sup>

#### iii) El carácter vinculante de la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral

Nuestro sistema constitucional prevé en el artículo 221 de la Constitución de la República que los fallos y resoluciones que expida el Tribunal Contencioso Electoral tienen el carácter de jurisprudencia electoral, que es de última instancia e inmediato cumplimiento.

<sup>12</sup> Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia 0062-2016-TCE, p. 6.

Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho. Esto a diferencia de lo que sucede en la Función Judicial, que tiene un sistema de triple reiteración para la conformación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, es decir que la Corte Nacional de Justicia para establecer en precedente debe esperar para establecer un punto de derecho que sobre el mismo tema, los Jueces Nacionales, hayan emitido tres sentencias en el mismo sentido. Este sistema se debe a una práctica mientras que en la jurisdicción electoral se parte del caso individual o concreto que termina por generalizarse.<sup>13</sup>

El carácter de precedente electoral tiene dos efectos: a) horizontal y b) vertical. El efecto horizontal determina que el propio Tribunal Contencioso Electoral debe acatar sus propias decisiones y tener presentes las mismas para adoptar sus decisiones mientras que el efecto vertical implica que todos los entes administrativos en la justicia electoral (Consejo Nacional Electoral y sus dependencias desconcentradas como los son la Juntas Provinciales Electorales) tienen el deber de observar y acatar estas decisiones, pues como se indicó, la jurisprudencia al momento de expedirse se constituye en reglas que se incorporan al mundo jurídico que en el caso de ser inobservadas se estaría inobservando el derecho a la igualdad formal y material de los administrados en materia electoral.

3. ¿Se encuentra en firme o no la Resolución de Junta Provincial Electoral de Loja JPEL-0002-05-10-2016 de 05 de noviembre de 2016, que habilitaría al señor Fredy Bravo Bravo para ser candidato a la Asamblea Nacional por la provincia de Loja en las elecciones que se llevarán a efecto el 19 de febrero de 2017?

Una sentencia está compuesta de todo lo expresado en el fallo, pues es un solo acto único e indivisible. De ello, se sigue que no se puede leer solamente las parte decisoria de la misma, pues sería leerla de forma incompleta. No se puede olvidar que la parte resolutiva es el resultado de la motivación, ello como consecuencia lógica del razonamiento que se desarrolla para decidir por parte del juzgador.

---

<sup>13</sup> Santiago Legarre, *Stare decisis y derecho judicial a propósito de las enseñanzas del profesor Germán Bidart Campos*, internet: véase en el siguiente enlace: [http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/stare\\_decisis\\_y\\_dcho\\_judicial.pdf](http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/stare_decisis_y_dcho_judicial.pdf), visitado el 30-01-2017, p. 6.

El accionante ha indicado que se encontraría en firme la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Loja JPE-L-0002-05-10-2016 de fecha 05 de noviembre de 2016, y que ella lo habilitaría para ser candidato a la Asamblea Nacional por la provincia de Loja, auspiciado por el Partido Social Cristiano, lista 6. Sin embargo, olvida que el proceso de inscripción de candidaturas es uno sólo y que las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia y de obligatorio acatamiento por parte de las Organizaciones Políticas.

La Sentencia 058-2016-TCE, de fecha 14 de noviembre de 2016, declaró la nulidad parcial del proceso de inscripción de candidatos del Partido Social Cristiano, Lista 6, en la provincia de Loja y, en consecuencia, dejó sin efecto jurídico todas las actuaciones procesales a partir del Oficio JPEL-0001-2016 de 30 de octubre de 2016, con lo que, salta a simple vista que también la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Loja JPE-L-0002-05-10-2016 de fecha 05 de noviembre de 2016, ha sido dejada sin efecto, precisamente por los motivos señalados en dicha sentencia sobre la legitimidad que tenía el señor Fredy Bravo Bravo para comparecer en calidad de representante legal y el momento procesal que lo hizo, esto es, luego de que ya presentara una lista inicialmente el Director Provincial del Partido, esto es, el 21 de octubre de 2016, señor Luis Fernando Cruz Riofrío.

La Junta Provincial Electoral de Loja JPE-L-0001-27-10-2016, de fecha 27 de octubre de 2016, le concedió al Partido Social Cristiano, Lista 6, el plazo de 48 horas para que entregue, entre otras cosas, prueba del desarrollo del proceso democrático interno de elección de sus candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales. Es en este momento procesal, que el 29 de octubre de 2016 compareció ante la Junta Provincial Electoral de Loja, el señor Fredy Bravo Bravo en calidad de Coordinador del PSC-Loja y solicitó se inscriba su candidatura junto a la de otras personas a la dignidad de asambleístas provinciales por el Partido Social Cristiano. Lo hace indicando que procede a subsanar la inscripción de candidaturas inicialmente realizada, esta es la que hizo el señor Luis Cruz Riofrío y otros.

Al respecto, cabe señalar al Accionante que en el presente caso, **subsanar no implicaba cambiar de nombres**, sino que el Partido Social Cristiano debía justificar el cumplimiento de los requisitos que en la Resolución JPE-L-0001-27-10-2016, se dispuso lo hiciera en el plazo de 48 horas, especialmente, se entregara prueba del desarrollo del proceso democrático interno que efectuó dicha Organización Política para nombrar sus candidatos, que jurídicamente, en ese momento, eran el Dr. Luis Cruz Riofrío y otros.

Resulta evidente que el Accionante con su comparecencia de 29 de octubre de 2016, pretendía “desconocer tácitamente” lo realizado por el entonces Director

del PSC-Loja, representante legal del PSC y nombrar otros candidatos diferentes a los presentados inicialmente por el referido Director, sin tampoco justificar el proceso democrático llevado a efecto internamente para ser nombrado.

Al no provenir de procesos democráticos internos, la hipotética candidatura del señor Fredy Bravo Bravo conjuntamente con la de otras personas, intenta con astucia evadir lo exigido por el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia, que indica que se deberá negar la inscripción de candidaturas cuando las mismas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, rompiendo así el principio constitucional de igualdad respecto de otras organizaciones políticas que si dieron cumplimiento con lo prescrito en dicha norma legal y más cuando se ha determinado que no tenía la calidad de representante legal para realizar dicho acto de “reinscripción de candidaturas”.

En consecuencia, resulta equivocada la interpretación que el accionante da a la Sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, 058-2016-TCE, de 14 de noviembre de 2016, al omitir los fundamentos y análisis realizado en la misma sobre su calidad de representante legal del Partido Social Cristiano en Loja al afirmar que el Tribunal Contencioso Electoral le habría dispuesto a la Junta Provincial Electoral de Loja se pronuncie sobre su comparecencia de 29 de octubre de 2016 con la que:

- i) Comparece señalando que es representante legal del Partido Social Cristiano en Loja, cuando en la Sentencia se determinó que no lo era;
- ii) Inscribe nuevos candidatos pretendiendo se desconozca tácitamente la primera postulación de candidaturas realizada por el Presidente Provincial del Partido Social Cristiano en Loja, representante legal de esta organización política legalmente reconocido; y,
- iii) No adjunta evidencia alguna sobre el proceso democrático interno que llevó adelante esta organización política para elegir a los nuevos candidatos, dentro de los que se encontraba el Quejoso.

Resulta contradictoria la posición asumida por el accionante Fredy Bravo Bravo, mediante la que primero pretende desconocer la referida Sentencia y luego asumir que la misma dispuso a la Junta Provincial Electoral de Loja se pronunciara sobre su comparecencia de 29 de octubre de 2016, con la que, como

se indicó pretendía ser calificado como candidato a la Asamblea Nacional por la provincia de Loja del Partido Social Cristiano.

Es precisamente porque el Partido Social Cristiano, Lista 6, no logró justificar que los candidatos a asambleísta provinciales por la provincia de Loja, que inicialmente presentó, realizaron sus procesos democráticos internos de conformidad con las normas correspondientes, esto es, de acuerdo con lo establecido en su Estatuto, puesto que no hubo en el mismo la participación de Organismo Electoral Central del Partido, que en la Sentencia 062-2016-TCE de 28 de noviembre de 2016, se ratificó y dejó en firme la Resolución No. JPEL-0003-18-11-2016, que negó de forma definitiva la inscripción de la lista de candidatas y candidatos del Partido Social Cristiano, lista 6, en la Provincia de Loja.

El accionante Fredy Bravo Bravo además ha *olvidado* indicar a esta Autoridad Jurisdiccional, un hecho puesto de relieve por los accionados, esto es, que él compareció ante el Consejo Nacional Electoral a impugnar la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Loja, JPE-L-0003-18-11-2016 de fecha 18 de noviembre de 2016. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-2-24-11-2016 de 24 de noviembre de 2016 le indicó que carecía de legitimación activa por no encontrarse registrada una nueva directiva del Partido Social Cristiano, lista 6, en la provincia de Loja, por lo que no tenía la calidad de representante legal.

En el presente caso, el accionante comparece en calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Loja, auspiciado por el Partido Social Cristiano, lista 6, cuando en realidad no tiene esa calidad pues conforme se ha verificado a lo largo del presente fallo, no es representante legal de dicha Organización Política y ésta no justificó que hubiera realizado sus procesos democráticos internos de conformidad con su Estatuto, razón por la que, se negó de forma definitiva la inscripción de sus candidatos para las dignidades de Asambleístas en la provincia de Loja.

Esta autoridad jurisdiccional no puede dejar de señalar que los procesos democráticos serios exigen transparencia y legalidad en las acciones de las organizaciones políticas y conforme lo determina el artículo 94 del Código de la Democracia, éstas tienen la obligación de garantizar el desarrollo de dichos procesos para elegir sus candidatos, caso contrario estaría viciándose el consentimiento de los electores al permitirse que pudieran votar por candidatos que no son producto de los referidos procesos, a más de que se permitiría la vulneración del derecho de participación del resto de militantes del partido que

no tuvieron la oportunidad de participar en las elecciones primarias de la organización política.

La falta de estos procesos democráticos internos indudablemente no garantiza el derecho del elector a elegir libremente, por candidatos que sean producto de un proceso deliberativo, así como tampoco favorece a la democracia y el debate de ideas y propuestas previo, pues un tema sustancial de controversia podría ser la posibilidad de impulsar o no el plan de trabajo que cada candidato propone en el momento que es precandidato.

En consecuencia, se ha podido determinar que el Accionante carece de legitimación activa para proponer la presente Acción de Queja, puesto que no se encuentra incursa en ninguno de los presupuestos del artículo 244 del Código de la Democracia: **i)** No es sujeto político al no haber demostrado ser representante legal del Partido Social Cristiano; y, **ii)** Si bien la norma autoriza para que los electores que se presume hayan sido vulnerados sus derechos subjetivos, puedan presentar una Acción de Queja, **se ha podido determinar que dicha vulneración de derechos no se ha producido.**

Adicionalmente, es necesario indicar que el inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia determina que: “Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso.”. En el presente caso, se ha demostrado con la prueba aportada por los accionados que mediante la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Loja JPEL- 0003-18-11-2016 de 18 de noviembre de 2016, los miembros de la Junta ya comunicaron al Partido Social Cristiano que mediante dicho acto, procedían a ejecutar la Sentencia 058-2016-TCE.

Dicha Resolución de la Junta fue impugnada ante el Consejo Nacional Electoral por el hoy Accionante Fredy Bravo Bravo, con lo que se evidencia que desde el 18 de noviembre de 2016, él conoció de la presunta irregularidad de la Junta Provincial Electoral de Loja, de desconocerlo como candidato a Asambleísta Nacional por el Partido Social Cristiano en la provincia de Loja, razón por la que también es extemporánea la Acción de Queja propuesta.

Finalmente, esta Juzgadora no puede dejar pasar por alto la conducta temeraria de los profesionales del derecho que patrocinaron la presente Acción de Queja, doctores Luis Daniel Cordero Espinosa y Gonzalo Bravo Gallardo, pues al momento de presentar los hechos por parte del accionante, han tratado de sorprender a esta Autoridad Jurisdiccional al presentarle una realidad fragmentada de los hechos. Por tal razón, considero que es necesario que de

conformidad con lo previsto en el artículo 116 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales en concordancia con el numeral 9 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que este organismo inicie los procesos disciplinarios correspondientes.

### DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar la Acción de Queja interpuesta por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo en contra de los señores Ing. Oscar Miguel Cumbicus Pineda; Lic. Iván Fabricio Cordero Sanmartín, Sra. Lila Beatriz Rodríguez Morales, Lic. Gabriela Estefanía Bustos Agila y Dr. Carlos Jamil Torres Ortega; Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Junta Provincial Electoral del Loja, por extemporánea; y ratificar la inocencia de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Loja.
2. Llamar la atención al Accionante, señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo y disponer que una vez ejecutoriado el presente fallo, Secretaría General oficie al Consejo de la Judicatura remitiendo copias certificadas del presente proceso a fin de que inicie los procesos disciplinarios correspondientes, de acuerdo con la parte motiva de esta Sentencia, a los abogados patrocinadores del Accionante, doctores Luis Daniel Cordero Espinosa y Gonzalo Bravo Gallardo por su temeridad en la presente causa.
3. Notificar con el contenido de la presente Sentencia: a) Al señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, en la casilla contencioso electoral No. 082 y en las direcciones electrónicas: [ldcespinosa@yahoo.com](mailto:ldcespinosa@yahoo.com) y [gonzalob@lexbravoabogados.com](mailto:gonzalob@lexbravoabogados.com) b) A los Accionados, señores Ing. Oscar Miguel Cumbicus Pineda; Lic. Iván Fabricio Cordero Sanmartín, Sra. Lila Beatriz Rodríguez Morales, Lic. Gabriela Estefanía Bustos Agila, Dr. Carlos Jamil Torres Ortega, que conforman la Junta Provincial Electoral de Loja, en calidad de Presidente, Vicepresidente y Vocales respectivamente; y, al Dr. Leonardo E. Espinoza B., en los correos electrónicos: [oscarcumbicus@cne.gob.ec](mailto:oscarcumbicus@cne.gob.ec) , [lilarodriguez@cne.gob.ec](mailto:lilarodriguez@cne.gob.ec) , [grabrielabustos@cne.gob.ec](mailto:grabrielabustos@cne.gob.ec) , [ivancordero@cne.gob.ec](mailto:ivancordero@cne.gob.ec) , [carlostorres@cne.gob.ec](mailto:carlostorres@cne.gob.ec) , [leonardoespinoza@cne.gob.ec](mailto:leonardoespinoza@cne.gob.ec) , y en la casilla contencioso electoral No. 083; y, c) Al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde,

Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3. Ejecutoriada la presente Sentencia se dispone su archivo.
4. Siga actuando el Dr. Manuel López Ortiz, Secretaria Relator de este Despacho.
5. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala  
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 30 de enero de 2017.

  
Dr. Manuel López Ortiz  
Secretario Relator



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 003-2017-TCE

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

## SENTENCIA

CAUSA No. 003-2017-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 06 de febrero de 2017, Las 12h45.-

**VISTOS.**- Agréguese al expediente el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2017-0033-O, de 03 de febrero de 2017, mediante el cual se convocó a la Dra. Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta se encuentra legalmente impedida de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

**ANTECEDENTES**

- a) El escrito firmado por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo y sus defensores, presentado el 21 de enero de 2017, a las 15h21 en la Secretaría General de este Tribunal, que contiene la Acción de Queja en contra de los señores: Ing. Oscar Cumbicus, Lic. Iván Cordero, Ing. Gabriela Bustos, Sra. Lila Rodríguez; y, Dr. Carlos Torres, quienes conforman la Junta Provincial Electoral de Loja. (fs. 33 a 37 vuelta).
- b) El 01 de febrero de 2017, a las 13h19, se presenta en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito suscrito por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, y sus abogados patrocinadores Dr. Luis Daniel Cordero Espinosa y Ab. Gonzalo Bravo Gallardo, mediante el cual indica: *“Que dentro del término establecido en el Art. 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, me permite APELAR para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de la sentencia emitida por su Autoridad, el 30 de enero de 2017, a las 15h00.”* (fs. 194 a 199)
- c) Auto de 02 de febrero de 2017, a las 12h00, dictado por la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza de Primera Instancia, con el cual concede el Recurso de Apelación dentro de la presente causa. (fs. 213)
- d) Razón de resorte suscrita por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa Nro. 003-2017-TCE, le correspondió conocer en calidad de Juez Sustanciador al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal de este Tribunal. (fs. 224)
- e) Auto de 03 de febrero de 2017, a las 12h00, en el cual el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, en su calidad de Juez Sustanciador, admitió a trámite el presente Recurso de Apelación.

Con los antecedentes descritos y por corresponder el estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a analizar y resolver.

## 1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 1.1. COMPETENCIA

La norma prescrita en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

*"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece:

*"...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

*En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

Concordante con la disposición constitucional y legal, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone:

*"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."*

El presente recurso se contrae a la apelación de la sentencia dictada por la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta de este Tribunal. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.

### 1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el señor Frédy Gonzalo Bravo Bravo, actuó en calidad de Accionante y como tal fue parte procesal. Razón por la cual cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

### 1.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La norma contenida en el inciso cuarto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

*"La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia...."*

El artículo 72 ibídem, señala:

*"El fallo de la jueza o el juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será presentado ante el Juez a quo, el cual lo remitirá sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral."*

De la razón sentada por parte del Secretario Relator del Despacho de la Jueza a quo, la sentencia emitida por dicha autoridad, fue notificada el 30 de enero de 2017 en las direcciones electrónicas señaladas y casillas contencioso electorales, conforme consta de fojas ciento noventa y dos y vuelta (fs. 192 y vuelta) del expediente materia de análisis.

El 01 de febrero de 2017, a las 13h19, el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, presentó un escrito mediante el cual, presenta Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia, motivo por el cual, se verifica que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

#### 1.4. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Apelante fundamenta su recurso en los siguientes puntos:

a) Que, presentó en contra de los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, una acción de queja, conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "...ante la negativa de dicha Junta de corregir el Oficio No. JPEL-0019-2016-E, de 02 de diciembre de 2016, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Loja ha expresado que la lista de candidatos a Asambleístas por la provincia de Loja, auspiciada por el Partido Social Cristiano, Lista 6, que fuera calificada por la propia Junta Provincial Electoral de Loja, mediante Resolución Administrativa No. JPEL-0002-05-10-2016, se encuentra EN FIRME, ha sido rechazada por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida el 28 de noviembre de 2016, dentro del proceso signado con el número 062-2016-TCE."

b) Que la sentencia de instancia ahora recurrida "...se aparta del objeto de la controversia, y entra a analizar hechos que no le corresponde pronunciarse al Tribunal Contencioso Electoral como órgano jurisdiccional, en una acción de queja, por ser de exclusiva competencia de la Junta Provincial Electoral, como órgano administrativo electoral..." como el caso de la inscripción de las candidaturas auspiciadas por el Partido Social Cristiano, Listas 6.

- c) Que la Jueza de Instancia pretende que el Recurrente asuma que la Resolución administrativa No. JPE-L-0002-05-10-2016 “*ha sido dada de baja*”, pese a no haber sido parte procesal dentro de las causas y no haber ejercido el derecho a la defensa.
- d) Que respecto al Recurso Ordinario de Apelación determinado en el Código de la Democracia, el Recurrente realiza un análisis sobre el procedimiento; las partes procesales que en él intervienen, manifestando que este Órgano de Justicia Electoral tiene competencia única y exclusiva para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo impugnado.
- e) Que es falso la afirmación de que a través de la sentencia No. 058-2016-TCE, se haya dejado sin efecto todas las actuaciones procesales a partir del oficio No. JPEL-001-2016 de 30 de octubre de 2016, por cuanto, la misma declara la nulidad parcial del proceso administrativo de inscripción de candidatos del Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío y otros, no así la inscripción de las candidaturas del ahora Recurrente y demás candidatos que fueron inscritos mediante acto administrativo diferente al impugnado.
- f) Que, le correspondía a la Junta Provincial Electoral de Loja en cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa No. 058-2016-TCE, “*...pronunciarse sobre todos los escritos ingresados dentro del proceso administrativo de calificación de candidaturas, hasta antes del 30 de octubre de 2016, y continuar con el trámite de inscripción.*”; ya que si la nulidad declarada era a partir de esta fecha, todas las actuaciones anteriores se encontraban vigentes, siendo por tanto, obligación de la Junta Provincial Electoral de Loja, “*PRONUNCIARSE sobre la inscripción de las candidaturas realizadas el 29 de octubre de 2016*” por el ahora recurrente y que fueron auspiciadas por el Partido Social Cristiano, Lista 6.
- g) Que la Resolución No. JPE-L-0003-18-11-2016 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja se refirió única y exclusivamente a las candidaturas del Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío y otros, cuya inscripción fue negada; sin embargo, sobre las candidaturas del compareciente y demás miembros, no emitió ningún pronunciamiento, ni revocó la resolución administrativa No. JPE-L-0002-05-10-2016.
- h) Que rechaza las afirmaciones realizadas por la Jueza de Instancia, respecto de su actuación y la de sus patrocinadores dentro de la presente causa, al “*...endilgar al compareciente toda la responsabilidad de los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral de Loja, al calificar las listas de candidatos a Asambleístas por la provincia de Loja, auspiciadas por el Partido Social Cristiano...*”

Solicita que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepte su recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia y en su defecto sancione a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, “*por violentar la Resolución Administrativa No. JPE-L-0002-05-10-2016.*”

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En la presente causa, es necesario puntualizar lo siguiente:

2.1.- En la sentencia apelada, la Jueza a-quo realiza un análisis a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal dentro de las causas 058-2016-TCE y 062-2016-TCE, por cuanto las mismas forman parte de la verdad procesal aportada por las partes procesales para fundamentar sus alegaciones.

2.2.- Cabe indicar que el proceso de inscripción de candidaturas es único y requiere el auspicio de una organización política legalmente registrada ante el Consejo Nacional Electoral. Además, el proceso de inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 100<sup>1</sup> de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde en el caso de los partidos políticos, para la inscripción de asambleístas provinciales, a quien ejerza la dirección provincial o quien estatutariamente le subrogue, el doctor Luis Fernando Cruz Riofrío, compareció ante la Junta Provincial Electoral en tal calidad y en representación de la Organización Política Partido Social Cristiano.

2.3.- De la simple lectura del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que solo, el caso previsto en el numeral 12, no tiene efecto suspensivo.

En tal virtud, al haberse interpuesto un recurso ordinario de apelación con efecto suspensivo; y, al no existir resolución administrativa en firme, mal podía el órgano administrativo electoral generar más actos administrativos, hasta que este órgano de Justicia Electoral se pronuncie en derecho.

2.4.- Con la sentencia emitida dentro de la causa 062-2016-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral fue claro en señalar que se rechazaba de forma definitiva la inscripción de lista de candidatas y candidatas a las dignidades de Asambleístas Provinciales de Loja del Partido Social Cristiano, Lista 6.

Nótese que el rechazo definitivo opera a la lista presentada por la Organización Política, más no corresponde a título personal, caso contrario en el proceso de inscripción y calificación de candidaturas sería indefinido, pudiendo cualquier afiliado, simpatizante o adherente presentar candidaturas, lo cual se opone a lo establecido en la Ley, pues para ello, existe el director provincial o quien lo subrogue en caso de las candidaturas correspondientes a este tipo de jurisdicción, de lo contrario, bien podrían existir tantas solicitudes y expedientes de inscripción de candidatos cuantas personas interesadas en hacerlas.

2.5.- Si la ley especial de la materia establece que ninguna persona podrá ser candidato o candidata para más de una dignidad de elección popular, por correspondencia lógica, mal podría calificarse dos listas de una misma organización política, por ello, el legislador ha previsto la interposición de recursos efectivos con efecto suspensivo; así como, ha legitimado a las personas en las que recae la responsabilidad de inscripción previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley.

<sup>1</sup> Artículo 100, inciso tercero, Código de la Democracia: "...La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejalas y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto."

2.6.- De la revisión del expediente se observa que efectivamente el Apelante impugnó ante el Consejo Nacional Electoral la Resolución JPEL-0003-18-11-2016 de 18 de noviembre de 2016, en la que comunicaban al Partido Sócial Cristiano que procedían a ejecutar la Sentencia dictada dentro de la causa No. 058-2016-TCE, resolución que en ningún momento fue apelada para ante este Tribunal, deviniendo por tanto en improcedente cualquier alegación adicional sobre este tema.

Ahora bien, en lo que respecta a la Acción de Queja interpuesta y motivo de la presente apelación, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, realiza el siguiente análisis:

El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

1. *Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales descentralizados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;*
2. *Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,*
3. *Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.*

Dentro de este contexto, la acción de queja, no se dirige a la corrección de decisiones administrativas o jurisdiccionales, por el contrario, su naturaleza no es otra que la de verificar si existieron graves falencias de relevancia constitucional, legal y reglamentarias por parte de los servidores de la Función Electoral; y, en el presente caso, según lo manifestado por el Quejoso, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verificar si los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, adecuaron su conducta a lo establecido en el artículo 270 numeral 1, del Código de la Democracia.

Así mismo, es necesario señalar que, este órgano jurisdiccional electoral se pronuncia en mérito de lo actuado, por lo que se analizarán los puntos en que se trabó la litis en el escrito inicial de la presentación de la acción de queja, existiendo prohibición de presentar nuevas pruebas, reformar la pretensión o formular nuevos cargos, toda vez que esto vulneraría las garantías del debido proceso, entre ellas el derecho a la defensa, el derecho a presentar pruebas de descargo, el derecho a la igualdad procesal y seguridad jurídica de los Accionados.

Por ello, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, establecer si los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja adecuaron su conducta a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual considera que:

De autos, se verifica que con Oficio No. JPEL-0019-2016-E, de 02 de diciembre de 2016, los vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, indicaron al ahora Quejoso que:

*"(...) de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, se declaró la nulidad parcial del proceso de inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales auspiciadas por el Partido Social Cristiano a partir del Oficio Nro. JPEL-0001-2016, de fecha 30 de noviembre de 2016. La Resolución Nro. JPE-L-0002-05-11-2016 fue adoptada posteriormente, el día 5 de noviembre de 2016 y puesta a conocimiento de la organización política referida mediante Notificación Nro. 002-CC-2016 el mismo día de su emisión. Finalmente, mediante sentencia emitida el 28 de noviembre del presente año, dentro del proceso Nro. 062-2016-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral dispone el rechazo definitivo de la inscripción de la lista de candidatas y candidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales de Loja, auspiciados por el Partido Social Cristiano Listas 6, pronunciamientos que conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."*

En razón del Oficio precitado, el ahora Recurrente presentó solicitud de corrección el 13 de enero de 2017, manifestando entre otros que, la Resolución No. JPE-L-002-05-10-2016, adoptada por la Junta Provincial Electoral mediante la cual calificó e inscribió la lista de candidatos a Asambleístas por la provincia de Loja, auspiciadas por el Partido Social Cristiano, listas 6, se encontraba en firme, al no haberse interpuesto ningún recurso administrativo o contencioso electoral en contra de la misma, para lo cual analizó las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas identificadas con los Nros. 058-2016-TCE y 062-2016-TCE.

Ante la Petición de Corrección formulada por el Accionante, el organismo electoral desconcentrado a través de Oficio No. JPEI-006-2017-E, de 16 de enero de 2017, negó la solicitud presentada fundamentando su decisión en lo dispuesto en el artículo 241<sup>2</sup> de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Luego de lo cual, con fecha 20 de enero de 2017, el ahora Apelante compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral deduciendo la presente acción de queja, cuyo conocimiento y resolución correspondió en primera instancia a la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala. Del escrito de interposición de acción de queja, se desprende en lo principal, lo siguiente:

- 1.- Que el Quejoso interpone acción de queja en contra de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja, quienes con Oficio No. JPEL-0006-2017-E, de 16 de enero de 2017, desconocen su

<sup>2</sup> Artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presentará ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud." Al respecto la JPEL indicó que no cabe corrección de un oficio, pues la ley establece que la misma procede en contra de resoluciones.

calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Loja, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, violentando sus derechos políticos.

2.- Realiza un análisis sobre la emisión de la Resolución No. JPE-002-05-10-2016, indicando que la misma se encuentra en firme.

3.- Argumenta que presentó petición de corrección por cuanto la Junta Provincial Electoral de Loja, estaba realizando una interpretación extensiva y antojadiza de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro del proceso signado con el NO. 062-2016-TCE.

4.- Enumera los preceptos legales vulnerados y enuncia las pruebas que acompaña.

En razón de los antecedentes que preceden, es necesario señalar que si la presente acción de Queja se interpone por cuanto a decir del ahora Apelante la Junta Provincial Electoral de Loja realizó una *"interpretación extensiva y antojadiza de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro del proceso signado con el No. 062- 2016-TCE"*; como el propio Actionante indica, esta supuesta interpretación obra en el Oficio No. JPEL-0019-2016-E, de 02 de diciembre de 2016, documento que fue puesto a conocimiento del Quejoso, quien dejó transcurrir más de cinco días desde que tuvo conocimiento para interponer de manera oportuna la presente acción de Queja, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

El establecimiento de plazos para la interposición de recursos o acciones no son meras formalidades, por el contrario son mecanismos que garantizan la seguridad jurídica e igualdad de las partes, por lo que, mal podría el Tribunal Contencioso Electoral establecer algún tipo de sanción de una acción interpuesta de forma extemporánea, omisión atribuible al propio Actionante quien no ejerció de forma oportuna el derecho que le asiste de presentar acción de queja ante este Tribunal.

También, es necesario indicar que el Apelante, a través de sus patrocinadores en la presente causa, han tratado de cambiar y reformular su acción de queja inicial; así como, a través de sus escritos han pretendido distorsionar la verdad procesal para inducir al engaño a la Jueza de instancia y a este Tribunal.

En esta línea, es necesario puntualizar que a cada organización política le corresponde presentar una sola lista de candidatos para su calificación y el actionar de sus Directivos debe estar apegada a la ley; razón por la que, las diferencias existentes al interior de la misma, así como el incumplimiento de los requisitos para la calificación de las candidaturas, no puede ser trasladada o imputada a los organismos electorales y menos escudarse en sus propias omisiones para, no solo poner en riesgo la integridad del proceso electoral, sino también generar inseguridad en la sociedad respecto del buen proceder de este Organismo de Justicia.

Consecuentemente y sin que medien argumentaciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo.
2. Notificar con el contenido de la presente Sentencia a las partes procesales en los casilleros contenciosos electorales y direcciones electrónicas señaladas para el efecto.
3. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

Dr. Patricio Baca Mancheno  
JUEZ PRESIDENTE TCE

Dr. Miguel Pérez Astudillo  
JUEZ TCE

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
JUEZ TCE

Dr. Vicente Cárdenas Cedillo  
JUEZ TCE

Dra. Patricia Guaicha Rivera  
JUEZA SUPLENTE TCE

Certifico,- Quito, D.M., 06 de febrero de 2017

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
SECRETARIA GENERAL TCE



**SENTENCIA****CAUSA No. 004-2017-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 9 de febrero de 2017, las 22h45.

**VISTOS.**– Agréguese a los autos: 1.- Dos discos compactos que contienen el audio y video de la audiencia oral de prueba y juzgamiento; 2.- Escrito presentado por el señor abogado José Gregorio Verdezoto Ortiz, presentado el 1 de febrero de 2017, a las 16h33; 3.- Escrito del ingeniero Jorge Oswaldo Troya Fuertes, en el cual ratifica y legitima la intervención del Defensor Público, abogado Juan Pablo Álava Loor, de 2 de febrero de 2017, a las 11h33.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1** Escrito del señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de enero de 2017, a las 10h30, mediante el cual denuncia el cometimiento de una infracción electoral e incorpora como anexos (2) dos fojas (Fs. 1 a 4 vuelta).

**1.2** Razón de sorteo electrónico de 24 de enero de 2017, correspondiente a la causa No. 004-2017-TCE, suscrita por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se radica la competencia en el Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera (Fs. 5).

**1.3** Providencia previa dictada por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de enero de 2017, a las 14h15, mediante la cual solicita al denunciante “aclare y complete” su pretensión (Fs. 8).

**1.4** Escrito ingresado el 26 de enero de 2017, a las 11h40, por el cual el denunciante completa y aclara su denuncia, en el cual adjunta en calidad de anexos (69) sesenta y nueve fojas incluyendo (1) un disco compacto (Fs. 89 a 91).

**1.5** Auto de admisión de 27 de enero de 2017, a las 09h00, mediante el cual, en lo principal, ordenó citar al presunto infractor y se fijó para el 1 de febrero de 2017, a las 08h30, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (Fs. 93 a 93 vuelta).

**1.6** Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el 1 de febrero de 2017, a las 08h30.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Jurisdicción y Competencia

El artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que entre las competencias del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra la de: **“Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta Ley.”** (El énfasis no corresponde al texto original)

Por su parte, la misma ley, en el artículo 72, manifiesta en lo principal:

para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Según el artículo 278 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la primera instancia se tramitará en el plazo de treinta días.

Del artículo 82 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se establece el procedimiento a seguir para el juzgamiento de las infracciones electorales.

El señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en su denuncia ante este Tribunal señala el cometimiento de supuestas infracciones electorales, que a su criterio habrían sido realizadas por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada legalmente por su Director General, ingeniero Jorge Oswaldo Troya Fuertes.

En consideración de las normas constitucionales y legales citadas, este Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa, por lo que, no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

## 2.2. Legitimación Activa

El artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que “*Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*”

El artículo 82 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que:

El Tribunal Contencioso Electoral en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...)

2. Mediante denuncia de las o los electores.

El señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, portador de la cédula de ciudadanía No. 170800537-4 y con certificado de votación No. 015-0122, cuenta con legitimación activa para proponer ante este Tribunal la presente denuncia por la presunta infracción electoral.

## 2.3. Oportunidad en la presentación de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en el artículo 304 que “*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)*”

Se observa de Autos, que la denuncia del señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, se refiere a hechos ocurridos de manera continuada desde el mes de octubre de 2016, y fue presentada el 24 de enero de 2017, esto es, dentro del tiempo establecido en la ley de la materia.

Una vez que se ha constatado que la denuncia reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

#### 3.1 Contenido de la Denuncia

**3.1.1** El señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en su escrito de denuncia, de 24 de enero de 2017, señaló en lo principal que:

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC), representada legalmente por su Director General, Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes, **no proporcionó oportunamente la información que le solicitara** el Dr. Juan Pablo Pozo, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el día 02 de octubre de 2.016, cuando se cerró el Registro Electoral.

Registro Electoral aprobado el 04 de octubre de 2.016 ante los observadores internacionales acreditados, donde el CNE hizo público que constaba con 12'816.698 ciudadanos hábiles para ejercer su derecho al sufragio en el proceso electoral del año 2.017. Cabe recalcar que la infracción electoral se configura porque en este Registro Electoral aprobado, por el dolo o negligencia con que actuaron los funcionarios de la DIGERCIC, incumpliendo la obligación de entregar información actualizada al CNE, hizo constar CIUDADANOS FALLECIDOS QUE ACTUALMENTE ESTÁN HÁBILES PARA VOTAR, a pesar de haberles proporcionado de forma personal información suficiente que evidenciaba que el Registro Electoral tenía este error desde el 20 de marzo de 2.016.

**3.1.2** El señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en su escrito en el cual aclara y completa la denuncia, de 26 de enero de 2017, señaló en lo principal que:

**El medio de cometimiento de esta supuesta infracción electoral es la vía electrónica**, es decir, la información desactualizada y no depurada que proporcionó la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Consejo Nacional Electoral, es a través del enlace dedicado que permite el intercambio de información entre las dos instituciones (...)

Posteriormente, por pedido del Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Asambleísta Nacional, en fecha 10 de noviembre de 2.016, entregó (Sic) la experticia realizada al “Padrón Electoral 2.017”, cerrado y aprobado por el CNE en las referidas fechas 02 y 04 de octubre de

2.016 respectivamente, donde se constata, sin lugar a duda, que las inconsistencias reportadas y que recoge el informe de auditoría del CNE, NO HAN SIDO DEPURADAS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN. Informe forense que fuera entregado por parte del Asambleísta Gutiérrez al CNE en fecha 23 de noviembre de 2.016, mismo que no ha tenido ninguna observación por parte del CNE. ANEXO II.

Con fecha 21 de enero de 2.017, por la conmoción social que la noticia de que ciudadanos fallecidos constan en el padrón electoral, la ciudadanía interesada en este hecho, nos ha hecho llegar información confirmatoria de que sus familiares o amigos fallecidos constan en el padrón electoral. Información recibida en el correo electrónico: [muertos@defiendetuvoto.org](mailto:muertos@defiendetuvoto.org) que hemos puesto disponible para este fin.

A pesar de contar algunos de los ciudadanos que han reportado esta novedad, con la debida partida de defunción emitida por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, verificaron con sorpresa que los nombres de sus familiares fallecidos siguen constando como empadronados y hábiles para votar.

Un listado de los ciudadanos fallecidos que sus familiares han reportado a la dirección [muertos@defiendetuvoto.org](mailto:muertos@defiendetuvoto.org) lo presentaré como prueba de cargo con el respectivo medio magnético que conserva los correos electrónicos recibidos hasta un día anterior a la audiencia de prueba y juicio que Vuestra Señoría fije para el efecto.

Con la confirmación realizada en la experticia, más los testimonios de la ciudadanía, se tienen serios indicios de que se ha configurado plenamente la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del Art. 276 y sancionada en el Art. 287 del Código de la Democracia. (...)

Los daños que este acto acarrearía son evidentes:

- No se estaría respetando el derecho al debido proceso, garantizado en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República, para el proceso eleccionario convocado el pasado 12 de octubre de 2.016 por parte del CNE.
- La falta de seguridad jurídica a los electores, ya que no se estaría respetando los mandatos de los Arts. 80 y 82 del Código de la Democracia por parte de los funcionarios de la DIGERCIC.

#### **IV. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento fue realizada el 1 de febrero de 2017, desde a las 08h30 hasta las 13h43, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, compareciendo las siguientes Partes procesales:

El denunciante, señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, acompañado de su abogado patrocinador, doctor Nelson Oswaldo Rivadeneira Toapanta; el denunciado, ingeniero Jorge Oswaldo Troya Fuertes, acompañado del Defensor Público, Ab. Juan Pablo Álava Loor.

Por la parte denunciante se presentó el testigo, ingeniero Wilson Hermel Hinojosa Troya.

Por la parte denunciada, acudieron como testigos: Ingeniero Néstor Napoleón Marroquín Carrera; licenciada Yamila Vanesa Daraio; ingeniero Claudio Isaac Prieto Cueva; ingeniero Manuel Hernán Plasencia Cruz; ingeniero Wilson Hermel Hinojosa Troya e ingeniero Diego Roberto Tello Flores.

Dentro de esta Audiencia, se garantizó el derecho al debido proceso de las Partes en litigio a presentar los argumentos y pruebas a las que se creyeron asistidos, cumpliendo de esta manera con lo determinado en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República, que prescribe: *“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”*.

Las partes efectuaron sus intervenciones sin límites de tiempo y agotaron todos sus recursos de defensa y sus alegatos de forma libre y sin contratiempos.

Para constancia pública, en el expediente se encuentra la grabación en audio y video de la Audiencia, así como el Acta resumida suscrita por el señor Juez de Instancia y la Secretaria Relatora.

#### **V. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

Previo a resolver, a este Juzgador le corresponde dilucidar los siguientes dilemas jurídicos:

1.- ¿Qué es el registro electoral?

- 2.- ¿Qué efectos genera la constancia en el registro electoral de personas fallecidas?
- 3.- ¿En qué consiste y cuándo concluye una auditoria al registro electoral?
- 4.- ¿Si los hechos referidos en la denuncia constituyen o no infracciones electorales?
- 5.- ¿Las pruebas aportadas permiten establecer la existencia de las infracciones denunciadas?
- 6.- ¿Existió violaciones a los derechos constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación?

#### **1.- ¿Qué es el registro electoral?**

De conformidad con la norma electoral constante en el Código de la Democracia, el artículo 78 incisos primero y segundo define lo que es un registro electoral y el padrón electoral:

El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes.

Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres. (El énfasis es propio)

Por su parte el artículo 80 de la norma ibidem determina que:

Constarán en los padrones electorales las personas que hayan obtenido su cédula de identidad o ciudadanía hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren cedulado con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral.

A su vez el artículo 82 del Código de la Democracia antes mencionado, señala:

Las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes.

El Registro Civil o la entidad encargada de administrar el registro de las personas, eliminará diariamente de las listas de cedulados los nombres de las personas fallecidas, mantendrá actualizados los archivos de las y los cedulados e informará al Consejo Nacional Electoral cuando este lo requiera.

Para la Enciclopedia Red de conocimientos electorales ACE:

El registro electoral establece la elegibilidad de los individuos para votar. Al ser uno de los aspectos más costosos, absorbentes y complejos del proceso electoral, frecuentemente demanda una porción considerable del presupuesto, de la dedicación del personal y de recursos de la autoridad electoral. Si se hace apropiadamente, el registro electoral confiere legitimidad al proceso.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Enciclopedia Red de conocimientos electorales ACE, Índice de Registro Electoral, véase en: <http://aceproject.org/ace-es/topics/vr/vra22>

De los artículos en mención, se colige que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es el ente encargado de remitir toda la información al Consejo Nacional Electoral para la realización del registro electoral y por ende del Padrón Electoral, además de encargarse de la administración del registro de las personas, eliminando diariamente de las listas de cedulados los nombres de las personas fallecidas previo al trámite respectivo de inscripción y registro de las defunciones por parte de la ciudadanía.

El Reglamento para la Organización y Elaboración del Registro Electoral y su Reclamación en Sede Administrativa emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-3-2-3-2016, en referencia al registro electoral señala:

**Art.2.- Competencia.**- El Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para organizar y elaborar el registro electoral de los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas domiciliadas en el país y en el exterior y de los extranjeros facultados para ejercer su derecho al voto.

El Consejo Nacional Electoral establecerá mecanismos de coordinación y requerirá la información pertinente a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y demás instituciones relacionadas con esta atribución.

La información proporcionada por los organismos pertinentes, será sujeta a verificación y validación por parte del Consejo Nacional Electoral. (El subrayado es propio)

**Art. 3.- Registro Electoral.**- El registro electoral es el listado de personas mayores de diecisésis años, habilitados para votar en cada elección. (...)

**Art. 4.- Componentes para elaborar el Registro Electoral.**- El Consejo Nacional Electoral, será el encargado de recopilar, actualizar y administrar la información correspondiente al registro electoral para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes componentes:

-Personas habilitadas para sufragar;

-Organización territorial del país;



Circunscripciones del exterior;

- Actualización de datos;
- Cambios de domicilio electoral;
- Circunscripciones electorales;
- Zonas electorales;
- Recintos Electorales; y,
- Juntas receptoras del voto.

**Art.5.- Actualización del Registro Electoral.**- El Consejo Nacional Electoral solicitará, cuando así lo requiera, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y demás entidades competentes, la información depurada del registro de las personas constantes en sus bases de datos, a fin de mantener actualizado el registro electoral.

**Art. 7.- Cierre del Registro Electoral.**- Se considerará cerrado el registro electoral en la fecha límite prevista para la actualización del mismo, la cual constará en el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral.

De estas normas se constata que el registro electoral es realizado por el Consejo Nacional Electoral, de aquí se desprende el padrón electoral para cada junta receptora de voto, los cuales son realizados con la información entregada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

El padrón electoral como tal es un instrumento del proceso eleccionario, aquí se encuentran registradas las personas a las que se reconoce el derecho a votar en los procesos electivos, en el que consta el número de electores en cada junta receptora de voto.

## 2.- ¿Qué efectos genera la constancia en el registro electoral de personas fallecidas?

Para la eficaz inscripción de los fallecimientos ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación se requiere de un trámite administrativo y/o judicial, no es un acto que se efectúa automáticamente, como señala en sus pretensiones el denunciante.

La ciudadanía tiene la atribución de realizar la correspondiente inscripción y registro de defunción conforme lo detallan las normas de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en las cuales constan los casos, las fuentes, los plazos, quienes están obligados a inscribir la defunción y ante que Autoridades se debe hacerlo:

Artículo 64.- Notificación del Registro de Estadísticas Vitales. Se podrá proceder a la inhumación, cremación o sepultura de un cadáver, una vez que se constate por cualquier medio que el Registro de Estadísticas Vitales fue notificado, en medio físico o electrónico, debidamente a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Art. 65.- Fuentes para el registro de defunción. Los registros de las defunciones tendrán como documentos fuentes los siguientes:

1. Inscripción de defunción mediante declaración ante autoridad competente.
2. Sentencia judicial.
3. Documento con certificación auténtica de autoridad extranjera legalmente conferido y traducido, de ser el caso, referente al fallecimiento de una persona.

Art. 66.- Documento base para la inscripción. El documento habilitante para la inscripción y registro de defunción será la constancia del fallecimiento contenida en el formulario físico o electrónico de defunción, el mismo que será firmado de forma manuscrita o electrónica por el médico que certifique la defunción, por el médico legista, por cualquier otro médico que haya verificado el fallecimiento, según el caso. Donde no existan médicos o las circunstancias no lo permitan, el formulario de defunción se llenará con la declaración de dos testigos que conocieron el hecho.

La identidad de la persona ecuatoriana o extranjera residente fallecida se verificará con los datos constantes en su cédula de identidad o mediante verificación de su información biométrica y la de los extranjeros en condición de no residentes, con los datos constantes en su pasaporte o algún documento de identificación.

Si no es posible comprobar la identidad del fallecido, se inscribirá la defunción con los datos que hayan podido obtenerse y se señalará el lugar donde se encontró el cadáver, la edad aparente, las señales particulares que presente y el día probable de la muerte.

Art. 67.- Obligación de declarar y solicitar la inscripción. Las personas obligadas a declarar y solicitar la inscripción de una defunción, en su orden, son las siguientes:

1. El o la cónyuge o conviviente sobreviviente.
2. Los hijos o hijas mayores de 18 años
3. El padre o la madre
4. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad
5. Los demás parientes mayores de 18 años

A falta de las personas citadas en los numerales anteriores de este artículo, podrán declarar los directores, directoras o representantes de establecimientos de salud, de asistencia social o de centros penitenciarios, jefes o jefas de comandos militares o policiales, un capitán de nave o aeronave o el conductor de vehículos de transporte.

Otras personas sin vínculo de parentesco para con el fallecido que hayan conocido el hecho, en cuyo caso las condiciones y requisitos serán determinados en el Reglamento de esta Ley.

Art. 68.- Plazo para inscribir la defunción. La inscripción y registro de defunción deberá hacerse dentro del plazo de 48 horas contadas desde el momento de su fallecimiento o desde que se tuvo conocimiento del hecho. (El subrayado es propio)

Art. 69.- Autoridad ante quien se inscribe la defunción. La defunción ocurrida en territorio ecuatoriano se inscribirá ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Cuando el fallecimiento haya ocurrido a bordo de una nave o aeronave ecuatoriana fuera de mar territorial o espacio aéreo

nacional, la inscripción la realizará el respectivo capitán. Los requisitos para que conste registrada la inscripción se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

La inscripción y registro de las defunciones ocurridas en el exterior de personas ecuatorianas o de personas extranjeras con residencia legal en el Ecuador se realizarán ante los agentes diplomáticos o consulares del Ecuador

Como se señaló anteriormente, el padrón electoral es un instrumento del proceso eleccionario, en donde se encuentran registradas las personas a las que se reconoce el derecho a votar en los procesos electivos.

En los casos que se encuentren personas fallecidas no inscritas, debemos hacer un análisis exhaustivo de cuáles son los efectos en los procesos eleccionarios.

En primer lugar se debe entender si esto podría contribuir a la alteración de la voluntad popular, y por tal, atentatorio a la legalidad de la democracia.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se define como fraude electoral:

Conducta por la cual, a través del engaño, la manipulación, la falsificación, la distorsión, el despojo, la elusión, la obstrucción o la violencia, ejercido en cualquier fase del proceso electoral, se busca impedir la celebración de elecciones periódicas, libres y equitativas, o bien afectar el carácter universal, igual, libre y secreto del voto ciudadano<sup>2</sup>

Debemos deducir que la supuesta alteración a la que hace alusión el denunciante es un hecho futuro incierto, sobre el cual, este Tribunal no podría adelantar criterio alguno, más aun cuando estos resultados solo pueden ser conocidos mediante una auditoría final al padrón electoral que debe efectuar el organismo correspondiente al contrastar el padrón

<sup>2</sup> Manuel Alcántara y otros; Abstencionismo Electoral; ver en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/14910.pdf>

electoral con la firma de los votantes que ejercieron su derecho de participación.

Para ello es recomendable que el Consejo Nacional Electoral, como organismo competente para vigilar el normal desarrollo de los procesos eleccionarios adopte mecanismos para evitar la suplantación de personas y se concrete con hechos y votos a favor de cualquier candidato.

El denunciante equivoca su pretensión, porque la inscripción de un fallecimiento no es un acto que se efectúa automáticamente, con el simple envío de mensajes electrónicos, notas de prensa u otros documentos presentados en copias simples.

Con el objetivo de garantizar un cotejamiento eficaz, evitar errores y dar por fallecida a una persona que sigue viva, la autoridad encargada del registro de personas, tiene el deber de proteger el derecho a la identidad personal así como la protección de datos de carácter personal, por lo cual es imprescindible la exigencia de requisitos específicos determinados en la Constitución y leyes de la materia.

Respecto a la depuración del Registro Electoral, este Tribunal señaló en la sentencia dictada dentro de la causa No. 131-2014-TCE, que:

... no puede dejar de pronunciarse sobre un hecho indubitable que, si bien no justifica la pretensión del Recurrente, evidencia la falta de depuración del registro electoral, conforme a lo dispuesto en el Art. 12 del Código de la Democracia, siendo competencia del Consejo Nacional Electoral la organización y elaboración de este documento esencial para la pureza de los procesos electorales, en coordinación con el Registro Civil o la entidad a cargo del registro de personas (art. 78 del Código de la Democracia), por lo que a más de un llamado de atención a considerar estos hechos para procesos electorales futuros, el Consejo Nacional Electoral deberá generar mecanismos efectivos de elaboración, publicidad y transparencia del registro de electores, porque a través de este se ejercen derechos constitucionales...

Del expediente se observa que en los casos de las personas fallecidas que menciona el denunciante, constan en el casillero de firma o huella dactilar de las imágenes certificadas de padrones electorales de las elecciones seccionales de 2014 con los respectivos sellos del Consejo Nacional

Electoral, en la cual consta las palabras “NO VOTÓ”. (Fs. 303 a 311 y 313)

El afirmar que existe la posibilidad de engaño o de un supuesto fraude a la voluntad popular por la votación de personas que han fallecido, constituye meras presunciones o expectativas del denunciante, que no han llegado a ser comprobadas.

Por lo expuesto, considerando que si bien el registro electoral debe propender hacia la perfección, en el caso hipotético de que éste mantuviere inconsistencias, estas deben ser reclamadas en el momento oportuno por las vías pertinentes y recursos adecuados.

Por otra parte es adecuado dar a conocer la diferencia y los efectos entre votos válidos, votos nulos, votos en blancos y ausentismo.

Los votos válidos son aquellos que se realizan a favor de tal o cual persona perteneciente a una organización política, previamente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, el cual presenta un plan de trabajo y que representa a un grupo humano y/o una ideología, que se expresan de manera inteligible, con la finalidad de que ocupe un puesto como autoridad dentro del Estado, el voto se lo consigna rayando la casilla correspondiente al candidato.

En lo referente a los votos en blanco, es la facultad que tienen los ciudadanos de acudir a las juntas receptoras de voto y no poner ningún tipo de marca en la papeleta electoral, esto es, que su voluntad no se dirige por ninguno de los candidatos.

En cuanto a los votos nulos, son aquellos que tengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales o cuando el elector marque un número de casillas mayor al total de candidatos que correspondan a una determinada circunscripción y los que llevaren la palabra “nulo” o “anulado” u otras palabras similares o las que tuvieran tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto.

En referencia al ausentismo, debemos señalar que este corresponde al grupo de las personas empadronadas o constantes en el registro electoral y que no ejercen su derecho al voto, en cualquier clase que sea, en otras palabras, las personas que teniendo la facultad de acercarse a las juntas receptoras de voto no lo hacen.

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

La abstención, término que deriva de la voz latina abstentio, es un no hacer o no obrar que normalmente no produce efecto jurídico alguno, aunque en ocasiones puede ser considerada como la exteriorización de una determinada voluntad y en tal sentido ser tenida en cuenta por el Derecho.

Aun cuando en los regímenes democráticos se asocia a la ciudadanía un deber cívico o moral de votar, que en algunos ordenamientos se convierte en deber jurídico, el abstencionismo electoral aparece con el sufragio mismo. Consiste simplemente en la no participación en el acto de votar de quienes tienen derecho a ello. El abstencionismo electoral, que se enmarca en el fenómeno más amplio de la apatía participativa, es un indicador de la participación: muestra el porcentaje de los no votantes sobre el total de los que tienen derecho de voto.<sup>3</sup>

Ahora debemos entender que los efectos de los votos nulos y blancos en una contienda electoral se excluyen del cálculo para determinar ganadores en las elecciones y por tal no son considerados votos válidos.

El abstencionismo o ausentismo también se excluyen del cálculo, tal como lo señalara en su testimonio el ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador Nacional Técnico de Proceso Electorales durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento:

El Código de la Democracia define tres tipos de votos el voto válido el voto blanco y el voto nulo, las papeletas electorales que imprime el IGM, y esto para conocimiento, una papeleta se convierte en voto cuando una persona un ciudadano que se encuentra dentro del registro electoral se acerca a las urnas, los que no se acercan a las urnas, es un tema de ausentismo y eso no suma a ninguna opción o candidatura, el código es expreso y se realiza con el tema de la votación válida la adjudicación de escaños para dignidades unipersonales y pluripersonal.

<sup>3</sup> Alcántara Sáez Manuel y otros; Abstencionismo Electoral; ver en:  
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/14910.pdf>

De esta manera, el hecho de que en el padrón electoral consten personas fallecidas, no genera otra cosa que abstencionismo o ausentismo ante lo cual es obligación de los miembros de las juntas receptoras de voto, proceder conforme la ley y ubicar en cada casilla del padrón el sello de “NO VOTÓ”.

### **3.- ¿En qué consiste y cuándo concluye una auditoría al registro electoral?**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el numeral 5 del artículo 330 el derecho de las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral para vigilar los procesos electorales.

De conformidad con el Plan General de Seguimiento y Auditorías para las Elecciones Generales 2017, del Consejo Nacional Electoral, se desprende en lo principal:

#### **1. ANTECEDENTES**

(...) Acogiendo las recomendaciones emitidas por parte de las Misiones de Observación Internacional para los procesos electorales de los años 2013 y 2014, se ve la necesidad de contar con un Equipo Técnico que lleve adelante en forma independiente procesos de seguimiento y auditorías a las actividades planificadas en el presente plan que el Organismo Electoral lleva adelante, generando el espacio de diálogo necesario para realizar un adecuado control técnico de los procesos a ser aplicados con miras a las elecciones generales de febrero de 2017.

Por otra parte, en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, el 6 y 7 de mayo de 2013, se realizó la Reunión de Validación de las Recomendaciones de la Misión Electoral de la Unión de Naciones Sudamericanas (UNASUR), referente a las Elecciones Generales del 17 de febrero de 2013, en la que el Consejo Nacional Electoral se comprometió a:

- Potenciar el proceso de auditoría técnica a todos los componentes del Sistema de Información Electoral con mayor presencia y acción

de entidades internacionales, universidades y organizaciones políticas.

- Invitar a organizaciones políticas e instituciones académicas a realizar auditorías informáticas, en acuerdo con el Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas y con el apoyo de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Información. Realizar talleres de inducción sobre auditorías informáticas (referida al sistema informático).

En la ciudad de Manta, provincia de Manabí, el 17 y 18 de septiembre de 2014, se realizó el Taller de Validación de las Recomendaciones de las Misiones Electorales Internacionales Seccionales del 23 de febrero de 2014, en la que el Consejo Nacional Electoral se comprometió a:

- Adoptar mecanismos de auditorías del padrón, de forma participativa con las organizaciones políticas, utilizando protocolos claramente definidos (referida al padrón electoral).
- Elaborar un plan integral de auditorías e implementarlo con la participación de las organizaciones políticas, observadores internacionales y representantes de la academia, garantizando a la vez transparencia y seguridad del proceso (referidas a las auditorías informáticas).

El organismo electoral con el fin de perfeccionar la calidad de los procesos electorales y entregar resultados correctos y verificables en el menor tiempo posible mejorando el ejercicio y los derechos políticos de los ciudadanos y organizaciones políticas, requiere implementar mecanismos de seguimiento y auditorías a los procesos en etapas pre electoral, electoral y post electoral, que permitan ofrecer a los actores electorales mayor transparencia en los procesos electorales, basándose en el Eje Estratégico de Procesos Democráticos Transparente, impulsado por la actual administración del Consejo Nacional Electoral (...)

#### **4. OBJETIVO GENERAL**

Establecer mecanismos técnicos de seguimiento a la ejecución y funcionamiento de los procesos operativos establecidos para la Elecciones Generales del año 2017.

##### **4.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Socializar el presente plan de seguimiento y auditorías a los delegados técnicos acreditados de las Organizaciones Políticas.
- Ejecutar con los equipos técnicos de las Organizaciones Políticas, debidamente acreditados, la verificación de los procesos de:

conformación del Registro Electoral, conformación de la base de datos de miembros de juntas receptoras del voto, elaboración del paquete electoral, conformación de la base de datos de candidatos e implementación del sistema de escrutinio.

- Evaluar por parte del equipo de Auditoría del Consejo Nacional Electoral, las observaciones obtenidas en los procesos de auditoría, para aportar con mejoras al proceso electoral.
- Socializar los resultados alcanzados a los diferentes actores electorales, con el fin de garantizar el principio de transparencia y la seguridad en el proceso electoral. (...)

## 6. PROCESOS AUDITABLES

(...) Se realizará seguimiento y auditoría a los siguientes procesos del Registro Electoral, en las etapas Pre y Post electoral:

21 de marzo de 2016 al 21 de mayo de 2016	Procesamiento técnico de la Base de Datos remitida por el Registro Civil, con corte hasta el 29 de febrero de 2016,  Procesamiento técnico de los pasivos del Registro Civil (inhabilitados) Procesamiento técnico de la información para la actualización del Registro Electoral
15 de enero de 2017 al 15 de febrero 2017	Revisión técnica de los Padrones Electorales impresos
25 de abril de 2017 al 23 de mayo de 2017	Verificación de los Padrones Electorales utilizados en las elecciones 2017

## (...) 9. GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Seguimiento y Auditoría Electoral.**– hace referencia a las actividades mediante las cuales los miembros del Equipo General podrán acceder a mecanismos técnicos de revisión a los procesos específicos implementados por el Consejo Nacional Electoral en

periodo electoral, que tiene como finalidad garantizar la transparencia y legitimidad en los procesos aplicados para las elecciones.<sup>4</sup>

En cumplimiento del principio de transparencia y de rendición de cuentas que garantiza la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó en marzo de 2016, el Plan General de Seguimiento y Auditorías, para las elecciones generales del 2017, este plan comprenden 5 componentes<sup>5</sup> y concluye el 23 de mayo de 2017 conforme el Plan General de Seguimiento y Auditorías para las Elecciones Generales 2017.

El 21 de marzo de 2016, empezó la auditoría<sup>6</sup> al registro electoral que comprende la revisión del registro pasivo, el procesamiento técnico para la actualización, la revisión de padrones electores impresos y en la etapa post-electoral la verificación de los padrones utilizados en las elecciones del 2017.

Es así que una vez terminada la auditoría respectiva se podrá saber efectivamente quienes votaron por algún candidato, votaron en blanco o nulo o si existieron abstenciones.

#### **4.- ¿Si los hechos referidos en la denuncia constituyen o no infracciones electorales?**

El denunciante afirma que:

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC), representada legalmente por su Director General, Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes, no proporcionó oportunamente la información que le solicitara el Dr. Juan Pablo Pozo, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el día 02 de octubre de 2.016, cuando se cerró el Registro Electoral.

<sup>4</sup> Consejo Nacional Electoral de Ecuador, página web, véase en: Acta Resolutiva No. 014-PLE-CNE-2016.

<sup>5</sup> Los cinco componentes son: Registro electoral, inscripción de candidaturas, selección de Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, conformación del paquete electoral y sistema de escrutinios.

<sup>6</sup> Reglamento de Auditoría de los procesos electorales, artículo 3 inciso segundo: La auditoría se la ejercerá como un derecho y deber cívico, voluntario, objetivo y de carácter temporal.

Registro Electoral aprobado el 04 de octubre de 2.016 ante los observadores internacionales acreditados, donde el CNE hizo público que constaba con 12'816.698 ciudadanos hábiles para ejercer su derecho al sufragio en el proceso electoral del año 2.017. Cabe recalcar que la infracción electoral se configura porque en este Registro Electoral aprobado, por el dolo o negligencia con que actuaron los funcionarios de la DIGERCIC, incumpliendo la obligación de entregar información actualizada al CNE, hizo constar CIUDADANOS FALLECIDOS QUE ACTUALMENTE ESTÁN HÁBILES PARA VOTAR. (El énfasis es propio)

El señor Néstor Marroquín Carrera ha señalado que existe una presunta infracción de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que determina que constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, la siguiente: *“No proporcionar oportunamente la información que les sea solicitada por los organismos electorales.”*

El presunto incumplimiento de una orden proferida por una Autoridad, en este caso, el pedido de información realizada en los plazos y términos establecidos por el Presidente del Consejo Nacional Electoral a un funcionario público, conforme lo señala el artículo precedente, constituiría una infracción determinada en la normativa electoral, pues la información solicitada y no cumplida podría coartar la transparencia de los procesos democráticos.

El ingeniero Néstor Marroquín Carrera, en su escrito de denuncia erróneamente señala que la sanción por las infracciones electorales del artículo 276 numeral 3 del Código de la Democracia es la determinada en el artículo 287 de la norma ibidem, el cual señala:

Se sancionará al Director del Registro Civil o de la entidad que realice las funciones de registro de personas, con la destitución del cargo, si, dolosamente, se abstiene de inscribir el cambio de domicilio, omite disponer la eliminación en el registro electoral de los nombres de las personas fallecidas, o no mantiene los registros en la forma prevista en esta Ley. La negligencia se sancionará con multa de cinco remuneraciones básicas unificadas. (El énfasis es propio)

~~CONFIDENCIAL~~ En base a estas argumentaciones se debe verificar los contenidos de las normas y los elementos constitutivos de la infracción que se pretende sea juzgada, por tal, en el presente caso, es necesario analizar:

**1.-** El artículo 276 del Código de la Democracia, en su inciso final, señala claramente que las infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, conforme la norma, “serán sancionados con la destitución del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas.”

De aquí se desprende que el no proporcionar oportunamente la información que les sea solicitada por los organismos electorales a las autoridades y servidores públicos, conlleva su propia sanción contenida en el mismo artículo y como tal, se colige que las normas mencionadas en los escritos de denuncia no son consecuencia la una de la otra.

**2.-** Por su parte, la norma contenida en el artículo 287 del Código de la Democracia, determina como infracción a ser sancionada con la destitución del cargo, a las acciones de abstención de inscripción del cambio de domicilio, a la omisión de la eliminación del registro electoral de las personas fallecidas o al no mantenimiento del registro en la forma prevista en la ley. Esta norma incluso prevé sanciones para la negligencia del Director de la entidad que realice las funciones del registro de personas.

Las aseveraciones del ingeniero Néstor Napoleón Marroquín Carrera de verificarse como ciertas en el proceso constituirían dos infracciones electorales diferentes cuyas sanciones también son disímiles, las cuales se analizarán en el siguiente numeral de la presente sentencia.

#### **5.- ¿Las pruebas aportadas permiten establecer la existencia de las infracciones denunciadas?**

La Constitución de la República del Ecuador, en el Título IV Participación y Organización de Poder, en el Capítulo referente a la Participación en Democracia, artículo 99, expresamente concede acción ciudadana, la cual “... se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.”

Esta acción constitucional se reproduce en el Código de la Democracia, que en su artículo 280 otorga “... acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley”.

El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina que “El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita.”

Con estos antecedentes jurídicos, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se dio apertura a las partes procesales, para actuar las pruebas a las que se creyeran asistidas, sin limitaciones de tiempo y a presentar los alegatos en defensa de sus intereses y derechos.

#### **5.1.- Por la parte denunciante se presentaron las siguientes pruebas:**

El ingeniero en sistemas Néstor Marroquín Carrera, sustentaba su denuncia en los siguientes elementos probatorios:

1. Copia simple del INFORME DEL PROCESO DE SEGUIMIENTO Y AUDITORÍAS, PROCESO 1: REGISTRO ELECTORAL “ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL, ETAPA PRE ELECTORAL, de 20 de mayo de 2016. (Fs. 20 a 47)
2. A fojas 49 se encuentra el original del oficio No. 20161110-001 de 10 de noviembre de 2016, suscrito por el ingeniero en sistemas Néstor Marroquín Carrera ex Auditor Acreditado ante el Consejo Nacional Electoral, dirigido al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Asambleísta Nacional. Mediante este documento adjunta:

“...el **informe privado** sobre la experticia forense realizada al Padrón Electoral 2.017” (copia digital entregada) aprobado el día 04 de octubre de 2016 por parte del Consejo Nacional Electoral (CNE) y que fuera entregado a las Organizaciones Políticas el 14 del mismo mes y año. Este trabajo nos ha permitido verificar si las inconsistencias expuestas en el “Registro Electoral” el pasado 29 de marzo de 2016 ante el CNE (que fueran expuestas por mi parte) en el Conversatorio realizado con personeros de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, así como con el Equipo de Auditoría del CNE, han sido corregidas en la copia digital del Padrón

Electoral 2.017”, entregado el 14 de octubre de 2.016 al Partido Sociedad Patriótica en formato digital contenido en un CD conforme consta en la acta de entrega-recepción respectiva.

En base a la evidencia digital disponible, con la información que se ha podido recopilar de fuentes indubitadas (portales Web de varias Instituciones Públicas del Ecuador), hemos podido analizar y contrastar el contenido para poder sustentar nuestro criterio técnico. (El énfasis no corresponde al texto original)

En las conclusiones de esta experticia privada pedida por el Partido Sociedad Patriótica, el ingeniero Marroquín señala de fojas 78 a 79 del expediente que:

- a) Se pudo constatar que los nombres de los ciudadanos **reportados en la muestra como datos inconsistentes el pasado 29 de marzo de 2.016 se mantiene en su totalidad.**
- b) **Se ha comprobado que existen nombres de ciudadanos fallecidos** que constan hábiles para sufragar en los próximos comicios del 2.017.
- c) **Se han comprobado que existen nombres de ciudadanos extranjeros que constan como nacidos en el Ecuador** y poseen la nacionalidad ecuatoriana. Estos ciudadanos constan en el padrón electoral 2.017.
- d) **Se ha comprobado que se mantienen empadronados nombres de ciudadanos que públicamente pertenecen al grupo insurgente de las FARC.**
- e) **Se verifica que existen nombres de ciudadanos que constan dos o más veces en el padrón electoral.**
- f) Se verificó que 2.912 registros de ciudadanos que poseían una inconsistencia de dos o más número de cédula han sido corregidos.

3. Un DVD en cuya portada consta la siguiente etiqueta: “COPIA ORIGINAL INFORME PERICIAL AL PADRÓN 2.017, FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 NMC” con una firma ilegible, que contiene el soporte magnético del peritaje forense realizado al padrón electoral 2.017 (Fs. 81).

- 4.** Copia simple a color del certificado de inhumación N° 3042-1 de 8 de noviembre de 2016, otorgado por la señora Ligña Quishpe Jesenia Janneth, Secretaria General de la Sociedad Funeraria Nacional, en el que se certifica que en el cementerio de San Diego se encuentra inhumado el cuerpo del señor MOYA ENRIQUEZ MARINO TIBERIO, con fundamento de los datos registrados en el “Sistema Computarizado de Control de Cementerios de la Sociedad. IAP-250051 SIN PARTIDA” (Fs. 82)
- 5.** Impresión a color de la captura de pantalla de la consulta del domicilio electoral del señor Moya Enríquez Marino Tiberio. (Fs. 83)
- 6.** Copia simple de la inscripción de defunción del señor César Cordovez Febres, emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (Fs. 84)
- 7.** Impresión a color de la captura de pantalla de la consulta de domicilio electoral del señor Cordovez Febres Cordero Julio César. (Fs. 85)
- 8.** Copia simple de la consulta de domicilio electoral del ciudadano Frei Herbert. (Fs. 86)
- 9.** Copia simple del certificado de defunción de la Corporación Registro Civil de Guayaquil del señor Herbert Frei. (Fs. 87)
- 10.** Notas de prensa del mes de marzo y abril de 2.016 en las que según el denunciante se evidencia que el Registro Civil reconoció públicamente la existencia de estas graves inconsistencias y Notas de prensa y comunicados oficiales a través de la página web del CNE sobre el cierre del Registro Electoral, constante en el disco compacto que adjuntó a su escrito de aclaración, a fojas 81 del expediente.
- 11.** Durante la audiencia el Ingeniero Marroquín presentó como prueba a su favor los siguientes documentos:

Sobre su experiencia y conocimientos en copia certificadas incorporó los siguientes documentos:

- a)** Título de Ingeniero en Sistemas otorgado por la Facultad de Ciencias Básicas e Ingenierías, Escuela de Ingeniería en Sistemas de la Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador (Fs. 400);
- b)** Certificado de participación en la Feria Internacional de la Tecnología & Telecomunicaciones III expo-conference 2008 de abril de 2008 otorgado al Ing. Néstor Marroquín, Director de Sistemas REGISTRO CIVIL; (Fs 401)

- c)** Certificado de experiencia profesional de 13 de noviembre de 2007, firmado por el Ingeniero Ernesto Kruger (Fs. 402);
- d)** Certificación de 7 de marzo del 2003 suscrita por el Dr. Alfredo Palacios González, Vicepresidente Constitucional de la República (Fs. 403)
- e)** Certificado de 23 de octubre de 2001 firmado por el Ing. Marcos Espinoza Mina, Presidente del CIISCG (Fs. 404);
- f)** Certificado otorgado el 13 de julio de 1998, por el Registrador de la propiedad del cantón Quito, Dr. Telmo Andrade Tapia (Fs. 405);
- g)** Certificado de experiencia profesional otorgado por el Ing. Francisco Hallo, Decano de la Facultad de Sistemas de la Escuela Politécnica Nacional, Facultad de Ingeniería (Fs. 406);
- h)** Certificado de experiencia profesional de 5 de septiembre de 1997, otorgado por el Dr. Pablo Martínez Chiriboga, MD, MPH, Secretario General de la Vicepresidencia de la República del Ecuador (Fs. 407);
- i)** Certificado de 27 de enero de 1997 otorgado por el Dr. Nelson Robelly Lozada, Director Ejecutivo(Fs. 408);
- j)** Oficio No. GG-066-16-AN de 27 de octubre de 2016 suscrito por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Asambleísta Nacional (Fs. 409).

**12.** En copia simple presentó:

- a)** Una sección del Informe DA1-0030-2008 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Informe General Auditoría de Gestión al 12 de julio de 2007 (Fs. 410 a 412);
- b)** Impresión relacionada con la patente Polymorphous encryption system (Fs. 413 a 415);
- c)** Resolución -SG-AEG-2017-009-21-03-2016, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la cual se procede a calificar al ingeniero Marroquín Carrera Néstor Napoleón como auditor para los procesos de: Registro Electoral y Sistema de Escrutinios, para las elecciones generales de 2017 (Fs. 416 a 420);
- d)** Resolución PLE-CNE-4-2-3-2016 mediante el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento de Auditoría de los Procesos Electorales (Fs. 421 a 425);

- e)** Resolución PLE-CNE-3-25-5-2016 por la cual el Pleno del Consejo da por conocido el Informe del Proceso de Seguimiento y Auditorías a las Elecciones Generales 2017, Proceso 1: Registro Electoral “Actualización del Registro Electoral” (Fs. 426 a 433);
- f)** Con firma electrónica presentó la impresión del certificado de antecedentes penales otorgado por el Viceministro de Seguridad Interna del Ministerio del Interior, a 31 de enero de 2017, según el cual no registra antecedentes (Fs. 434);
- g)** Listado de los nombres de las personas fallecidas que según el denunciante constan en el Padrón Electoral, con los datos de contacto de los familiares o amigos que han reportado este hecho a la dirección electrónica [muertos@defiendetuvoto.org](mailto:muertos@defiendetuvoto.org) y en la página web defiendetuvoto.org (Fs. 435 a 437);
- h)** Listado que contiene la revisión del padrón electoral 2017 y listado de consulta de búsquedas de domicilio electoral (Fs. 438 a 452);
- i)** Documento impreso a color con título “Control Electoral febrero 2017” de CREO-21 (Fs. 453 a 466).
- j)** También presentó un DVD a fojas 467, que contiene un anexo digital con el título “CORREOS ELECTRÓNICOS ORIGINALES, DENUNCIA FALLECIDOS”, el cual se exhibió durante la Audiencia, conforme consta en el acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento del Acta, por pedido del denunciante se abrió el archivo denominado Fallecidos 2017, el primer archivo contenía el siguiente texto: “**De:** xecv1977 <[xecv1977@gmail.com](mailto:xecv1977@gmail.com)> **Enviado el:** Sábado 21 de enero de 2017 19:03. **Asunto:** Abuela de mi esposa”, en el correo se encuentra el siguiente texto: “La abuela de mi esposa fallecio hace mas de un mes y esta registrada ROSA JAEL TAPIA BENAVIDES CI 1701880195” (Sic.)
- k)** El testimonio del ingeniero Wilson Hinojosa, Director Nacional de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, al contestar el pliego de preguntas de la parte denunciante señaló:

En la quinta pregunta, diga el compareciente como es verdad que para la fecha 2 de octubre del 2016, fecha del cierre técnico del registro electoral la Dirección del Registro Civil por disposición del Consejo Nacional Electoral debía haber entregado la información solicitada para la elaboración del Registro Electoral y sobre la misma los padrones

electorales de cada junta receptora del voto depurada y actualizada conforme lo mandan los artículos 80 y 82 del Código de la Democracia.

El ingeniero Hinojosa contestó:

“Si justamente se actuó apegados al Código de la Democracia, es claro el artículo setenta y ocho nosotros recibimos de parte del Registro Civil la data para hacer el registro electoral y posteriormente los padrones electorales. En este sentido, el trabajo previo que nosotros tuvimos con el Registro Civil a fin de que sean consideradas todas las observaciones que legalmente eran pertinentes de ser consideradas, hay que recalcar que el Consejo Nacional Electoral no tiene competencia sobre la información que maneja el Registro Civil, solamente somos unos usuarios que recibimos la data, en este sentido pues todo lo que se les remitió era para que ellos si es que era pertinente, de manera legal, procedan con las actualizaciones previas al cierre del registro electoral y así se procedió.”

A la sexta pregunta del abogado patrocinador de la parte denunciante ¿cómo es verdad que conoce de casos de personas fallecidas que constan en el registro electoral y que públicamente a la fecha de hoy son conocidas por las ciudadanía incluso las que en el proceso de auditorías fueron expuestas y que se ha verificado que todavía constan empadronadas y hábiles para votar este próximo 19 de febrero del 2017, como es el caso del ciudadano Marino Tiberio Moya Enríquez entre otros?

El ingeniero Hinojosa respondió:

“Bueno nosotros como organización electoral no es que aseveramos si hay una persona que este fallecida o no, entendemos que para esto deben cumplirse las formalidades del caso las inscripciones debidamente documentadas, en ese sentido, pues toda la información nosotros remitimos al Registro Civil, pero obviamente nosotros no valoramos si la persona está o no fallecida, esa no es la competencia del Consejo Nacional Electoral.”

A la pregunta ocho, se le pidió indique ¿cómo es verdad que el día 2 de octubre del 2016, se requirió mediante el enlace de datos que conecta la

Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación con el Consejo Nacional Electoral la información actualizada y depurada para el cierre técnico del registro electoral?

El declarante manifestó:

Bueno ahí hay que aclararle la información que nosotros descargamos del Registro Civil, por medio enlace de datos que mantenemos, la vista materializada como se lo llama técnicamente, esta se la descargó el 15 de septiembre, puesto que para llegar al dos de octubre obviamente tenemos que hacer procesamientos que son internos del Consejo Nacional Electoral, a fin ya de tener determinada la cifra definitiva de electores. Nosotros no es un tema de que descargamos la data del Registro Civil y eso inmediatamente pasa a ser el registro electoral, se hace un procesamiento puesto que inclusive a esta fecha recurría el plazo por el tema de los reclamos administrativos, teníamos publicado el registro electoral para reclamos administrativos conforme lo dispone el artículo dos cuarenta del Código de la Democracia, en este sentido con esta información se efectuó el cierre técnico el 2 de octubre y el Pleno la resolvió el 4 de octubre avocó conocimiento ya de la cifra definitiva de electores.

Por la parte denunciada, el abogado formuló el siguiente contrainterrogatorio, que en lo principal señaló:

¿La información se encuentra bajo disposición en forma permanente del CNE?

El testigo señaló:

“La información está de manera permanente es una vista materializada, insisto que nosotros por política la descargamos de manera mensual pero bien la podríamos hacer en cualquier momento.”

**5.2.- Por la parte denunciada se presentaron las siguientes pruebas:**

Si bien la carga de la prueba corresponde al denunciante, el Director General de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, presentó la siguiente documentación como prueba de descargo:

1. Copia certificada del Convenio Interinstitucional para la Interoperabilidad celebrado entre la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC) representada por el señor Jorge Oswaldo Troya Fuentes, en su calidad de Director General y por el Consejo Nacional Electoral, representado legalmente por el Dr. José Domingo Paredes Castillo, en esa época Presidente del Consejo Nacional Electoral, firmado el 22 de julio de 2014. (FS. 193 a 196)

El objetivo del convenio es viabilizar y formalizar los requerimientos de información realizados entre la DIGERCIC y el CNE a través de soluciones tecnológicas consensuadas por las partes. El plazo de vigencia según se observa del convenio es de un plazo máximo de dos años, contados a partir de la suscripción de este convenio. Dentro de las obligaciones de la DIGERCIC constan:

3.3.1 Proveer al CNE, a través de una vista materializada, la información actualizada de la base de datos de cedulados cuyo detalle consten en la solicitud de interoperabilidad (...)

3.3.2 La información publicada en la vista materializada será actualizada con períodos de tiempo de 24 horas. El CNE actualizará su base de datos a partir de dicha vista materializada en la noche a partir de las 20:00.

3.3.3 La información proporcionada por el CNE se vinculará a la base de datos de la DIGERCIC, a fin de que pueda ser consultada por instituciones públicas o privadas de acuerdo a los lineamientos que se emitan para el efecto.

2. Copia certificada del Convenio Marco de Cooperación Técnica Interinstitucional entre el Consejo Nacional Electoral y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, de 9 de septiembre de 2014, el objetivo de este convenio es “Promover la cooperación técnica

*interinstitucional para la actualización y depuración de la información de las y los ciudadanos que mantienen las dos instituciones.”*

En la cláusula tercera del referido documento señala dentro de las áreas de cooperación:

3.1 Elaboración y ejecución conjunta de planes, programas y proyectos que contribuyan a la actualización, depuración, consolidación y mejoramiento del registro electoral, en el marco del respeto a la Constitución, leyes y reglamentos vigentes.

3.2 Apoyo técnico metodológico en la elaboración e implementación de programas, proyectos, mecanismos y estrategias de inserción ciudadana en la base de datos del registro electoral. (Fs. 197 a 201 vuelta)

**3.** Copia certificada del Informe de Seguimiento y Auditorías a las Elecciones Generales 2017, Primera Fase Actualización del Registro Electoral Etapa Pre Electoral de 20 de mayo de 2016, (FS. 206 a 222, 240 a 255 vuelta):

Según se observa del numeral 3.1 del Informe, se acreditaron catorce auditores de trece organizaciones políticas del país, seis Organizaciones Políticas Nacionales y siete Organizaciones Políticas Provinciales. Como auditor del Movimiento Concertación Listas 51 participó el ingeniero Néstor Napoleón Marroquín Carrera.

En relación a la etapa de Ejecución (3.2.3), en el Informe del Proceso de Seguimiento y Auditorías Proceso I: Registro Electoral “Actualización del Registro Electoral”, consta que en esa etapa se realizó eventos, se desarrolló laboratorios, se emitieron y tramitaron requerimientos administrativos; así como se cumplió con la entrega de fichas de trabajo en los formatos pre establecidos.

Según el informe se realizaron en esta etapa: Tres (3) talleres de procesamiento de información con el uso de procedimientos informáticos de la base de datos institucional; Un (1) conversatorio con la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; Un (1) laboratorio en las instalaciones del CNE, realizado con un Auditor Acreditado; Siete (7) requerimientos de Auditores Acreditados ingresados en Ficha de

Trabajo; Cuatro (4) en medio físico y tres (3) por correo en medio magnético; Cinco (5) requerimientos atendidos por el personal del CNE, remitidos por correo en medio magnético; Un (1) requerimiento atendido en el Laboratorio del CNE, entregado insumo en medio físico; Un (1) requerimiento atendido en Sala de Reuniones de la Dirección Nacional de Registro Electoral; Tres (3) Fichas de Novedades de dos Auditores Acreditados, ingresadas; Una (1) Ficha de Resumen de Novedades de un Auditor Acreditado, ingresada.

Consta en el documento que se efectuaron talleres de procesamiento de información con el uso de procedimientos informáticos de la base de datos institucional y en cuanto a la fichas de trabajo, en el referido informe se expresa que: *“Se diseñaron 9 fichas de trabajo y una ficha de solicitud de software, para el proceso de seguimiento y auditorías, las cuales fueron incorporadas en el disco duro de cada computador asignado a los auditores acreditados de las Organizaciones Políticas, además fueron remitidas en medio magnético, a través de correo electrónico.”*

En cuanto a los hallazgos, conclusiones y recomendaciones, el informe señala en lo correspondiente:

#### **4.1.4 Hallazgos reportados en ficha de novedades: Procesamiento de la información propia del CNE para la actualización del Registro Electoral**

##### **Hallazgo reportado por el Delegado de la Organización Política**

- *“No se cuenta con filtros de control para identificar los números de cédula que se encuentran dentro de los rangos temporales: cédulas válidas por plazo de doce años (Decreto Supremo 778 Registro Oficial 70 de 21/04/1978-Derogado) y cédulas con tiempo de vigencia de diez años (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles)”*

##### **Recomendación propuesta por el Delegado de la Organización Política**

- ✓ *“Aplicar la siguiente regla al SCRIPT de la Base de Datos correspondiente:  
Cruzar, de los últimos padrones electorales de los 3 últimos procesos, los ciudadanos que no sufragaron y los ciudadanos cuya cédula este caducada 12 años antes de la vigencia de la Ley Orgánica y 10 años posteriores a esta.”*

#### **4.3.1 Hallazgos reportados en ficha de novedades: Prueba de laboratorio a la base de datos**

##### **Hallazgos reportados por el Delegado de la Organización Política**

- “Persona consta como fallecido, al revisar la Base de Datos del CNE, consta como ciudadano activo”.

#### **5.-CONCLUSIONES**

- Casos mínimos en los que se otorga: dos números de cédula a la misma persona así como también cédula ecuatoriana a persona extranjera;
- Series de cédulas disponibles en el Registro Civil, sin asignación a ciudadanos;
- Porcentaje mínimo de ciudadanos fallecidos que consta actualmente en el Registro Electoral; y,
- No existe filtro de control para identificar los números de cédulas que se encuentran dentro de los rangos temporales: cédulas válidas por plazo de doce años (Decreto Supremo 778 Registro Oficial 70 de 21/04/1978-Derogado) y cédulas con tiempo de vigencia de diez años (Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles).

#### **6.-RECOMENDACIONES**

- ✓ Remitir a la Dirección General de Registro Civil, la documentación e información generada en el proceso de auditoría, para su análisis y acciones de depuración dentro de sus competencias, en observancia a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Artículo 78, que establece: *“El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas”*;
- ✓ Realizar un seguimiento periódico a las acciones adoptadas por la Dirección General de Registro Civil en la depuración de la información presentada, hasta el cierre del proceso de actualización del Registro de la información presentada, hasta el cierre del proceso de actualización del Registro Electoral, programado para el mes de octubre del 2016, con vista a las Elecciones Generales de 2017 y en cumplimiento al Artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

- Democracia, que establece: “*El Registro Civil o la entidad encargada de administrar el registro de las personas, eliminará diariamente de las listas de cedulados los nombres de las personas fallecidas, mantendrá actualizados los archivos de las y los cedulados e informará al Consejo Nacional Electoral cuando este lo requiera*”;
- ✓ Disponer a la Dirección Nacional de Registro Electoral, que en el ámbito de sus competencias inicie con la revisión de las Bases de Datos presentadas en el proceso de auditoría, con el propósito de verificar y documentar la consistencia de la información a fin de obtener un Registro Electoral depurado, con miras a las Elecciones Generales de 2017; y,
  - ✓ Continuar con el desarrollo de las siguientes etapas del proceso de Seguimiento y Auditoría, conforme el “Plan General de Seguimiento y Auditorias, 2017” y su respectiva planificación específica de cada fase.”

Dentro del Reporte Consolidado de Novedades de Seguimiento y Auditoría que forma parte del referido informe, consta a fojas 253 y 253 vuelta, la ficha de novedades elaborada por el señor Marroquín Carrera Néstor Napoleón, Auditor delegado de la organización política Concertación, en el detalle de la ficha denominada Análisis y Evaluación, se observa en el numeral 10, el nombre del señor Moya Enríquez Marino Tiberio, como fallecido no registrado, para el auditor el efecto es “*PODRÍA INCURRIR EN SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD PARA SUFRAGAR*” y concluye que “*ESTAS NOVEDADES PUEDEN ACARREAR UNA ILEGITIMIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN*”.

**4.** Copia certificada de la Resolución PLE-CNE-3-25-5-2016, en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve: (FS. 203 a 204 vuelta /256 a 257 vuelta)

**Artículo 1.-** Dar por conocido el Informe del Proceso de Seguimiento y Auditorías a las Elecciones Generales 2017, Proceso 1: Registro Electoral “Actualización del Registro Electoral”, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2016-0211-M, de 24 de mayo de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales.

**Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, preparen la documentación e información generada en el Informe de Seguimiento y Auditorías a las Elecciones Generales**

**2017, Proceso 1: Registro Electoral “Actualización del Registro Electoral”;** y, remitan a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de que ésta proceda a enviar a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para su análisis y acciones de depuración del registro electoral, dentro de sus competencias. (El énfasis es propio)

**Artículo 3.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales realice un seguimiento periódico a las acciones adoptadas por la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, en la depuración de la información presentada, hasta el cierre del proceso de actualización del registro electoral, conforme al cronograma aprobado para las “Elecciones Generales 2017”; y, mantener informada a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral...

5. Disco compacto con el título “Anexos proceso 1”, a fojas 258.
6. Copia certificada del Oficio Nro. CNE-CNTPE-2016-0007-Of de 01 de junio de 2016, suscrito por el ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, dirigido al señor Jorge Oswaldo Troya, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (Fs. 202, 205 y 239), en el cual se indica que:

En aplicación del plan general, se ejecutó la primera fase del seguimiento y auditorías de lo cual se emitió el Informe del Proceso de Seguimiento y Auditorías Proceso 1: Registro Electoral “Actualización del Registro Electoral”.

Con estos antecedentes, remito para su conocimiento y fines legales pertinentes la Resolución No. PLE-CNE-3-25-5-2016 y un ejemplar del Informe de Seguimiento y Auditorías, Primera Fase: Proceso Electoral “Actualización del Registro Electoral”...

7. Oficio Nro. CNE-PRE-2016-0318-Of de 28 de junio de 2016, suscrito por el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido al ingeniero Jorge Troya, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el que indica: (Fs. 223 y 260)

En el marco de la cooperación interinstitucional que mantiene el Consejo Nacional Electoral y la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, con vista a lo dispuesto en el Código de la Democracia (Artículos: 78 y 82) y a la Primera Disposición General de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, remito el **INFORME EJECUTIVO DE NOVEDADES REPORTADAS EN EL PROCESO DE SEGUIMIENTO Y AUDITORIA DEL REGISTRO ELECTORAL**, para su análisis y acciones correctivas que sean pertinentes ejecutar con miras a la actualización del registro electoral para las Elecciones Generales 2017.

Ratificamos nuestra predisposición de mantener las reuniones técnicas que fuesen del caso para avanzar en este esfuerzo interinstitucional de mejoramiento continuo de la información de las personas habilitadas para el ejercicio del sufragio.

**8.** Oficio Nro. DIGERCIC-DIR-G-2016-0305 de 07 de septiembre de 2016 del ingeniero Jorge Oswaldo Troya Fuertes, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, dirigido al doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, firmado electrónicamente y generado por el Sistema de Gestión Documental Quipux. En este documento indica que: (Fs. 226)

De acuerdo a la solicitud realizada mediante Oficio Nro. CNE.PRE-206-0403-of de fecha 05 de septiembre de 2016, me permite adjuntar el Memorando Nro. DIGERCIC-CGTIC-2016-0084-M emitido por la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación de la DIGERCIC.

Es necesario recordarle que en las reuniones mantenidas entre las dos Instituciones, la fecha de entrega de la información puesta a disposición del CNE debía ser entregada hasta el 15 de septiembre de 2016.

**9.** Copia certificada de la comunicación S/N de 14 de septiembre de 2016, firmada por el señor César Montúfar, Presidente, Representante Legal del Movimiento Concertación, dirigida al ingeniero Diego Tello Flores,

Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual le informa que *“En el marco de la convocatoria para el proceso de seguimiento y auditorías para las Elecciones Generales 2017, pongo en su conocimiento que el ingeniero Néstor Napoleón Marroquín Carrera (...) no representará más a Concertación como delegado técnico ante el Consejo Nacional Electoral, ni podrá actuar en instancia alguna a nombre del Movimiento...”* (Es. 336)

**10.** Compulsa del Oficio Nro. CNE-PRE-2016-0429-Of de 26 de septiembre de 2016, al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral dirigido al Ing. Jorge Troya, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, según el cual se indica que: (Fs. 227)

Conforme el calendario electoral aprobado en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral del 18 de febrero de 2016, ponemos en su conocimiento que el día dos de octubre de 2016, se realizará el cierre técnico del registro electoral para las Elecciones Generales de 2017, razón por la cual requerimos se remita la información de la “vista materializada” que corresponde al total del registro de personas, con fecha de corte 15 de septiembre de 2016, incluyendo los ciudadanos que al 19 de febrero de 2017 cumplirán 16 años de edad para lo cual deleo al Ingeniero Wilson Hinojosa, Director Nacional de Registro Electoral, que suscriba el acta de entrega recepción de la información antes referida, en observancia al artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)

De igual forma se requiere la base de datos de fotografías disponibles (campo blob) enlazadas al número de cédula de las personas mayores de 16 años de edad, a fin de generar la impresión del padrón fotográfico para las Elecciones Generales de 2017.

Finalmente se informa a usted que será recibido en Comisión General en la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a llevarse a cabo el día 4 de octubre de 2016 a las 16:00, con la finalidad de que realice una exposición sobre los procesos de actualización de la información remitida al CNE para la elaboración del registro electoral.

**11.** Copia certificada del Informe Técnico Observaciones CNE. Respuestas a novedades reportadas en el proceso de seguimiento y auditoría del Registro Electoral, Versión 1.0, de 26 de septiembre de 2016, elaborado por el ingeniero Diego Proaño, Coordinador General de Servicios de la DIGERCIC. (Fs. 229 a 233)

En este informe se señala que:

CORTES CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Tomando como referencia la base de datos de la DIGERCIC con corte al 29 de febrero de 2016, se han presentado observaciones tanto por el CNE cuanto por los auditores de las organizaciones políticas; las mismas han derivado en reuniones institucionales para solventar de manera técnica, operativa y legal las observaciones.

## **2. RESPUESTA A INFORMACION GENERADA POR EL CNE**

### **2.1 Novedades identificadas en CNE**

En base a las “Tablas de novedades encontradas por los analistas del CNE en el procesamiento de la información correspondiente al 31 de marzo de 2016”, se tienen los siguientes resultados: (...)

- **536 registros en el campo “lugar de inscripción de fallecimiento” con datos.**

Se realiza la búsqueda dentro del archivo con la información que el sistema contiene; logrando localizar noventa y un (91) documentos íntegros de registros de defunción con los que se actualizó la información de los usuarios.

Ciento sesenta y seis (166) casos corresponden a registros con algún dígito en el campo de defunciones los cuales no corresponden a ningún código dentro del sistema, con la finalidad de depurar la totalidad de éstos registros se solicitó la validación interna mediante el siguiente condicionamiento: “si la fecha de última cedulación es posterior al registro de números no válidos en el sistema, se procede al retiro de los mismos”; esta operación se la seguirá realizando mediante el proceso de Actualización de Datos del Archivo Nacional cada tres meses.

Ciento noventa y tres (193) casos que contienen datos significativos de fallecimiento se encuentran en etapa de ser ubicados en los archivos técnicos de la DIGERCIC, por lo cual se solicitó el cambio de condición de Ciudadano a “Información No Verificable”.

De la misma manera se realizó el cambio a “Información No Verificable” a ochenta y seis (86) casos que presentaron inconsistencia y mutilaciones de la información los cuales no pueden ser verificados.

Dado que en el sentido más general, al no ser la verificación de la información consistente, la comprobación inequívoca de la información actualizada del ciudadano y de su presencia es la única manera de evidenciar su existencia por lo cual para precautelar la integridad de su información se considera pertinente registrar como no verificable y requerir su presencia para actualizar los datos personales del ciudadano.

**12.** Compulsa del Acta de entrega-recepción de 30 de septiembre de 2016, firmado por el ingeniero Manuel Plasencia, Director de Soporte e Interoperabilidad y el señor Wilson Hinojosa por el Consejo Nacional Electoral. La DIGERCIC entregó la siguiente información:

1. (...) un archivo en formato **.DMP**, con un total de **19.577.958** registros que corresponden la base de datos de cedulados.

No	Tabla	Cantidad (número de registros)
1	Cedulados_cne-15092016	<b>19.577.958</b>

2. Se entrega los mismos campos que contiene la vista materializada.

3. Dicha información es entregada en un CD de manera encriptada a través de una clave, la cual será enviada vía email una vez que se confirme la llegada del medio magnético al área de sistemas del Consejo Nacional Electoral.

4. Finalizada la restauración del archivo **.dmp** en el servidor de base de datos del Consejo Nacional Electoral, la información del CD debe ser eliminada (Fs. 228 a 228 vuelta).

- 13.** Escritura No. 20161701085P03053 otorgada por el Notario 85 del Cantón Quito, magister E. Santiago Álvarez A., el 2 de octubre de 2016, que contiene el Acta de Constatación Notarial del cierre técnico del Registro Electoral de las Elecciones Generales 2017 (Fs. 278 a 286).
- 14.** De fojas 287 a 294, se encuentra copia certificada remitida por el Consejo Nacional Electoral correspondiente al Informe Técnico de Cierre del Registro Electoral, realizado por el licenciado Fausto Von Streber, Director de Informática del Tribunal Superior de Justicia Electoral del Paraguay e ingeniero Ricardo Saavedra Mavila, Gerente de Certificación y Registro Digital del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Perú, de 04 de Octubre de 2016. Este informe no contiene la firma de responsabilidad, no obstante dentro del informe consta en el numeral 3.5 Socialización de hallazgos de la Primera Fase de la Actualización del Registro Electoral (Proceso de Seguimiento y Auditoría):

Entre las novedades reportadas por la Auditoría de Seguimiento se tienen: (...) Once ciudadanos fallecidos que constan en el Registro Electoral.

Cabe precisar que según lo informado por el Director General del Registro Electoral, todos los hallazgos fueron puestos en conocimiento del Registro Civil para su subsanación en el corte del 15 de setiembre de 2016. (Sic)

## 5. CONCLUSIONES

1. Los controles aplicados para la generación del Registro Electoral son consistentes con los planificados para el proceso de su generación. (...)
3. Se pudo apreciar el trabajo que viene realizando el Registro Civil para mejorar la información de los ciudadanos, tanto en sus procesos administrativos, técnicos y de infraestructuras, como en la permanente depuración de sus datos. Dichas mejoras permiten que los datos del Registro Electoral tengan una buena base, una mejora constante y sean cada vez más confiables.
4. Se pudo tomar conocimiento de los Procesos de Auditoria que el CNE ha planificado y de las actividades de auditoria y seguimiento realizadas para el Proceso de Actualización del Registro Electoral.

Dichas actividades son fundamentales para darle transparencia a las actividades del proceso electoral.

5. Se ha evidenciado la participación de las Organizaciones Políticas en los procesos de Auditorías, lo que contribuye a que los procesos concernientes al Registro electoral tengan solides y transparencia.

6. El trabajo conjunto entre el Registro Civil de Identificación y Cedulación y el Consejo Nacional Electoral, es fundamental para el logro de los objetivos enmarcados en el proceso electoral... (Sic)

**15.** Memorando Nro. CNE-CNTPE-2017-0133, de 30 de enero de 2017, firmado electrónicamente por el ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, dirigido al abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remite el Memorando No. CNE-CNTPE-2017-0132 suscrito por el doctor Oswaldo Carrillo Guzmán, con el Informe de Novedades del PROCESO I: REGISTRO ELECTORAL, SUBPROCESO ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL. (Fs. 238)

**16.** Oficio Nro. SENESCYT-SFA-DRT 2017-0486-0 de 30 de enero de 2017, suscrito por el Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, magister Ivaylo Rumenov Atanasov, mediante el cual informa que:

el señor NESTOR NAPOLEÓN MARROQUÍN CARRERA (...) una vez revisado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNISE), se constató que NO registra títulos. (...) Sin embargo de lo anteriormente señalado antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 2000, por el hecho de no existir la normativa que solicite el envío de información sobre sus graduados de las Instituciones de Educación Superior no remitían la información de sus titulados (...) esto implica que esta Cartera de Estado no dispone de la información de aquellas personas que habiendo obtenido un título profesional antes de la mencionada Ley, no realizaron el trámite para que este sea registrado en la base del sistema académico. (FS. 191 a 191 vuelta)

- 17.** Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2017-2672-M, de 31 de enero de 2017, del doctor Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, dirigido al abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, firmado electrónicamente y generado por el sistema de gestión documental Quipux. En este documento que consta a fojas 296 se indica que:

me permito informar que revisado los Formularios de Inscripción de Candidatos, para las elecciones del 19 de febrero del 2017, consta registrado el nombre del señor MARROQUIN CARRERA NESTOR NAPOLEON, (...) como segundo candidato principal para Asambleísta Provincial de la Circunscripción 2 Centro-Sur de Pichincha, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3. (Sic.)

- 18.** Certificación firmada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral de 31 de enero del 2017, según la cual se indica que: (Fs. 298)

Una vez revisado el archivo de esta dependencia, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, **CERTIFICO:** que, no se ha presentado ninguna denuncia formal, debidamente motivada por inconsistencia en el Padrón Electoral 2017, hasta la presente fecha. (El subrayado es propio)

- 19.** Copia certificada del Memorando Nro. CNE-CGAJ-2017-0132-M de 31 de enero de 2017, firmado por el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, Especialista Electoral dirigido al abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral: (Fs. 299)

una vez que se ha revisado el archivo de la Coordinación General de Asesoria Jurídica, **NO existe ninguna denuncia formal que lleve adelante esta Dependencia en la que conste inconsistencias del**

**padrón electoral a utilizarse en el proceso electoral del 19 de febrero de 2017.** (El énfasis es propio)

**20.** Copia certificada del Memorando Nro. CNTPE-2017-0137-M de 31 de enero de 2017, del ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales dirigido al abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, firmado electrónicamente y generado por el sistema de gestión documental Quipux, mediante el cual señala: (Fs. 300)

en la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y en la Dirección Nacional de Registro Electoral, **no se ha recibido ninguna denuncia formal por inconsistencias en el Padrón Electoral 2017.** (El énfasis es propio)

**21.** Por parte de la parte denunciada se solicitó las declaraciones de los siguientes testigos:

**a) Ingeniero Néstor Napoleón Marroquín Carrera:**

**Pregunta:**

¿Indique únicamente los sustentos sirvieron de base para elaborar no la denuncia ante la contraloría sino el informe técnico el cual usted reconoce su autoría, necesito únicamente los sustentos técnicos, los elementos que le sirvieron para elaborar ese supuesto informe técnico?

**Respuesta:**

“El hecho es que si al año 2008 se detectó esa inconsistencia y la inconsistencia se mantiene dentro del proceso de las auditorías que fuimos nosotros como auditores, y que gentilmente le proporcioné al CNE la información para que obviamente esta información sea remitida a la Dirección General del Registro Civil. (...)

Entonces esa información que se entregó era para ver si es que se mantenían o no las inconsistencias fallecidos que constaban en el posible registro electoral, porque este ejercicio era para esto, doble

número de cédula, cédulas faltante, se elabora el informe del equipo auditor del CNE se notifica al Registro Civil para que lo examine y dentro de sus competencias lo haga. Tengo también que decir y clarificar que el informe que me pidió el ingeniero Gilmar Gutiérrez hacerlo, era verificar si es que los insumos que presentamos como auditores han sido o no han sido corregidos”.

**Pregunta:**

¿Indíqueme cuales fueron sus conclusiones del informe presentado por el señor Marroquín Carrera?

**Respuesta:**

“Dice la conclusión primera: (procede a dar lectura) *Se pudo constatar que los nombres de los ciudadanos reportados en la muestra como datos inconsistentes el pasado 29 de marzo del 2016, se mantienen en su totalidad.* El 29 de marzo dentro del conversatorio y dentro del proceso de auditorías que se entregó esta información personal del Consejo Nacional Electoral, constató con la copia en línea que tiene el Registro Civil o mejor dicho mediante el enlace con el Registro Civil, constató que las inconsistencias que se presentaron como evidencias de un posible error en ese entonces, pues se mantenían; entonces al 29 de marzo se dio ese hecho que se lo reportó en el 2008, (continúa con la lectura) dice b) *Se ha comprobado que existen ciudadanos fallecidos que constan hábiles para sufragar en los próximos comicios de 2017.* Refiriéndonos exclusivamente a los insumos que presentamos como auditores es decir en este caso personal del señor Marino Tiberio Moya que era el esposo de mi señora madre y de mi abuelo el señor Carrera Pozo José Antonio, que también constaba como, mejor dicho consta todavía como vivo, siendo que el falleció en el año de 1970. Entonces basándonos a esas inconsistencias presentadas por mí parte que es lo que me pidieron que haga esta experticia, es decir lo que yo presente, verifique si está o no está, y verificado esto en el padrón electoral del 14 de octubre entregó el Consejo Nacional Electoral a las organizaciones políticas, verificar si están todavía constando estos nombres, y por la experticia hecha y que claro está claramente enunciado el procedimiento técnico desarrollado para poder llegar a estas conclusiones se verifican estos datos, el otro (continúa con la lectura) dice *Se ha comprobado que existen nombre de ciudadanos extranjeros que constan nacidos en el*

*ecuador y poseen nacionalidad ecuatoriana. Estos ciudadanos constan en el padrón 2017. Para esto hubo el insumo de un caso famoso de un señor ruso que ya la Corte Nacional de Justicia ordenó, que sea comprobado las suplantación de identidad y que el documento de identidad que obtuvo este señor, de apellido Noboa Bulatova Andrés Alexando, que es caso público este registro todavía se mantenía en él o se mantiene en el padrón electoral hasta el padrón electoral aprobado, y sí de que se ha probado que se ha comprado de que es de nacionalidad rusa, es decir que se prueba la conclusión que ciudadanos extranjeros constan como nacidos en el Ecuador. (Continúa la lectura) Se ha comprobado que se mantiene empadronados nombres de ciudadanos que públicamente pertenecen al grupo insurgente de las FARC. Ejemplo que se presentó del señor Rodrigo Granda, alias el canciller de las FARC, donde tiene cédula de identidad como extranjero ecuatoriana y que consta empadronado en el registro para las elecciones entre otros. (Continúa la lectura) Se verifica que existen nombres de ciudadanos que constan dos o más veces en el padrón electoral. Del insumo que presentamos en las auditorías como elemento para que la Dirección General de Registro Civil, en su momento que fuera notificado con estos hallazgos digamos de alguna manera, procedan a la verificación si procede o no procede pero en mi caso particular, lo que yo verifico en mi informe es que lo que se presentó como elemento de inconsistencia, no ha sido depurado.”*

**Pregunta:**

¿Indique el método técnico científico que utilizó para llegar a esa conclusión?

**Respuesta:**

Desde el punto de vista técnico de mi especialidad informática, porque la parte biométrica, la parte de medicina legal, eso yo no podría afirmar de que esta persona es o no es la misma, No.

**b) Licenciada Yamila Vanesa Daraio****Pregunta:**

Basada en su experiencia profesional ¿nos puede indicar usted el mecanismo técnico científico que se utiliza para individualizar la identidad de una persona?

**Respuesta:**

“Dentro de la criminalística que es una ciencia de la seguridad existen varios métodos o metodologías con los que unos pueden determinarse recientemente la identidad de una persona, todas estas metodologías desde el ADN, el reconocimiento del iris, reconocimiento por voz, la dactiloscopia, todo se basa en un principio que es el principio de mismidad, que es que toda persona o ser es igual a sí mismo y diferente a los demás de la misma especie entonces basados en este método se desarrollan todas las metodologías de identidad e individualización, el más utilizado por la facilidad que hay de tomar muestras de generar un archivo, es la dactiloscopia que es el sistema que utiliza el Registro Civil para identificar personas, en el país se utiliza el sistema dactiloscópico argentino que a grandes rasgos cataloga todas las huellas en cuatro tipos fundamentales, una vez que se catalogan estas huellas, se forma lo que se llama individual decadactilar que está conformada con una letra, por dos letras perdón que figuran los pulgares y los demás son números del 1 al 4 con este individual dactilar lo que se pretende es clasificar y archivar las individuales dactilares y la toma de huellas”.

**c) Ingeniero Claudio Isaac Prieto Cueva**

**Pregunta:**

¿Ese tipo de corrección a la información registral, cómo también ustedes la denominan actualmente?

**Respuesta:**

“Bueno, se lo denomina en general la depuración de la información, que como les mencionaba se puede hacer por los mecanismos de reporte directo de usuarios o de instituciones, que lo indiquen, de ser procedente realmente depende de los documentos habilitantes que se presenten de la información que se presente como sustento se

procede a hacer la rectificación o ratificación de la información de la persona”.

**Pregunta:**

¿Qué dentro de ese proceso de depuración, a pesar que pueden ser requerimientos de personas de familiares, también pueden ser requerimientos infundados?

**Respuesta:**

“Efectivamente, los requerimientos tienen que ser analizados y sustentados para cada requerimiento existen documentos habilitantes, existen requisitos de acuerdo a la norma del Registro Civil y si no se cumple esa normativa, no se cumplen los requisitos o la información prevista no es exacta no se puede proceder con el requerimiento a la revisión adecuada al requerimiento y peor aún con alguna modificación a la información registral.

**Pregunta:**

¿Cuántos eran y qué respuesta se le dio en este caso al CNE?

**Respuesta:**

“Bueno, el listado de fallecidos era de 11 personas que fueron remitidas, básicamente eran personas de la región oriental de lo que pudimos identificar por sus nombres, eran básicamente personas, parecía de alguna comunidad indígena, procedimos a revisar los registros efectivamente estaban en nuestros registros como personas vivas y se preció verificar en las actas de defunción donde no constaban ninguna acta de defunción, tampoco se nos adjuntó por parte de la organización política ni del CNE un anexo del acta de la defunción de las personas, en consecuencia nosotros si no tenemos un documento habilitante no podemos declarar o ratificar que esa persona se encuentre como fallecida, si es que no existe en este caso propiamente el acta de defunción, únicamente es una presunción o en conocimiento de una persona que no ha sido oficialmente declarado o registrado en nuestra institución”.

**Pregunta:**

¿Usted ha señalado cuatro casos y en los cuatro casos ha indicado que ninguno existió ni norma jurídica que habilite en este caso a anular registros ni tampoco documentos o sustentos legales que en este caso a usted lo ayuden para declarar o excluir a una persona del padrón electoral por fallecimiento, es decir en todos estos casos siempre fueron especulaciones, fueron afirmaciones no comprobadas sin embargo a usted y aquí la pregunta Señor Juez se ha dicho por notas de prensa se ha reconocido que ha existido graves inconsistencias en el patrón electoral, inconsistencias serían causadas por el Registro Civil o a que se refería a las inconsistencias?

**Respuesta:**

“Bueno, claramente nos referimos que las inconsistencias se presentan cuando las personas no se acercan a declarar los hechos o actos ocurridos y que afectan el estado civil, en este caso particular, si es que hablamos de las 11 casos si efectivamente existían personas testigos o familiares que conocen del hecho que ha fallecido la persona, lo adecuado para no generar esta inconsistencia esta diferencia, entre la situación real y el registro que tiene administrativo nuestra institución pues es que estas personas se acerquen a formalizar esa defunción y evitar esta inconsistencia, esta diferencia de información con los hechos o actos civiles de las personas, no generada por el Registro Civil sino por la inacción o la inobservancia de las normas por parte de los ciudadanos”.

El abogado patrocinador del denunciante, en el contrainterrogatorio preguntó:

**Pregunta:**

¿En su lugar de trabajo, no sé si algún rato o le presentaron o se realizó algún trámite que le presentaron un acta de defunción, debidamente registrada firmada por el director del Registro Civil o el jefe del archivo, pero en el listado de personas del Registro Civil de fallecidos no consta, se le ha presentado alguno de estos casos en el Registro Civil?

**Respuesta:**

“Directamente como le digo nosotros supervisamos el proceso, a través de los mecanismos de atención en las agencias o a través de los esquemas virtuales de reporte de casos, se han reportado distintas novedades respecto a este tema, pero a veces los documentos habilitantes que nos presentan son copias simples o no son documentos legales de las personas para justificar la defunción, en consecuencia nosotros dependiendo del documento habilitante, se revisa, se comprueba si es procedente o no es procedente hacer la notificación, hacer la corrección que en algunos casos los ciudadanos presentan, directamente no lo he conocido pero dentro de los procesos que se ejecutan, porque son varios, cantidad de servicios que ofrece la institución pues no se puede estar en cada uno de ellos, dentro de alguno de ellos que se ejecutan efectivamente puede haber un caso de esto que se ha presentado por parte de un ciudadano, alguna acta de defunción, que al momento de verificar por otro mecanismo no se encuentre registrada en el sistema informático, porque nuestro registro es doble tanto en físico como en sistema, entonces de haberse presentado este caso y de habilitarse el caso, efectivamente nosotros procedemos a ratificar que el acta de defunción es original, se controla con nuestros archivos tanto provincial y nacional, si es una acta válida y por algún problema que pueda haberse presentado anteriormente desde el año 1900 que lleva el Registro Civil, se procede a hacer la depuración respectiva de la información y obviamente actualizar ese registro para que este coherente con la información registral”.

**d) Ingeniero Manuel Hernán Plasencia Cruz****Pregunta:**

¿En qué consiste, este mecanismo tecnológico, informático llamado vista materializada?

**Respuesta:**

“Consiste en una funcionalidad del gestor de la base de datos que permite generar una copia actualizada de la base de datos para una

persona o una institución autorizada y la misma que puede hacer uso de esta información conforme, lo crea pertinente”.

**Pregunta:**

Comparando el antiguo método o mecanismo de entrega de información, con el actual ¿cuál da mayor seguridad para el manejo y custodio de la información?

**Respuesta:**

“Da mayor seguridad la vista materializada, porque es una conexión punto a punto entre las dos instituciones, se entregan obviamente las autorizaciones correspondientes y la información es permanentemente actualizada de forma automática”.

**Pregunta:**

¿Cuál es el mecanismo en este caso para poder actualizar la información y ponerla a disposición del Consejo Nacional Electoral?

**Respuesta:**

“Las transacciones que se registra en la base de datos a través de los sistemas y aplicaciones informáticas, como parte de la gestión de la identidad de las personas y de los hechos y actos civiles se actualizan, automáticamente y de forma permanente cada treinta minutos desde la base de datos principal del Registro Civil hasta la vista materializada del Consejo Nacional Electoral”.

**e) Ingeniero Wilson Hermel Hinojosa Troya**

**Pregunta:**

¿Cuál es el mecanismo de consulta que utiliza el CNE sobre la información de las personas?

**Respuesta:**

“Bueno el mecanismo de consulta que nosotros tenemos Señor Juez con el Registro Civil es como lo había mencionado anteriormente tenemos un enlace de datos dedicado y nosotros accedemos a la información por medio de una vista materializada que nos facilita el Registro Civil de esta manera toda la información del Registro Civil pasa directamente a los servidores del registro electoral, y por supuesto hacemos un procesamiento que de hecho fue mostrado en toda la fase de auditorías, para catalogar ya a los ciudadanos por los códigos de ciudadanía y a fin de determinar quienes están habilitados para una elección, fundamentalmente así compartimos nosotros la información, este está disponible en todo momento para el Consejo Nacional Electoral y nosotros por política electoral la descargamos de manera mensual y por supuesto ya para lo que son procesos electorales tenemos fechas ya determinadas dentro de la planificación para hacer la descarga de estas acta”.

**f) Ingeniero Diego Tello Flores****Pregunta:**

¿En el ejercicio de sus funciones, indíquenos ingeniero Tello si es qué usted tuvo conocimiento de la contestación que en su momento diera la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación en relación a un informe de observaciones presentado por el CNE, de fecha 29 de marzo de 2016.

**Respuesta:**

“Así es, fue dentro de lo que es el Plan General de Auditorías y seguimiento que se realizó con las Organizaciones Políticas, se presentó un informe de observaciones a lo que es el Registro Civil para lo cual dio contestación a las observaciones que se generaron en el proceso de auditorías.”

**Pregunta:**

¿No estaba en obligación el Registro Civil de cumplir con esas recomendaciones, si siempre y cuando se demuestren que las mismas tuvieron, tenían un sustento jurídico?

**Respuesta:**

“Claro, lo que hace el Consejo Nacional en el proceso de auditorías es llenar unas fichas, por el tema de los auditores recordar que el proceso de auditoría ya lo lleva a cargo el Consejo Nacional Electoral y el proceso de los auditores, se llenan esas fichas y esas fichas ese informe se pasó al Registro Civil para que en el ámbito de competencias, las recomendaciones sean o no procesadas”.

**Pregunta:**

¿Indique de acuerdo al área de conocimiento en el cuál usted se desempeña actualmente, dentro del ámbito laboral, indíquenos en que consiste esto del voto en blanco y papeleta en blanco?

**Respuesta:**

“El Código de la Democracia define tres tipos de votos el voto válido el voto blanco y el voto nulo, las papeletas electorales que imprime el IGM, y esto para conocimiento, una papeleta se convierte en voto cuando una persona, un ciudadano que se encuentra dentro del registro electoral se acerca a las urnas, los que no se acercan a las urnas, es un tema de ausentismo y eso no suma a ninguna opción o candidatura, el código es expreso y se realiza con el tema de la votación válida la adjudicación de escaños para dignidades unipersonales y pluripersonal”.

**Pregunta:**

¿Es decir en el evento jamás consentido ingeniero Tello de que exista un número excesivo como así hoy en día rumoran de personas en condiciones de sufragar, es posible que dicho evento pueda beneficiar o perjudicar a una determinada candidatura o a un movimiento?

**Respuesta:**

“Es imposible, es no de ninguna manera porque, como acabo de decir lo que, se adjudica un puesto es el tema de a votación válida el tema de las personas que no se acercan a las urnas por diversas razones que estén fuera del país, una partida política de lo que sea, esos son catalogados con el tema de ausentismo y eso no suma para ninguna organización, simplemente es un tema de estadística del ausentismo”.

El doctor Arturo Cabrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral preguntó:

**Pregunta:**

¿Cuál es la obligación de los miembros de la junta en cuanto a las personas que no asistieron a votar?

**Respuesta:**

“El padrón electoral, ellos en el momento en que el ciudadano se acerca a sufragar, les piden su cédula de ciudadanía o pasaporte y al finalizar a las cinco de la tarde una de las primeras instrucciones indicados para los miembros de las juntas, es colocar el sello de no votó, en los espacios en blanco que corresponden al padrón electoral tanto al padrón electoral como a los certificados de votación que no han sido utilizados, de tal manera con lo cual tendremos ya las estadísticas de cuales son el tema del ausentismo en el tema electoral”.

**Pregunta:**

¿De su experiencia, con el ejercicio de sus funciones como coordinador general, cuando es posible cerrar auditoria del padrón electoral?

**Respuesta:**

“La auditoría del registro electoral, esto se aprobó en marzo un plan de seguimiento y auditoría en tres fases la primera era la construcción del registro con las mismas delegados técnicos de las organizaciones políticas, la segunda fase que empezó desde el 15 de enero y termina el 15 de febrero, es que ellos puedan revisar en CEMEXPO en la vía a mitad del mundo, porque recordar que se les entregó a mediados de octubre si más no recuerdo, el registro electoral sin las cédulas de ciudadanía, para que ellos puedan verificar que en los padrones electorales, que imprime el Consejo Nacional Electoral constan los mismos nombres que se les entregó para el tema de octubre, ese es un segundo paso de auditoría, la tercera auditoría es revisar nuevamente con ellos en un sitio controlado porque recordar que el tema del padrón tiene datos personalísimos de los ciudadano las firmas y número de cédula, esa es la tercera fase que se dará obviamente después del proceso electoral, estamos hablando entre marzo y abril, para poder cerrar el tema de auditorías del registro electoral”.

### **5.3 Análisis de las pruebas presentadas por las partes**

Para el análisis de las pruebas presentadas, es necesario precisar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se ha pronunciado con respecto a los recursos judiciales efectivos para hacer valer las pretensiones y derechos de las personas:

Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación...”<sup>7</sup>

Citando a la Corte Constitucional del Ecuador,

la tutela efectiva, imparcial y expedita es un deber del Estado y específicamente de los jueces de garantizar el acceso a la justicia, un

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

debido proceso y el cumplimiento de las decisiones que pongan fin a los procesos, por tanto asegura la imparcialidad en la resolución de las pretensiones de las partes, que los procesos se sustancien de manera constitucional en atención a los principios de inmediación y celeridad, garantizados en el "Estado Constitucional de Derechos y Justicia.<sup>8</sup>

Para Hernando Devís Echandía sobre la prueba manifiesta que:

probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos. (...) Prueba es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza...”<sup>9</sup>.

Para que uno de los tipos de infracción electoral, denunciados en la presente causa, se configure en el caso del artículo 276 numeral 3, se requiere que:

- a)** El sujeto o sujetos activos de la infracción, sean autoridades o servidores públicos; y,
- b)** Se compruebe la omisión de entregar información oportuna solicitada por una Autoridad Electoral.

El artículo 229 de la Constitución de la República, inciso primero, determina quiénes son servidores públicos: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*”.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, “*es la máxima autoridad de la Dirección*

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 080-13-SEP-CC. caso No. 0445-11-EP.

<sup>9</sup> Hernando Devís Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Víctor P. de Zavalía, Editor, Buenos Aires, año 1981.

*“General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Su cargo será de libre nombramiento y remoción y su designación corresponde al Ministro rector del sector. Para ejercer este cargo se requerirá tener título académico de tercer nivel y demás requisitos establecidos en la ley que regula a los servidores públicos.”*

De esta manera, se comprueba que el ingeniero Jorge Oswaldo Troya Fuertes, es el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, lo cual le da la calidad de Autoridad y servidor público.

En cuanto al otro elemento para la configuración de la infracción, es decir, a la omisión de entregar información oportuna solicitada por una Autoridad Electoral, el denunciante debe probar en primer orden, que existió una solicitud emitida por la autoridad electoral y en segundo orden, que no haya cumplido con lo dispuesto en la entrega de información conforme a los plazos establecidos y en las condiciones o términos en los cuales solicita la información.

El numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República determina que *“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”*.

En mi calidad de Juez Electoral, tengo la obligación de garantizar el debido proceso, actuar conforme lo determina la Normativa Electoral, para lo cual, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, que prescribe: *“La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.”*, se ha considerado cada una de las pruebas y alegatos presentados por las Partes procesales, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, tantas veces mencionada.

Dentro de la documentación ingresada por el denunciante, se verifica que presenta un informe privado, certificaciones de experiencia profesional y de estudios, discos compactos y copias simples de varios documentos, entre ellos impresiones de archivos de computadora y de correos electrónicos, como prueba de su parte, que no cumplen con las formalidades legales para su reproducción; con las cuales pretende demostrar que existió una infracción electoral por parte del

Representante Legal de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En relación a los discos compactos, este Tribunal de Justicia Electoral, ha señalado, respecto a la valoración: *"para que un CD pueda ser considerado como prueba debe relacionarse con otros medios de prueba que lo corrobore."* (Causa No. 419-2009).

Por otra parte, la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, en otros fallos ha señalado que las copias simples no hacen fe en ningún proceso<sup>10</sup>, por tal, carecen de valor jurídico en lo que se pretende demostrar.

Mediante Resolución del Tribunal Constitucional No. 133 de 18 de junio de 2002, con relación a las copias simples ha señalado que *"...la copia simple (...) no hace fe alguna de la existencia del supuesto acto ilegítimo o violatorio de los derechos constitucionales del actor..."*

En la medida que el señor Néstor Marroquín Carrera, actuó su prueba y presentó los documentos en copias simples e impresiones de documentos sin algún tipo de sello o firma de autoridad pública, en mi calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la presente causa, no considero la documentación adjuntada en copia simple por el denunciante por carecer de valor jurídico y por tanto no hace prueba en el proceso.

A la parte denunciante, le correspondía presentar todas las pruebas que considerare necesarias para comprobar la existencia de las infracciones electorales tipificadas en los artículos 276 numeral 3 y 287 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

En cuanto a los testimonios, cabe señalar que no concedí el pedido de receptar la declaración del doctor Juan Pablo Pozo, porque no fue pedido correctamente atendiendo los principios del debido proceso.

En relación a la declaración del testigo del Director de Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, que fue testigo para ambas partes, su declaración se la considerará en conjunto para determinar el rol que tuvo el presunto infractor en la entrega de información al Consejo Nacional Electoral.

<sup>10</sup> Sentencias del Tribunal Contencioso Electoral No: 001-2009; No. 699-2009; No. 062-2011; 417-2013-TCE

De esta manera, bajo la lógica jurídica, se advierte que las pruebas presentadas por el señor Néstor Marroquín Carrera, sobre la omisión de entregar información al Consejo Nacional Electoral, no cumplen con los presupuestos procesales para configurarse en infracción electoral.

En relación a los elementos constitutivos de la infracción fruto de este análisis, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, aportó al proceso los documentos que evidencian que dicha institución ha mantenido de manera constante interacciones de trabajo e intercambios de información con el Consejo Nacional Electoral.

Por lo tanto y de acuerdo a lo expresado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se dilucida que la pretensión del denunciante, sobre la imputación de una infracción electoral, conforme lo señala el artículo 276 numeral 3 del Código de la Democracia, no ha logrado ser determinada o demostrada la responsabilidad del denunciado en el hecho que se le atribuye.

Por otra parte, para que se pueda probar la infracción electoral constante en el artículo 287 del Código de la Democracia, la carga de la prueba está en demostrar que efectivamente existió, como primer elemento el dolo, en segundo lugar, la omisión de disponer la eliminación en el registro electoral de los nombres de las personas fallecidas.

El inciso primero del artículo 26 del Código Integral Penal, COIP, señala que “*actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño.*”

Por su parte, el Código Civil ecuatoriano, en su artículo 29 determina que

La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro.

Doctrinariamente, el dolo se lo entiende como la maniobra maliciosa, el engaño o fraude empleado para lograr un designio atentatorio obviamente a la persona o bienes de terceros.<sup>11</sup>

Dentro de la materia electoral, el daño que se intentaría causar, conforme la norma, es a los derechos de participación ciudadana y política, por ende, a las personas que son parte de los procesos electorales, pues la negligencia causada con voluntad de distorsionar el padrón electoral, es una amenaza grave a la legitimación de la democracia.

Para tener la convicción de que la parte denunciada actuó con conocimiento y con la intencionalidad de hacer daño, es decir con dolo, el Juez Contencioso Electoral está llamado a observar todos los elementos subjetivos, a través de indicios que se produzcan dentro del proceso contencioso electoral, que en el presente caso, no ha logrado demostrar la parte denunciante la inminencia de la lesión de sus derechos.

Por otra parte la carga de la prueba del denunciante está en probar la omisión de disponer la eliminación en el registro electoral los nombres de las personas fallecidas, en otras palabras, la falta de disposición por parte de la autoridad en la cual se eliminan del registro electoral a las personas que hayan fallecido y que por obvias razones, no pueden ejercer su derecho al voto, lo cual, conforme a lo analizado, no ha logrado demostrar.

De lo constatado durante el proceso contencioso electoral, no se ha conseguido configurar el dolo ni tampoco se ha podido demostrar la negligencia por parte de funcionario alguno de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Del análisis de las pruebas presentadas en Audiencia, conforme a la sana crítica y de lo actuado durante todo el proceso contencioso electoral en la

<sup>11</sup> Gaceta Judicial. Año LXXVIII. Serie XIII. No. 3. Pág. 610. (Quito, 6 de Julio de 1978)

presente causa, esta Autoridad considera que las actuaciones del denunciante, no lograron establecer de manera fehaciente que el presunto infractor actuó con dolo o que negligentemente no entregó la información solicitada por parte del Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 2, manifiesta que se presume *la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada* y tal como se ha señalado en este punto, el denunciante no ha logrado probar sus aseveraciones, pues no ha logrado evidenciar que el presunto infractor, haya omitido entregar algún tipo de información solicitada y mucho menos que haya actuado con dolo o manifiesta negligencia.

#### **6.- ¿Existió violaciones a los derechos constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación?**

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 señala que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”*; en tanto que el artículo 221 numeral 2, de la misma Constitución, indica como una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral el *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*.

El artículo 82 de la Constitución de la República, determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* lo que implica que, *“mediante este derecho, la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por sus actos u omisiones.”*<sup>12</sup>

El Tribunal Contencioso Electoral, en su calidad de órgano constitucional en materia electoral, garante de los derechos de participación, debe analizar si lo afirmado por el denunciante en sus escritos de denuncia

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 185-14-SEP-CC. caso No. 1338-11-EP.

corresponde a la realidad imputada en contra del demandado, en cuanto a que:

Los daños que este acto acarrearía son evidentes:

- No se estaría respetando el derecho al debido proceso, garantizado en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República, para el proceso eleccionario convocado el pasado 12 de octubre de 2.016 por parte del CNE.
- La falta de seguridad jurídica a los electores, ya que no se estaría respetando los mandatos de los Arts. 80 y 82 del Código de la Democracia por parte de los funcionarios de la DIGERCIC.(El subrayado es propio)

La Corte Constitucional Ecuatoriana en relación al debido proceso ha señalado:

El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas y como garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución, por lo que no contar con una garantía que tutelle el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que, **dentro de un proceso jurisdiccional**, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el mismo al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>13</sup> (El énfasis es propio)

El debido proceso es **un principio del derecho procesal** cuya primigenia esencia está dada por la garantía del respeto a los derechos y libertades de las personas en las causas judiciales, administrativas o de cualquier naturaleza en las que se comprometan sus derechos e intereses.<sup>14</sup> (El énfasis es propio)

<sup>13</sup> Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 185-14-SEP-CC, de 22 de octubre de 2014

<sup>14</sup> Sentencia Corte Constitucional Ecuatoriana No. 088-14-SEP-CC, de 21 de mayo de 2014

En aplicación del bloque de constitucionalidad, se cita a la Corte Constitucional Colombiana para definir de mejor manera a este derecho fundamental:

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, (...) el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, **el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado.** En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas (...) en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).<sup>15</sup> (El énfasis es propio)

De esta manera, el derecho al debido proceso de las personas se vincula en esencia a los procesos judiciales y administrativos en los cuales se exige

<sup>15</sup> Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana No. C-980/10

el cumplimiento de los mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

El artículo 76 numeral 1 de la Constitución Ecuatoriana, al cual hace alusión el denunciante prescribe “*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.

En el tema referente a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional Ecuatoriana ha señalado en lo referente a este derecho que:

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. **La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.**

Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. (El énfasis es propio)

En el Ecuador, la seguridad jurídica, requiere, tal y como se ha señalado por este Tribunal en su jurisprudencia, dentro de la causa No. 039-2015-TCE, “*la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83, del mismo cuerpo legal (sic), que señala “...son deberes y responsabilidades (...), el acatar y cumplir la Constitución, la ley...”*

Para evidenciar la vulneración a la seguridad jurídica, deben implicarse dos elementos:

1.- Falta de publicidad de las normas vinculadas a la posibilidad de exigir su cumplimiento.

2.- Incumplimiento de la autoridad la cual genere vulneración de derechos.

Conforme se establece en los artículos precedentes contenidos en los artículos 78, 80 y 82 del Código de la Democracia, se encuentran las normas que le dan la carga y atribución al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de administrar el registro de las personas, eliminar diariamente de las listas de cedulados los nombres de las personas fallecidas, mantener actualizados los archivos de las y los cedulados e informará al Consejo Nacional Electoral cuando este lo requiera.

Conforme se ha determinado en los numerales anteriores, la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada por el señor Jorge Oswaldo Troya Fuertes ha cumplido con la normativa determinada en los artículos 78, 80 y 82 del Código de la Democracia, con lo cual se colige que no existió vulneración a derecho alguno del recurrente, pues de lo constante en el expediente, no se demuestra que el denunciante haya seguido algún tipo de proceso administrativo ante la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la cual no se hayan atendido las pretensiones del señor Néstor Marroquín Carrera y que de existir algún tipo de omisión en los procedimientos administrativos por parte del representante legal o cualquier funcionario, existen los mecanismos legales para hacer efectivos sus derechos.

De esta manera, lo manifestado por el denunciante es improcedente en cuanto que la vulneración de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, incumpliendo lo preceptos señalados en las normas constitucionales prescritas en los artículo 76 y 82, no fueron demostrados.

#### **Consideraciones finales**

Del análisis íntegro del expediente y de las actuaciones de las partes procesales se logra determinar que el denunciante no logró probar por ninguno de los medios la responsabilidad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación por las infracciones prescritas y sancionadas en los artículo 276 numeral 3 y 287 del Código de la

Democracia, así como tampoco logró probar la vulneración a la garantía del debido proceso ni al derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente, tras la conmoción social originada por el supuesto empadronamiento de personas fallecidas, se debe manifestar que existe desconocimiento ciudadano respecto a los servicios que ofrecen las instituciones públicas y en especial, respecto al oportuno ejercicio de acciones que la ley les confiere ante autoridades administrativas, en el presente caso específicamente, en relación a la materia de inscripción de defunciones, en tal virtud, este Juez no puede dejar de pronunciarse sobre este hecho y para garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las personas, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación debe contribuir efectivamente a la solución de esta situación de desconocimiento a través de campañas o programas respecto al uso de sus servicios.

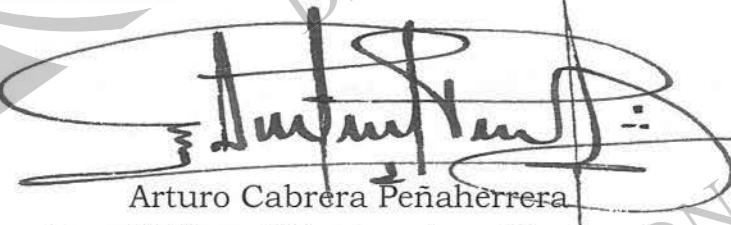
### DECISIÓN

Después de realizar el correspondiente análisis, esta Autoridad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y se desecha la denuncia en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación representada por su Director General, el ingeniero Jorge Oswaldo Troya Fuertes, presentada por el señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, por las presuntas infracciones electorales prescritas en el artículo 276 numeral 3 y 287 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se recomienda a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC) difundir y ejecutar a nivel nacional de manera permanente, programas de información a la ciudadanía sobre el uso de sus servicios y los procedimientos que deben seguirse para presentar reclamos, respecto a la inscripción de la defunción de personas.
3. Notifíquese el contenido de la presente sentencia en los correos electrónicos y en las casillas contencioso electorales asignadas para el efecto.

4. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo.
5. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone que se envíe copia certificada del fallo al Consejo Nacional Electoral.
6. Actúe la Ab. Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora del Despacho.
7. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y exhibase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Arturo Cabrera Peñaherrera  
**Juez Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 9 de febrero de 2017.



Ab. Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo  
**Secretaria Relatora**



CAUSA No. 006-2017-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SENTENCIA

CAUSA No. 006-2017-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 02 de marzo de 2017. Las 12h30.

VISTOS:

## 1. ANTECEDENTES

- a) Escrito y anexos presentados el 24 de febrero de 2017 a las 19h04 en la Junta Electoral Provincial de Napo, suscrito por el doctor Edison Gustavo Chávez Vargas, candidato a Asambleísta por la provincia de Napo por la Alianza Fuerza Ecuador – Pachakutik, listas 10-18; su patrocinador, abogado Gonzalo Castro Sánchez; y, señor Sergio Laban Shiguango, Procurador Común de la Alianza (fs. 1 a 6); por el cual interpone para ante el Tribunal Contencioso Electoral, Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. JPEN-06-23-02-2017 de 23 de febrero de 2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, en la que se aprueban los resultados numéricos de Asambleístas Provinciales de la provincia de Napo. (fs. 7 a 9 y vuelta)
- b) Razón de notificación de 23 de febrero de 2017 a las 18h30, de la citada Resolución en la que se aprueban los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas de la provincia de Napo, suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, abogada Karina Pinto Cevallos. (fs. 10)
- c) Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Napo, correspondiente al escrutinio provincial de las Elecciones Generales del 19 de Febrero de 2017 y Consulta Popular; clausurada el miércoles 22 de febrero de 2017, suscrita por la ingeniera María Fernanda Palomino Rivadeneyra y por la abogada Karina Pinto Cevallos, Presidenta y Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, respectivamente (fs. 11 a 55 y vuelta); a la que se adjunta el reporte de resultados preliminares correspondientes al Proceso Elecciones Generales 2017 y Consulta Popular. (fs. 56 a 84)
- d) Resolución Nro. JPEN-05-22-02-2017 de 22 de febrero de 2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, mediante la cual, en consideración de una omisión en la Resolución Nro. JPEN-04-21-02-2017 de 21 de febrero de 2017, en la que no se hizo constar las dignidades objeto de la anulación de la Junta Receptora del Voto Nro. 0001 masculino de la provincia de Napo, cantón Tena, parroquia Pano; resolvió anular las dignidades de Asambleístas Provinciales, Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos de la Junta antes referida. (fs. 85 a 86 y vuelta)
- e) Oficio Nro. CNE-JPEN-2017-0002-OF de 25 de febrero de 2016, suscrito por la abogada Karina Lucía Pinto Cevallos, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite "...el expediente en ochenta y seis (86)

*fojas debidamente foliadas, dentro del (sic) Recurso Contencioso Electoral de Apelación presentado por el procurador común de la ALIANZA 10-18, en contra de la Resolución Nro. 06-23-02-2017, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, el 23 de febrero de 2017, mediante la que se aprobaron los resultados numéricos del escrutinio de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Napo, para trámite de ley.” (fs. 87)*

- f) De acuerdo al sorteo electrónico le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador al doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 88) quien mediante auto de 26 de febrero de 2017, a las 16h10, dispuso: i) que por Secretaría General se notifique, en los respectivos correos electrónicos, a la Presidenta y Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, con el fin de que remita a este Tribunal en el plazo de dos (2) días, el expediente íntegro, que dio origen al presente recurso contencioso electoral; y, ii) que el compareciente doctor Edison Chávez Vargas, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación, aclare y complete su petitorio de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 89 y vuelta)
- g) El 27 de febrero de 2017 a las 11h55, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la abogada Karina Pinto Cevallos, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, mediante el cual adjunta: i) Original de la Resolución Nro. JPEN-04-21-02-2017, de 21 de febrero de 2017, por la cual resuelve anular la Junta Receptora del Voto Nro. 0001 de la provincia de Napo, cantón Tena, parroquia Pano; ii) Formulario de Reclamación en original, suscrito por el delegado de la Alianza 10-18; y, iii) Acta de Escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados de Asambleístas Provinciales del Proceso Electoral 2017. (fs. 105 a 109)
- h) Con fecha 27 de febrero de 2017 a las 17h21, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la abogada Karina Pinto Cevallos, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo mediante el cual, en relación a la causa Nro. 006-2017-TCE, manifiesta: “...dejo constancia que el expediente se encuentra completo, para ser tratado por el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, del recurso presentado por la “ALIANZA 10-18” de la provincia de Napo”. (fs. 111).
- i) El 27 de febrero de 2017, a las 23h35, se presenta en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el recurrente doctor Edison Chávez Vargas; su patrocinador, abogado Gonzalo Castro Sánchez; y, señor Sergio Laban Shiguango, Procurador Común de la Alianza, mediante el cual aclara y completa su petitorio, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Sustanciador mediante auto de fecha 26 de febrero de 2017, a las 16h10. (fs. 113 y vuelta)
- j) Auto de 28 de febrero de 2017, a las 15h40, por el cual, el doctor Patricio Baca Mancheno en su calidad de Juez Sustanciador admite a trámite la causa identificada con el Nro. 006-2017-TCE. (fs. 115 y vuelta)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*; en concordancia, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) establece entre otras que, es función de este Tribunal la de *"2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. JPNE-06-23-02-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo el 23 de febrero de 2017.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con el artículo 268 numeral 1 y 269 del Código de la Democracia, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas"*.

El doctor Edison Gustavo Chávez Vargas comparece en su calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Napo por la Alianza Fuerza Ecuador – Pachakutik, listas 10-18; organización política que participó en el proceso electoral Elecciones Generales 2017, consecuentemente cuenta con legitimación activa para proponer el presente Recurso.

### 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación. En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe: *"El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes*

*cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."*

La Resolución No. JPEN-06-23-02-2017, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo el 23 de febrero de 2017, fue notificada a las organizaciones políticas a través de los casilleros electorales y en la cartelera pública el 23 de febrero de 2017, a las 18h30, según se desprende de la razón sentada por la abogada Karina Pinto Cevallos, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo. (fs.10)

El Recurso contencioso electoral en cuestión, fue presentado ante la Junta Provincial Electoral de Napo, el 24 de febrero de 2017 a las 19h04, conforme se verifica de la razón sentada por la abogada Karina Pinto Cevallos, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo. (fs. 6)

En este contexto, el Recurso planteado ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley, razón por la cual, una vez constatado que el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### 3.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

**3.1.** El escrito inicial se sustenta en los siguientes argumentos:

- a)** Que en el acta de la Junta Receptora del Voto, varones No. 0001 de la ciudad de Pano, parroquia Pano, cantón Tena, provincia de Napo, hubo inconsistencias numéricas, razón por la cual pidió la nulidad de esa Junta receptora del voto y se repitan la elecciones; ante lo cual la Junta Provincial Electoral de Napo procedió a anular la referida Junta.
- b)** Que esta anulación repercute en el resultado del segundo puesto, ya que la diferencia entre la Alianza y el Partido Sociedad Patriótica es de 207 votos, por lo que solicita se realice un nuevo proceso electoral en la mesa No. 0001 masculino de la parroquia Pano, cantón Tena, provincia de Napo.
- c)** Que impugna la Resolución No. JPEN-06-23-02-2017 y apela para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que, de conformidad con el artículo 148 del Código de la Democracia, se vuelva a convocar a elecciones en esa junta electoral.
- d)** Solicita abrir el 10% de las urnas en la provincia de Napo, con el fin de cotejar la realidad de los hechos, esto es el número de sufragantes con el número de votos.

**3.2** El escrito mediante el cual aclara y completa el presente recurso, se contrae a lo siguiente:

- a)** Que la Apelación la interpone contra la Resolución No. JPEN-06-23-02-2017, por la cual se aprueban los resultados numéricos de Asambleístas Provinciales de la provincia de Napo.

- b) Que el Recurso planteado es el establecido en el artículo 269 numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Código de la Democracia, así como con lo previsto en el artículo 9, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, que lo presenta en calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Napo por la Alianza Fuerza Ecuador – Pachakutik, listas 10-18, “*por ser el afectado directo y como PROCURADOR –COMUN DE LA ALIANZA*”.
- c) Que dentro del proceso de escrutinios, respecto del acta de varones Nro. 0001 de la parroquia Pano, cantón Tena, de la provincia de Napo, hubo inconsistencias numéricas; dicha acta fue presentada ante la Junta Provincial de Napo solicitando la nulidad de la mencionada Junta y, que al haberse declarado nula, el Recurrente solicita que se repitan las elecciones.
- d) Que al abrir la Urna no se encontraron las papeletas de votación, sobre lo cual la Junta manifestó que “*...el Joven que estaba encargado de trasladar los materiales de elecciones de las Juntas receptoras del voto, hasta el Tribunal Electoral, se había olvidado de comunicar que las papeletas de votación venían en una funda aparte y que la misma se encontraba abandonada en un lugar cercano a las ánforas*”.
- e) Que por haberse declarado la nulidad de la mesa solicita “*...se aplique lo que determina el Art. 148 del Código de la Democracia, esto es, se disponga que se repitan las elecciones en esta jurisdicción, por cuanto de la manera como se actuado nulitando la mesa se ha beneficiado de manera directa al candidato Asambleísta de la lista 3 partido Sociedad Patriótica.*” (sí)

#### 4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El Recurso Ordinario de Apelación se lo interpone contra la Resolución No. JPEN-06-23-02-2017, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo de 23 de febrero de 2017, que en su parte pertinente resuelve: “*Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Napo, cuyos resultados han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio, aprobado por el Consejo Nacional Electoral...*”.

No obstante lo indicado, el Recurrente en su segundo escrito también manifiesta que interpone el presente Recurso Ordinario de Apelación con base en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 269 del Código de la Democracia, que corresponden a: resultados numéricos, adjudicación de cargos, declaración de nulidad de la votación, declaración de nulidad de elecciones y declaración de nulidad del escrutinio, respectivamente.

Bajo este contexto, de la revisión integra de las piezas procesales se realizan las siguientes consideraciones: Conforme el contenido del Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Napo, se verifica que la Junta Receptora del Voto Nro. 0001 Masculino de la provincia Napo, cantón Tena, parroquia Pano, presentó como novedad inconsistencia numérica (fs. 28 vta.); ante lo cual, no solo la organización política del Apelante sino también los delegados del partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” y Alianza CREO- SUMA -MAC, presentaron las respectivas reclamaciones.

Respecto a la reclamación realizada por el delegado de la organización política lista 10-18, se constata que en la misma se indicó que: *“En vista que el Acta de la Junta No. 0001 MASCULINO de la Parroquia Pano – Cantón Tena – Napo, no existe congruencia numérica y no existe las 100 y más papeletas en el kit electoral, se han desaparecido, no hay”*; refiriendo además que *“Por lo tanto debe repetirse la votación, ya que pedimos la nulidad del acta y por lo tanto de acuerdo al Art. 148 de la Democracia...”*<sup>1</sup>.

En razón de los antecedentes expuestos, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo emitió la Resolución Nro. JPEN-04-21-02-2017, por medio de la cual resolvió anular la Junta Receptora del Voto Nro. 0001 Masculino de la provincia Napo, cantón Tena, parroquia Pano; y, con fecha 22 de febrero de 2017, ante la omisión constante en la Resolución Nro. JPEN-04-21-02-2017 de 21 de febrero de 2017, en la que no se hizo constar las dignidades objeto de la anulación, la Junta Provincial Electoral de Napo resolvió anular las dignidades de Asambleístas Provinciales, Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos de la Junta referida, a través de la Resolución No. JPEN-05-22-02-2017.

Consecuentemente, de acuerdo con el Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Napo; así como, de las citadas resoluciones, se establece que la declaratoria de nulidad de la Junta Receptora del Voto No. 0001, Masculino de provincia de Napo, cantón Tena, parroquia Pano, se fundamentó en las reclamaciones presentadas por los delegados de las organizaciones políticas, que aducían inconsistencia numérica y falta de coincidencia entre las papeletas con el acta de escrutinios<sup>2</sup>, obteniendo una respuesta favorable hacia sus reclamos, sin que conste documento alguno en el que se verifique oposición por parte de sujeto político alguno a la declaratoria de nulidad realizada.

Finalmente el 23 de febrero de 2017, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, emite la Resolución Nro. JPEN-06-23-02-2017, por la cual se aprueban los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Provincia de Napo y que fueron ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, de los cuales el doctor Edíson Gustavo Chávez Vargas, presenta Recurso Ordinario de Apelación, aduciendo que se ha configurado lo dispuesto en el artículo 148 del Código de la Democracia.

Este Tribunal al respecto considera que lo manifestado por el Recurrente carece de fundamento, por cuanto, éste únicamente motiva su petitorio en la diferencia de los resultados numéricos con la organización política en segundo lugar de votación, olvidándose que con la declaratoria de nulidad de la Junta Receptora del Voto Nro. 0001 Masculino de la provincia Napo, cantón Tena, parroquia Pano, todas las organizaciones políticas se vieron reducidas en el número de sufragios consignadas por los votantes, verificándose que en el supuesto de que esta junta no hubiera sido anulada la organización política en segundo lugar sería la misma.

<sup>1</sup> Formulario de Reclamaciones en la Audiencia Pública de Escrutinio (fs. 107).

<sup>2</sup> En las consideraciones que motivaron la Resolución Nro. JPEN-04-21-02-2017, se indica que, una vez que se llevó a cabo el proceso de conteo para la dignidad de Asambleístas Provinciales, el día 21 de febrero de 2017, la junta escrutadora observó que no coincidían las papeletas con el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón y que se encontraban detalladas en el acta de escrutinio.

Por lo expuesto, el Apelante no ha logrado demostrar la configuración del artículo 148 del Código de la Democracia<sup>3</sup>, constituyéndose sus alegaciones en meras suposiciones; así como, no ha justificado la solicitud de apertura de urnas, ya que no presenta prueba alguna que fundamente tal decisión por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, y por lo mismo se la niega.

Respecto al numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, relacionado a la adjudicación de cargos, ésta no procede por ser una solicitud prematura, ya que aún no han sido proclamados los resultados por parte del organismo electoral.

En cuanto a la nulidad de elecciones y escrutinios previstos en los numerales 7 y 8 del artículo 269 del Código de la Democracia, citados por el recurrente como fundamentos de derecho de su escrito de apelación, cabe señalar que no son procedentes, ya que no presentó prueba alguna que demuestre el cumplimiento de los presupuestos legales previstos en los artículos 144 y 147 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Así mismo, es necesario señalar que en razón de la naturaleza de los recursos y acciones contencioso electorales, este Tribunal se encuentra impedido de analizar los hechos constantes en el Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Napo y que se refieren a la falta de coincidencia entre las papeletas y el acta de escrutinio, por tener un trámite propio y específico en garantía del debido proceso. No obstante lo manifestado, se deberán realizar todas las investigaciones por parte del Órgano Administrativo Electoral y proceder conforme a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el Dr. Edison Gustavo Chávez Vargas, candidato a Asambleísta por la provincia de Napo por la Alianza Fuerza Ecuador – Pachakutik, listas 10-18.
2. Disponer al Consejo Nacional Electoral inicie las investigaciones que sean del caso, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual, a través de la Secretaría General remítase copia certificada del expediente.
3. Notificar el contenido de la presente Sentencia:

<sup>3</sup> Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Artículo 148: Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.

- a) Al doctor Edison Gustavo Chávez Vargas, candidato a Asambleista por la provincia de Napo en la Alianza Fuerza Ecuador – Pachakutik, listas 10-18, en la dirección electrónica [gonzalocastro413@hotmail.com](mailto:gonzalocastro413@hotmail.com), así como en la casilla contencioso electoral No. 86.
- b) A la ingeniera María Fernanda Palomino Rivadeneyra y a la abogada Karina Pinto Cevallos, Presidenta y Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, respectivamente, en los correos electrónicos [mariapalomino@cne.gob.ec](mailto:mariapalomino@cne.gob.ec); y, [karinapinto@cne.gob.ec](mailto:karinapinto@cne.gob.ec).
- c) Al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral al amparo de lo previsto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese la presente causa.

6. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dr. Patricio Baca Mancheno  
JUEZ PRESIDENTE

Dr. Miguel Pérez Astudillo  
JUEZ TCE

Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala  
JUEZA VICEPRESIDENTA

Dr. Vicente Cárdenas Cedillo  
JUEZ TCE

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
JUEZ TCE

Certifico, Quito, D.M., 02 de marzo de 2017

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
SECRETARIA GENERAL DEL TCE





## SENTENCIA.

Quito, D.M., viernes 10 de marzo de 2017, a las 19h30. – **VISTOS.** –

### 1. ANTECEDENTES

- a) El 03 de marzo de 2017, a las 17h24, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6 y su abogado patrocinador el doctor Xavier Buitrón Carrera, en tres (3) fojas y en calidad de anexos treinta y dos (32) fojas, por el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-26-28-2-2017 de 28 de febrero de 2017 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual, se niega la Impugnación a los resultados numéricos emitidos por la Junta Provincial Electoral de Galápagos Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017 de 22 de febrero de 2017, (fs. 33 a 35).
- b) Del sorteo electrónico realizado, le correspondió conocer y resolver la causa signada con el número 026-2017-TCE, al doctor Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez Sustanciador, conforme consta la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 36)
- c) Mediante Providencia de 04 marzo de 2017, las 10h30 el Juez Sustanciador dispuso al recurrente que legitime la calidad en la que comparece en la presente causa y que la Junta Provincial Electoral de Galápagos, proceda en el plazo de dos días a remitir el expediente integro que dio origen a la Resolución PLE-CNE-26-28-2-2017. (fs.37 a 37 vuelta)
- d) Mediante Oficio No. 041-PN-PSC-2017 de 4 de marzo de 2017, el señor Pascual del Cioppo Aragundi adjunta una copia del Memorando No. CNE-DNOP-2017-2938A-M de 13 de febrero de 2016 suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, en el cual indica que el recurrente es el Representante Legal del Partido Social Cristiano. (fs. 57)
- e) Oficio No. CNE-SG-2017-00169, de 06 de marzo de 2017, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual remite al Tribunal Contencioso Electoral el expediente requerido de la causa No. 026-2017-TCE sobre el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Pascual del Cioppo Aragundi Representante Legal del Partido Social Cristiano Lista 6, compuesto de doscientas setenta (270) fojas útiles. (fs.329)
- f) Consta la Resolución No. PLE-CNE-26-28-2-2017 de 28 de febrero de 2017 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve: “**Artículo 2.- Negar el Recurso de Impugnación interpuesta por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, representante legal del Partido Social Cristiano Lista 6; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017 de 22 de febrero de 2017, de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, mediante la que se notificó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Galápagos.**” (fs.65 a 68)

- g) Con Auto de 07 de marzo de 2017, a las 15h00 el Juez Sustanciador de la causa, admitió a trámite el Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 331 a 331vta)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver lo siguiente:

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. COMPETENCIA

La Constitución de la República en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de “*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*”; en concordancia con el artículo 70, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre otras que, es función de este Tribunal la de “*2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*”.

El artículo 269, numeral 4 ibídem, le otorga a este Tribunal la facultad para resolver los Recursos Ordinarios de Apelación referidos a los “Resultados numéricos”; que para el caso que nos ocupa, tiene competencia para conocer y resolver el Recurso propuesto por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, Representante Legal del Partido Social Cristiano Lista 6; en contra de la Resolución No.PLE-CNE-26-28-2-2017 de 28 de febrero de 2017 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...*” (El énfasis no corresponde al texto original)

El recurrente comparece en su calidad de Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, Organización Política que participó en el proceso electoral Elecciones Generales 2017, por tanto goza de legitimación activa en la presente causa.

### 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación. En concordancia con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, prescribe: “*El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación*

*en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”*

La Resolución No. PLE-CNE-26-28-2-2017 de 28 de febrero de 2017 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada en legal y debida forma al recurrente, el 2 de marzo de 2017, conforme consta de la razón sentada por abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral. (fs. 70)

El Recurso Contencioso Electoral fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de marzo de 2017, conforme consta en la razón de recepción de fojas treinta y seis (fs. 36) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el Recurso Ordinario de Apelación, reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### 3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

**a).** Manifiesta el Recurrente que *“Después de las reclamaciones y conteo de votos de siete (7) urnas en las que se demostró que existen anomalías en el cien por ciento de ellas, nosotros hemos citado el número de votos que se recuperaron para nuestra Organización Política, los mismos que no han sido asignados en los escrutinios oficiales de la Resolución PLE-JPEG-04-22-02-2017 de la Junta Provincial Electoral, lo que se puede notar en la Fe de Erratas con la que fuimos notificados en la que pese a reconocer el error numérico, se repiten las mismas cifras de la Resolución inicial...”*

**b).** Prosigue afirmando que *“...y se observa que las cifras que el CNE publica en su página web, difieren de los resultados emitidos en la resolución de la Junta Provincial, lo que se explica claramente en la impugnación presentada por nosotros, y que no ha sido considerada en ningún momento por el CNE...”*

**c).** Finaliza solicitando que *“...Habiéndose comprobado que en el 100% de las urnas en la cual se hizo el conteo, se encontraron anomalías y con el fin de transparentar el proceso electoral, solicitamos que se disponga el conteo total de las urnas en la Provincia de Galápagos...”*

### 4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

De las piezas procesales que obran del expediente, una vez que han sido revisadas en forma íntegra permite efectuar el siguiente análisis jurídico:

1.- La señora Grace Unda Romero, Representante acreditada por el Partido Social Cristiano, Lista 6 ejerció el derecho de reclamación otorgada para los sujetos políticos sobre los resultados numéricos del proceso de elecciones, que se encuentra prescrito, en el artículo 139, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma legal que dispone: *“Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas*

*normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia.*” Se puede verificar de los recaudos procesales que obran del expediente que nos ocupa, que la mencionada representante partidista presentó varias reclamaciones en la Audiencia Permanente de Escrutinios que se desarrolló en el salón Auditorio de la Junta Provincial Electoral de Galápagos desde el 19 al 22 de febrero de 2017. (fs. 87-131 vuelta).

2.- Las reclamaciones formuladas por la Representante del Partido Social Cristiano, Lista 6, se refirieron a la existencia de inconsistencias numéricas de las 10 Juntas Receptoras de Voto, siendo las siguientes:

- Junta No. 3 Femenino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz (fs. 178);
- Junta No. 3 Masculino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz (fs. 186);
- Junta No. 10 Masculino, Parroquia Puerto Baquerizo, Cantón San Cristóbal (fs. 201);
- Junta No. 1 Masculino, Parroquia Puerto Baquerizo, Cantón San Cristóbal (fs. 208);
- Junta No. 1 Masculino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz (fs. 210);
- Junta No. 11, Femenino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz (fs. 212);
- Junta No. 14 Masculino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz (fs. 222);
- Junta No. 1 Femenino, Parroquia El Progreso, Cantón San Cristóbal (fs. 225);
- Junta No. 7 Masculino, Parroquia Puerto Baquerizo, Cantón San Cristóbal (fs. 229);
- Junta No. 7 Femenino, Parroquia Puerto Baquerizo, Cantón San Cristóbal (fs. 233).

3.- Como consta de fojas (123 vta. a 126 vta.) el organismo electoral provincial desconcentrado, en uso de la competencia que le otorga la norma legal contenida en el artículo 23 del Código de la Democracia, que dispone: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”; en concordancia con el contenido del artículo 138 numeral 3<sup>1</sup>, la Junta Provincial Electoral de Galápagos procedió a dar atención a cada una de las reclamaciones formuladas por el Partido Social Cristiano, Lista 6, disponiendo la revisión de las siguientes Juntas: 1) Junta No. 3 Femenino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz, en la que el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 60 votos y en el Acta de Recuento consta 72 votos, dando un total de 12 votos a su favor y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 35 votos y en el Acta de Recuento consta 41 votos, dando un total de 6 votos; 2) Junta No. 3 Masculino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 72 votos y en el Acta de Recuento consta 59 votos, dando un total de 13 votos en su contra y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 41 votos y en el Acta de Recuento consta 34 votos, dando un total de 7 votos en su contra; 3) Junta No. 10 Masculino, Parroquia Puerto Baquerizo, Cantón San

<sup>1</sup> Art. 138, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece: Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiere con el acta computada.

Cristóbal el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 54 votos y en el Acta de Recuento consta 55 votos, dando un total de 1 voto a su favor y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 0 votos y en el Acta de Recuento consta 29 votos, dando un total de 29 votos a su favor; 4) Junta No. 1 Masculino, Parroquia Puerto Baquerizo, Cantón San Cristóbal, el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 72 votos y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 45 votos, no se realizó el conteo de votos por cuanto los resultados no difieren con el Acta Original de Escrutinios; 5) Junta No. 1 Masculino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 71 votos y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 49 votos, no se realizó el conteo de votos por cuanto ya se le dio paso al conteo de votos el 21 de febrero de 2017; 6) Junta No. 11, Femenino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 55 votos y en el Acta de Recuento obtuvo 53 votos, dando un total de 2 votos en contra y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 30 votos y en el Acta de Recuento se mantiene en los 30 votos; 7) Junta No. 14 Masculino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 58 votos y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 44 votos, no se realizó el conteo de votos por cuanto los resultados no difieren con el Acta Original de Escrutinios; 8) Junta No. 1 Femenino, Parroquia El Progreso, Cantón San Cristóbal el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 66 votos y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 41 votos, no se realizó el conteo de votos por cuanto los resultados no difieren con el Acta Original de Escrutinios; 9) Junta No. 7 Masculino, Parroquia Puerto Baquerizo, Cantón San Cristóbal el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 81 votos y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 50 votos, no se realizó el conteo de votos por cuanto los resultados no difieren con el Acta Original de Escrutinios; 10) Junta No. 7 Femenino, Parroquia Puerto Baquerizo, Cantón San Cristóbal el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 115 votos y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 92 votos, no se realizó el conteo de votos por cuanto los resultados no difieren con el Acta Original de Escrutinios.

4.- Para atender a las reclamaciones por las inconsistencias numéricas para la dignidad de Asambleístas Provinciales formuladas por otras organizaciones políticas, en su orden, del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, la Junta Provincial Electoral de Galápagos dispuso la revisión de las siguientes Juntas: 1) Junta No. 3 Femenino, Parroquia Puerto Villamil, Cantón Isabela el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 48 votos y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 38 votos no se realizó el conteo de votos por cuanto los resultados no difieren con el Acta Original de Escrutinios; 2) Junta No. 3 Masculino, Parroquia Puerto Villamil, Cantón Isabela el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 53 votos y en el Acta de Recuento consta 53 votos, es decir, se mantiene la votación y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 48 votos y en el Acta de Recuento consta 48 votos, es decir, se mantiene el mismo resultado; también dispuso la revisión sobre la reclamación de la Alianza CREO –SUMA, Listas 21 – 23: 1) Junta No. 1 Femenino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz, el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 64 votos y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 35 votos no se realizó el conteo de votos por cuanto los resultados no difieren con el Acta Original de Escrutinios.

5.- Con la apertura de urnas solicitadas por los sujetos políticos se rectificó los

resultados numéricos de los sufragios, por lo cual, el Partido Político recurrente, obtuvo ciento diecinueve (119) votos a su favor; y, veinte y dos (22) votos en contra, dando un total de noventa y siete (97) votos incrementados; por lo tanto, de la cantidad de 6906 que constaba en la Resolución No. PLE-JPEG-04-22-02-2017 emitida por la Junta Provincial Electoral de Galápagos como resultado del Recuento la Organización Política recurrente alcanzó 7003 votos para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Galápagos, como se desprende del documento de la página web del Consejo Nacional Electoral que consta a fojas ciento veinte y nueve (129) del expediente.

De esta manera, el organismo electoral cumplió con lo prescrito en el artículo 135 del Código de la Democracia, que dispone *“Concluido el examen de cada una de las actas, la Junta Provincial procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista.”*, razón por la que procede a notificar dentro del plazo dispuesto en el artículo 137<sup>2</sup> del Código de la Democracia, a los sujetos políticos con los resultados numéricos electorales, el día 23 de febrero de 2017, las 19h55, mediante Resolución No. PLE-JPEG-04-22-02-2017 (fs. 76 a 84) y con la Fe de Erratas de 24 de febrero de 2017, a las 15h03. (fs. 85 a 86 vta.)

Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, todos estos resultados electorales se encuentran consolidados en la información contenida en la página web del Consejo Nacional Electoral.

6.- El recurrente ejerció el derecho de Impugnación a la Resolución No PLE-JPEG-04-22-02-2017 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Galápagos, al amparo de lo previsto en el artículo 243 del Código de la Democracia, que dispone: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia administrativa”* Con este objeto ingresa al Consejo Nacional Electoral la Impugnación suscrita por el Representante Legal del Partido Social Cristiano Lista 6, el día 27 de febrero de 2017 a las 17h33; en la cual, solicita se proceda al recuento de la totalidad de las 71 juntas receptoras del voto para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Galápagos.

Respecto a la petición formulada para que se proceda a la apertura de las 71 juntas electorales de la jurisdicción provincial de Galápagos, el recurrente no fundamenta y tampoco exhibe pruebas que permitan evidenciar que existen inconsistencias numéricas de los resultados electorales ni las reclamaciones en la Audiencia Pública de Escrutinios, tampoco expone actos o acciones que lesionen la voluntad de los ciudadanos en la selección de los dignatarios que los representen en la Asamblea Nacional. Además que no ha observado el contenido de las normas legales contenidas en la Tercera Disposición General del Código de la Democracia, misma que dispone: *“De conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la presente Ley, las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de*

<sup>2</sup> Art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, prescribe: La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.

*Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional.”*

Del análisis que precede se puede colegir que la organización política recurrente ha ejercido todos los derechos en las instancias y espacios preclusivos que el ordenamiento jurídico electoral prevé, esto es que, se le ha garantizado el debido proceso que le permitió exponer sus pretensiones, las cuales han sido absueltas de manera fundamentada y dentro de los plazos por las instancias administrativas correspondientes, incluso en la presente instancia jurisdiccional. Por estas consideraciones la Resolución No. PLE-CNE-26-28-2-2017 de 28 de febrero de 2017 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral goza de legalidad respecto a los asuntos formulados por el recurrente.

Si bien el Tribunal Contencioso Electoral, tiene la facultad de disponer conforme lo señala el artículo 261 del Código de la Democracia, la apertura de urnas cuando considere necesario no es menos cierto que para adoptar esta Resolución deben presentarse los justificativos y/o pruebas necesarias que permita crear la convicción de los juzgadores; en el presente caso, el señor Pascual del Cioppo Aragundi, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, no presentó tal justificativo y menos aún para la apertura de la totalidad de las Juntas de la provincia de Galápagos, que fueron procesadas de manera normal en la Junta Provincial Electoral.

Consecuentemente y no siendo necesario realizar otras consideraciones adicionales en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Pascual del Cioppo Aragundi Representante Legal del Partido Social Cristiano Lista 6.
2. Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-26-28-2-2017 de 28 de febrero de 2017 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al señor Pascual Eugenio Del Cioppo Aragundi y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos [alfredoserranov@gmail.com](mailto:alfredoserranov@gmail.com) ; [xavierbuitron@hotmail.com](mailto:xavierbuitron@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 89.
  - b) A la Junta Provincial Electoral de Galápagos en los correos electrónicos [franciscocorredores@cne.gob.ec](mailto:franciscocorredores@cne.gob.ec) ; y, [javierteran@cne.gob.ec](mailto:javierteran@cne.gob.ec) ;
  - c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).
6. Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

*Notifíquese y cúmplase.-*

Dr. Patricio Baca Mancheno  
**JUEZ PRESIDENTE**

Dr. Miguel Pérez Astudillo  
**JUEZ**

Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala  
**JUEZA VICEPRESIDENTE**

Dr. Vicente Cárdenas Cedillo  
**JUEZ**

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**JUEZ**

Certifico, Quito, D.M., 10 de marzo de 2017

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA GENERAL DEL TCE**



CAUSA No. 039-2017-TCE

**SENTENCIA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 039-2017-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2017.- Las 23h30.-

**VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES**

- a) Escrito suscrito por el señor Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo, tercer candidato a Asambleísta por la provincia de Sucumbíos; señor Salvador Francisco Jirón Salinas, Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35; y, abogado Pedro Barrazaeta Rodríguez presentado el 7 de marzo de 2017, a las 16h13 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón de recepción sentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual interponen Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución No. PLE-CNE-17-3-3-2017 de 3 de marzo de 2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 1 a 10).
- b) Luego del sorteo electrónico respectivo, realizado por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal, correspondió el conocimiento de la causa No. 039-2017-TCE, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10)
- c) Auto de 7 de marzo de 2017, a las 18h30, por el cual, el Dr. Patricio Baca Mancheno en su calidad de Juez Sustanciador dispuso:

i) que los recurrentes en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación del presente auto, acrediten su comparecencia, así como completen y aclaren el recurso interpuesto al tenor de lo dispuesto en los artículos 9 y 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral. ii) que en el plazo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-17-3-3-2017, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 3 de marzo de 2017. iii) que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral envíe a este Tribunal en el plazo máximo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, una certificación respecto a la nómina completa de la estructura orgánica definitiva, de los directivos nacionales y

provinciales del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, debidamente inscrita y que consta en el registro correspondiente del Consejo Nacional Electoral; así como remita también en copias certificadas el régimen orgánico de dicha organización política. iv) que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos o el Consejo Nacional Electoral, según corresponda, en el plazo máximo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Tribunal, en original o en copias certificadas todos los formularios o peticiones de reclamaciones presentados durante la audiencia de escrutinios de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Sucumbíos por parte del señor Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo, tercer candidato a Asambleísta por la provincia de Sucumbíos auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Listas 35, o por el delegado de la mencionada organización política; la certificación de las fechas en las que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones; y, el Acta Final de Escrutinios. (fs. 11 y vuelta)

- d) El 8 de marzo de 2017, a las 14h50, se presenta en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Eliseo Alexis Azuero Rodas, quien comparece en calidad candidato de Asambleísta por la provincia de Sucumbíos en representación del Partido Izquierda Democrática con su abogado, Dr. Carlos Aguinaga. (fs. 26 y vuelta)
- e) El 8 de marzo de 2017, a las 17h39, la Secretaría General de este Tribunal recibe un escrito suscrito por los Recurrentes (fs. 48 a 54) al que adjuntan veinte fojas en calidad de anexos, mediante el cual dan cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. (fs. 28 a 47)
- f) Mediante Oficio No. 002 de 8 de marzo de 2017 (fs. 252), dirigido a la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el Dr. Falcón Urbano Cañizares, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, remite “...el expediente con la documentación solicitada, constante en (196) ciento noventa y seis fojas útiles...”, con el cual da cumplimiento a lo ordenado por el Juez Sustanciador. (fs. 56 a 251 y vuelta)
- g) El 9 de marzo de 2017, a las 18h01, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2017-00195, dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (fs. 536), mediante el cual remite “..el expediente íntegro en doscientas ochenta y dos (282) fojas útiles, que guarda relación con el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, interpuesto por Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo, en contra de la resolución PLE-CNE-17-3-3-2017, de 3 de marzo de 2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral...” (fs. 254 a 535 y vuelta)

h) Auto de 10 de marzo de 2017, a las 12h05 por el cual, el Dr. Patricio Baca Mancheno en su calidad de Juez Sustanciador admite a trámite la causa identificada con el número 039-2017-TCE. (fs. 538 y vuelta)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-17-3-3-2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 3 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 4, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia:

*“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.*

El artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, determina quiénes cuentan con legitimación para la presentación de los recursos contencioso electoral y demás acciones contempladas en dicho Reglamento.

El señor Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo, tercer candidato a Asambleísta y el señor Salvador Francisco Jirón Salinas, Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, por la provincia de Sucumbíos, comparecieron en sede administrativa en tales calidades; y, ante este Órgano de Justicia Electoral, han acreditado su comparecencia e interpuesto el presente Recurso, por lo que cuentan con legitimación activa.

### 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que

*"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación".*

En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

*"El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra." (El énfasis no corresponde al texto original).*

La Resolución PLE-CNE-17-3-3-2017, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 3 de marzo de 2017, fue notificada en legal y debida forma a los Recurrentes el 4 de marzo de 2017, mediante Oficio No. CNE-SG-2017-000149-Of, así como en la dirección electrónica [danielodelacruz01@hotmail.com](mailto:danielodelacruz01@hotmail.com), conforme la razón sentada por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que consta a fojas doscientos sesenta y siete (fs. 267) del proceso.

El recurso contencioso electoral en cuestión, fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 7 de marzo de 2017, a las 16h13, según razón sentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal; en consecuencia, se presentó dentro del plazo previsto en la ley.

En este contexto, una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### 3.- ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

**3.1.-** El escrito inicial que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a)** Que interponen el Recurso Ordinario de Apelación de conformidad con el artículo 269 numeral 4 del Código de la Democracia, por cuanto existen evidentes errores que vulneran sus derechos constitucionales, en especial el artículo 61 de la Carta Magna.
- b)** Que la Apelación la interpone contra la Resolución PLE-CNE-17-3-3-2017 de 3 de marzo de 2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y notificada el 4 de marzo de 2017.
- c)** Que el 24 de febrero de 2017, fueron notificados con la Resolución No. JPE-S-002-23-02-2017 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y que, de la revisión de las actas de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados se “...evidenció la existencia de inconformidades numéricas que afectaron de forma evidente los resultados notificados por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos...”, de la cual presentaron el Derecho de Objeción el 25 de febrero de 2017.
- d)** Que el 27 de febrero de 2017, fueron notificados con la Resolución No. JPE-S-003-27-02-2017, dictada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, la que resolvió aceptar parcialmente la OBJECIÓN respecto de las actas verificadas y de las que se detectó inconformidad con el resultado numérico; siendo éstas:

Acta No. 94730, cantón Cascales, parroquia Dorado de Cascales, zona La Troncal, junta 1M; Acta No. 94511, cantón Cuyabeno, parroquia Cuyabeno, zona Pacuya, junta 1M; Acta No. 94759, cantón Gonzalo Pizarro, parroquia Lumbaqui, sin zona, junta 4F; Acta No. 94457, cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 38M; Acta No. 94563, cantón Putumayo, parroquia Palma Roja, zona Sansahuari, junta 2F; Acta No. 94581, cantón Putumayo, parroquia Puerto del Carmen, sin zona, junta 2M; Acta No. 94585, cantón Putumayo, parroquia Puerto del Carmen, sin zona, junta 6M; Acta No. 94557, cantón Sucumbíos, parroquia La Bonita, sin zona, junta 2M; Acta No. 94411, cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 64F; Acta No. 94405, cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 58F; Acta No. 94336, cantón Lago Agrio, parroquia Santa Cecilia, zona Luz y Vida, junta 1F.

- e)** Que a pesar de haberse aceptado parcialmente el Derecho de Objeción, se mantuvieron inconsistencias numéricas según el “Acta de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados”, en relación con los resultados publicados en el Sistema Oficial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral.

f) Que el 28 de febrero de 2017 los comparecientes interpusieron el recurso de impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral el cual resolvió mediante resolución PLE-CNE-17-3-3-2017, el conteo de las siguientes Juntas Receptoras del Voto:

Cantón Cascales, parroquia El Dorado Cascales, zona La Troncal, junta 1M, Acta No. 94730, control 12739827; cantón Cuyabeno, parroquia Cuyabeno, zona Pacuya, junta 1M, Acta No. 94511, control 3736219; cantón Gonzalo Pizarro, parroquia Lumbaqui, sin zona, junta 4F, Acta No. 94759, control 12732727; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 38M, Acta No. 94457, control 12714795; cantón Putumayo, parroquia Palma Roja, zona Sansahuari, junta 2F, Acta No. 94563, control 12740056; cantón Putumayo, parroquia El Carmen de Putumayo, sin zona, junta 2M, Acta No. 94581, control 12710198; cantón Putumayo, parroquia El Carmen de Putumayo, sin zona, junta 6M; Acta No. 94585, control 12740057; cantón Sucumbíos, parroquia La Bonita, sin zona, junta 2M, Acta No. 94557, control 12739487; cantón Sucumbíos, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 64F, Acta No. 94411, control 12731988; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 58F, Acta No. 94405, control 12728491; cantón Lago Agrio, parroquia Santa Cecilia, zona Luz y Vida, junta 1F, Acta No. 94336, control 3738763.

Como resultado del Derecho de Objeción, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, rectificó las inconformidades numéricas, incrementándose el número de votos a 690 y el resultado final a 74699 votos.

g) Que la impugnación efectuada ante el Consejo Nacional Electoral, dio como resultado el conteo de las siguientes Juntas Receptoras del Voto:

Cantón Cascales, parroquia El Dorado Cascales, zona El Dorado de Cascales, junta 4M, Acta No. 94721, control 12718023; cantón Cuyabeno, parroquia Tarapoa, zona Centro Eno, junta 1F, Acta No. 94534, control 12731129; cantón Cuyabeno, parroquia Tarapoa, zona Tarapoa, junta 3F, Acta No. 94520, control 12720810; cantón Lago Agrio, parroquia El Eno, zona El Eno, junta 3F, Acta No. 94277, control 12715201; cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, zona General Farfán, junta 1F, Acta No. 94313, control 3706019; cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, zona General Farfán, junta 2F, Acta No. 94314, control 3714123; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 58F, Acta No. 94405, control 12728491; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 14F, Acta No. 94361, control 3705623; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 12F, Acta No. 94359, control 3704744; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva

Loja, junta 20M, Acta No. 94439, control 12707402; cantón Lago Agrio, parroquia Santa Cecilia, zona Luz y Vida, junta 1F, Acta No. 94336, control 3738763; cantón Lago Agrio, parroquia Santa Cecilia, zona Santa Cecilia, junta 3M, Acta No. 94334, control 12726812; cantón Putumayo, parroquia Santa Elena, zona Unión Orense, junta 1F, Acta No. 94573, control 12739617; cantón Shushufindi, parroquia San Roque, zona San Roque, junta 4M, Acta No. 94629, control 3739855; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 38M, Acta No. 94702, control 12736802; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 37M, Acta No. 94701, control 3734610; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 8F, Acta No. 94641, control 3708129; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 3F, Acta No. 94636, control 3702855; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 35M, Acta No. 94699, control 3732955; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 25F, Acta No. 94658, control 3729458; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 32M, Acta No. 94696, control 3729655.

En este caso obtuvo el aumento de 403 votos, incrementándose de 74699 a 75102 votos; y que, el porcentaje de juntas receptoras del voto de las cuales se hizo el conteo o rectificación, asciende a 6.99%, de las cuales el señor Vicente Loaiza Valarezo, tercer candidato a Asambleísta provincial por el Movimiento Alianza País, Lista 35, obtuvo un incremento en sus votos de 1093.

**h)** Que como fundamentos de derecho de su recurso, cita los artículos 61 y 62 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 10, 138 y 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**i)** Que como prueba de este recurso, hacen valer aquellas que constan en los Anexos 2 y 3 del expediente administrativo; las resoluciones JPE-S-003-27-02-2017 y PLE-CNE-17-3-3-2017, así como las 226 fojas originales relacionadas con las actas de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados y los documentos electrónicos emitidos desde el Sistema Oficial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral.

**3.2.** Los Recurrentes en el escrito por el cual dan cumplimiento a la providencia dictada por el Juez Sustanciador, manifiestan:

**a)** Que justifican sus calidades en las que comparecen, esto es el señor Salvador Francisco Jirón Salinas, como Director Provincial de Sucumbíos del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35; y el señor Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo, como tercer candidato de dicha organización política.

- b) El escrito en su contenido es similar al ya presentado inicialmente, puesto que realizan una exposición de los hechos mencionados en el acápite que antecede, esto es, sobre la objeción presentada ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, quien aceptó parcialmente la objeción y procedió al conteo de las Juntas Receptoras del Voto detalladas en el numeral 3.1., literal d); además, hacen referencia al recurso de impugnación interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, quien así mismo, dispuso se efectúe el conteo de varias juntas receptoras del voto, las que igualmente fueron referidas en el numeral 3.1, literales f) y g) que precede.
- c) Señalan además que, de acuerdo con la página web del sistema del Consejo Nacional Electoral “se puede constatar que en la Junta 1F, Zona Bermejo, Parroquia El Dorado de Cascales, en el acta escrutada y digitada contamos con votación superior a la que consta en el Sistema Oficial del CNE. Dicha anomalía se produce a partir del día 6 de febrero de 2017.”
- d) Respecto de las pruebas son las mismas detalladas en el escrito inicial.

#### PRETENSIÓN EN EL ESCRITO INICIAL Y EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN

Solicitan que el Tribunal Contencioso Electoral disponga el conteo del 30% de las juntas receptoras del voto escogidas al azar por el Consejo Nacional Electoral, con el fin de garantizar la voluntad soberana de los ciudadanos y su derecho a ser elegido.

#### 4. ANÁLISIS DEL FONDO

A fojas cincuenta y seis, cincuenta y siete y cincuenta y ocho del proceso (fs. 56, 57 y 58) constan tres Formularios de Reclamaciones de 22 de febrero de 2017, suscritas por el señor Galo Adalberto Jaya Maza, delegado del Movimiento Alianza País, lista 35, en las cuales reclama “INCONSISTENCIA NUMERICA, DE COMPUTO Y FIRMAS” de un total de 23 Juntas Receptoras del Voto.

La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, los días martes 21 y miércoles 22 de febrero de 2017 a las 03:25 y 21h45, respectivamente, en la Sesión Permanente de Escrutinios, conoció y resolvió estas reclamaciones, conforme consta del Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios, en la que se indicó, sobre los dos casos lo siguiente:

*“El señor Presidente manifiesta una vez que se ha receptado el reclamo, previo a resolver sobre la pertinencia del mismo, solicita al Administrador de Centro de Procesamiento de Resultados, se proyecte en la pantalla a efectos de verificar que las actas que supuestamente tienen inconsistencia y que se adjunta como prueba han sido procesadas, una vez proyectadas las actas se verifica que no existen dichas inconsistencia, por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 II literal 3), no se admite el reclamo...” (sic) (fs. 242 a 251 y vuelta)*

De fojas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cincuenta y cuatro (fs. 443 a 454) del expediente, los Recurrentes presentaron ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, su Derecho de Objeción a los resultados numéricos de Asambleístas Provinciales notificados mediante Resolución No. JPE-S-002-23-02-2017 de 24 de febrero de 2017 alegando que existía “Inconsistencia” en las siguientes juntas:

Cantón Cascales, parroquia El Dorado Cascales, zona La Troncal, junta 1M, Acta No. 94730, control 12739827; cantón Cuyabeno, parroquia Cuyabeno, zona Pacuya, junta 1M, Acta No. 94511, control 3736219; cantón Gonzalo Pizarro, parroquia Lumbaqui, sin zona, junta 4F, Acta No. 94759, control 12732727; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 38M, Acta No. 94457, control 12714795; cantón Putumayo, parroquia Palma Roja, zona Sansahuari, junta 2F, Acta No. 94563, control 12740056; cantón Putumayo, parroquia El Carmen de Putumayo, sin zona, junta 2M, Acta No. 94581, control 12710198; cantón Putumayo, parroquia El Carmen de Putumayo, sin zona, junta 6M; Acta No. 94585, control 12740057; cantón Sucumbíos, parroquia La Bonita, sin zona, junta 2M, Acta No. 94557, control 12739487; cantón Sucumbíos, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 64F, Acta No. 94411, control 12731988.

Además de las señaladas, objetan varias Juntas por considerar que las actas de escrutinio y resumen de resultados difieren en el número de votos con los indicados en el Sistema Oficial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral, por lo que debe procederse conforme lo establece el artículo 138 del Código de la Democracia. Las juntas son:

Cantón Cascales, parroquia El Dorado Cascales, zona El Dorado de Cascales, junta 4M, Acta No. 94721, control 12718023; cantón Cuyabeno, parroquia Tarapoa, zona Centro Eno, junta 1F, Acta No. 94534, control 12731129; cantón Cuyabeno, parroquia Tarapoa, zona Tarapoa, junta 3F, Acta No. 94520, control 12720810; cantón Lago Agrio, parroquia El Eno, zona El Eno, junta 3F, Acta No. 94277, control 12715201; cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, zona General Farfán, junta 1F, Acta No. 94313, control 3706019; cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, zona General Farfán, junta 2F, Acta No. 94314, control 3714123; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 58F, Acta No. 94405, control 12728491; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 14F, Acta No. 94361, control 3705623; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 12F, Acta No. 94359, control 3704744; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 20M, Acta No. 94439, control 12707402; cantón Lago Agrio, parroquia Santa Cecilia, zona Luz y Vida, junta 1F, Acta No. 94336, control 3738763; cantón Lago Agrio, parroquia Santa Cecilia, zona Santa Cecilia, junta 3M, Acta No. 94334, control

12726812; cantón Putumayo, parroquia Santa Elena, zona Unión Orense, junta 1F, Acta No. 94573, control 12739617; cantón Shushufindi, parroquia San Roque, zona San Roque, junta 4M, Acta No. 94629, control 3739855; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 38M, Acta No. 94702, control 12736802; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 37M, Acta No. 94701, control 3734610; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 8F, Acta No. 94641, control 3708129; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 3F, Acta No. 94636, control 3702855; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 35M, Acta No. 94699, control 3732955; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 25F, Acta No. 94658, control 3729458; cantón Shushufindi, parroquia Shushufindi Central, sin zona, junta 32M, Acta No. 94696, control 3729655.

Finalmente, manifiesta que las 21 actas detalladas anteriormente, además presentan incongruencias en el número de votos ingresados en el Sistema Oficial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral, favoreciendo injustificadamente a otras organizaciones políticas, vulnerando lo señalado en el artículo 10 del Código de la Democracia, debiendo aplicarse el artículo 138 del Código de la Democracia.

En resumen, se puede apreciar que reclama inconsistencia, diferencia en el número de votos e incongruencia que debieron ser analizadas por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por lo que, ante la Objección presentada, la mencionada Junta a través de la Resolución JPE-S-003-27-02-2017, (fs. 294 a 295 y vuelta) indicó en sus considerandos que:

*“...una vez realizada la verificación de las actas entregadas como prueba de la objeción y el reporte de las actas impreso del sistema entregado a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por parte del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados se pudo verificar que existe incompatibilidad numéricas de las siguientes actas: Nos. 94730, 94511, 94759, 94457, 94563, 94581, 94585, 94557, 94411, 94405 y 94336;” por lo que, resolvió: “Artículo 1.- (...) aceptar parcialmente la OBJECIÓN respecto a las actas que se detallan a continuación, que han sido verificadas y se ha detectado que existe inconformidad con el resultado numérico a fin de que se dé el tratamiento correspondiente establecido en la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia;*

Nº ACTA	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
94730	CASCALES	EL DORADO CASCALES	LA TRONCAL	1M
94511	CUYABENO	CUYABENO	PACUYA	1M
94759	GONZALO PIZARRO	LUMBAQUI		4F
94457	LAGO AGRI	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	38M
94563	PUTUMAYO	PALMA ROJA	SANSAHUARII	2F
94581	PUTUMAYO	PUERTO EL CARMEN	SIN ZONA	2M
94585	PUTUMAYO	PUERTO EL CARMEN	SIN ZONA	6M

94557	SUCUMBIOS	LA BONITA	SIN ZONA	2M
94411	LAGO AGRIQ	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	64F
94405	LAGO AGRIQ	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	58F
94336	LAGO AGRIQ	SANTA CECILIA	LUZ Y VIDA	1F

Esta resolución fue notificada a los Recurrentes el 27 de febrero de 2017 a las 17h00, conforme consta de la razón sentada por el Secretario de la Junta Provincial de Sucumbíos, que obra a fojas doscientos noventa y seis (fs. 296) del proceso.

Posteriormente, de la citada Resolución los Recurrentes interpusieron el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, (fs. 279 a 292), señalando que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos corrigió la inconformidad numérica de siguientes Actas:

Cantón Cascales, parroquia El Dorado Cascales, zona La Troncal, junta 1M, Acta No. 94730, control 12739827; cantón Cuyabeno, parroquia Cuyabeno, zona Pacuya, junta 1M, Acta No. 94511, control 3736219; 3. cantón Gonzalo Pizarro, parroquia Lumbaqui, sin zona, junta 4F, Acta No. 94759, control 12732727; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 38M, Acta No. 94457, control 12714795; cantón Putumayo, parroquia Palma Roja, zona Sansahuari, junta 2F, Acta No. 94563, control 12740056; cantón Putumayo, parroquia El Carmen de Putumayo, sin zona, junta 2M, Acta No. 94581, control 12710198; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 58F, Acta No. 94405, control 12728491; cantón Sucumbíos, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 64F, Acta No. 94411, control 12731988; cantón Lago Agrio, parroquia Nueva Loja, zona Nueva Loja, junta 58F, Acta No. 94405, control 12728491; cantón Lago Agrio, parroquia Santa Cecilia, zona Luz y Vida, junta 1F, Acta No. 94336, control 3738763; cantón Putumayo, parroquia El Carmen de Putumayo, sin zona, junta 6M; Acta No. 94585, control 12740057; cantón Sucumbíos, parroquia La Bonita, sin zona, junta 2M, Acta 94557, control 12739487.

Sin embargo, manifiesta que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos no se pronunció en relación a la inconformidad relacionada a las actas de escrutinio y resumen de resultados, que difieren con lo estipulado en el Sistema Oficial de Escrutinio del Consejo Nacional Electoral, cuyas actas se detallan:

CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA	CONTROL
CASCALES	EL DORADO CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	4M	94721	12718023
CUYABENO	TARAPOA	CENTROENO	1F	94534	12731129
CUYABENO	TARAPOA	TARAPOA	3F	94520	12720810
LAGO AGRIQ	EL ENO	EL ENO	3F	94277	12715201
LAGO AGRIQ	GENERAL FARFAN	GENERAL FARFAN	1F	94313	3706019
LAGO AGRIQ	GENERAL FARFAN	GENERAL FARFAN	2F	94314	3714123

LAGO AGRIOS	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	58F	94405	12728491
LAGO AGRIOS	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	14F	94361	3705623
LAGO AGRIOS	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	12F	94359	3704744
LAGO AGRIOS	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	20M	94439	12707402
LAGO AGRIOS	SANTA CECILIA	LUZY VIDA	1F	94336	3738763
LAGO AGRIOS	SANTA CECILIA	SANTA CECILIA	3M	94334	12726812
PUTUMAYO	SANTA ELENA	UNION ORENSE	1F	94573	12739617
SHUSHUFINDI	SAN ROQUE	SAN ROQUE	4M	94629	3739855
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		38M	94702	12736802
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		37M	94701	3734610
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		8F	94641	3708129
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		3F	94636	3702855
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		35M	94699	3732955
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		25F	94658	3729458
SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		32M	94696	3729655

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, luego del análisis al recurso de impugnación presentado por los ahora Recurrentes, mediante Resolución N°. PLE-CNE-17-3-3-2017, de 3 de marzo de 2017, resolvió:

*“...Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por los señores Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo, en su calidad de Tercer Candidato por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, Salvador Francisco Jirón Salinas, Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, y su abogado defensor Danilo De la Cruz Jácome; y, consecuentemente, revocar parcialmente el contenido de la Resolución Nro. JPE-S-003-27-02-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 27 de febrero del 2017, y disponer a la Junta indicada, en base a sus atribuciones legales señaladas en el Art. 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, realice el conteo de votos de las siguientes juntas receptoras del voto:*

NÚMERO	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA	CONTROL
1	CASCALES	EL DORADO CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	4M	94721	12718023
2	CUYABENO	TARAPOA	CENTROENO	1F	94534	12731129
3	CUYABENO	TARAPOA	CENTROENO	3F	94520	12720810
4	LAGO AGRIOS	EL ENO	EL ENO	3F	94277	12715201
5	LAGO AGRIOS	GENERAL FARFAN	GENERAL FARFAN	1F	94313	3706019
6	LAGO AGRIOS	GENERAL FARFAN	GENERAL FARFAN	2F	94314	3714123
7	LAGO AGRIOS	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	58F	94405	12728491
8	LAGO AGRIOS	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	14F	94361	3705623
9	LAGO AGRIOS	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	12F	94359	3704744
10	LAGO AGRIOS	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	20M	94439	12707402
11	LAGO AGRIOS	SANTA CECILIA	LUZY VIDA	1F	94336	12726812
12	LAGO AGRIOS	SANTA CECILIA	SANTA CECILIA	3M	94334	12726812
13	PUTUMAYO	SANTA ELENA	UNIÓN ORENSE	1F	94573	12739617
14	SHUSHUFINDI	SAN ROQUE		4M	64629	3739855

15	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		38M	94702	12736802
16	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		37F	94701	3734610
17	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		8F	94641	3708129
18	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		3F	94636	3702855
19	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		35M	94699	3732955
20	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		25F	94658	3729458
21	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL		32M	94696	3729655

(...) *Artículo 4.- Disponer al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electoral, a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos hará conocer a los representantes o delegados de las organizaciones políticas que participan en las elecciones generales 2017, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos..."*

(fs. 257 a 266)

En cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en sesión extraordinaria celebrada el 6 de marzo de 2017, emitió la Resolución No. JPE-S-005-06-03-2017, a través de la cual resuelve:

*"Artículo 1.- Aprobar las 21 actas de conteo y sus resultados numéricos correspondientes a las 21 Juntas Receptoras del Voto de la provincia de Sucumbíos",* cuyo detalle que consta en la citada Resolución.

*Artículo 2.- Disponer al administrador del Centro de Procesamiento de Resultados, procese las 21 actas de conteo de las Juntas Receptoras del Voto, señaladas en el artículo anterior, a efectos de que sean computadas en el sistema nacional electoral y genere el reporte de Resultados Numéricos de la Dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Sucumbíos. Artículo 3.- Aprobar los Resultados Numéricos de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES de la Provincia de Sucumbíos, cuyos resultados han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio, aprobado por el Consejo Nacional Electoral..."* (fs. 480 a 482 y vuelta)

La Resolución fue notificada a los Recurrentes el 7 de marzo de 2017 a las 8h35 en los casilleros electorales, conforme la razón sentada por el Ab. Edison David Muñoz Parco, Secretario de la Junta Provincial de Sucumbíos, conforme consta a fojas cuatrocientas setenta y cuatro y cuatrocientos setenta y cinco (fs. 474 y 475) del proceso.

De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera lo siguiente:

Los señores Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo y Salvador Francisco Jirón Salinas, en sus calidades de tercer candidato y Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, respectivamente, activaron en sede administrativa electoral los recursos que prevé la ley, esto es el derecho de objeción ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y el de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, los cuales fueron atendidos y resueltos a su favor, lo que demuestra que sus derechos de participación no se vieron vulnerados y, por el contrario, se garantizaron de manera oportuna.

En sede administrativa, en su momento, la Junta y el Consejo Nacional Electoral atendieron favorablemente la objeción y la impugnación, por lo que querer utilizar como jurídicamente válido el hecho que se hayan encontrado novedades en las juntas receptoras del voto y que fueron recontadas, para ahora pretender que el Tribunal Contencioso Electoral disponga el conteo del treinta por ciento (30%) de las Juntas Receptoras del Voto escogidas al azar por el Consejo Nacional Electoral, es una pretensión que no se encuentra señalada en el Código de la Democracia y, por lo tanto también deviene en improcedente.

Como se ha señalado en otras sentencias *“Si bien el Tribunal Contencioso Electoral, tiene la facultad de disponer conforme lo señala el artículo 261 del Código de la Democracia, la apertura de urnas cuando considere necesario, no es menos cierto que para adoptar esta Resolución deben presentarse los justificativos y/o pruebas necesarias que permitan crear la convicción de los juzgadores...”*

En el presente caso, los señores Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo y Salvador Francisco Jirón Salinas, Tercer Candidato y Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, respectivamente, no presentaron tales justificativos y menos aún para el conteo del treinta por ciento (30%) de las Juntas receptoras del voto de la provincia de Sucumbíos.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación presentado por los señores Vicente Eleuterio Loaiza Valarezo y Salvador Francisco Jirón Salinas, Tercer Candidato y Director del Movimiento Alianza País, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, respectivamente.
2. Notificar el contenido de la presente Sentencia;

a) A los recurrentes en la dirección electrónica pedroandres1981@gmail.com y a la casilla contencioso electoral No. 96.

b) A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a través de los correos electrónicos falconurbano@cne.gob.ec; y, edisonmunoz@cne.gob.ec.

c) Al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

4. Siga actuando la Abg. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

Dr. Patricio Baca Mancheno  
JUEZ PRESIDENTE

Dr. Miguel Pérez Astudillo  
JUEZ TCE

Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala  
JUEZA VICEPRESIDENTA

Dr. Vicente Cárdenas Cedillo  
JUEZ TCE

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
JUEZ TCE

Certifico, Quito, D.M., 13 de marzo de 2017

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
SECRETARIA GENERAL TCE

